



FACULTAD DE DERECHO  
SECCIÓN DE POSGRADO

**PAPEL DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PENAL EN  
LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS DE LAVADO DE  
ACTIVOS EN LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS DE  
LIMA**

**PRESENTADA POR  
LOIC YVES HENRI PASCAL DUMAS SCHMALZ**

**ASESORA  
ERIKA KATHERINE MEDRANO CAMASCA**

**TESIS  
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN ENSEÑANZA  
DEL DERECHO**

**LIMA – PERÚ  
2021**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTIN DE PORRES

**POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO**

**PAPEL DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PENAL EN LA  
PREVENCIÓN DE LOS DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS EN  
LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS DE LIMA.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN  
ENSEÑANZA DEL DERECHO**

**PRESENTADO POR:**

**LOIC YVES HENRI PASCAL DUMAS SCHMALZ**

**ASESORA:**

**DRA. ERIKA KATHERINE MEDRANO CAMASCA**

**LIMA, PERU**

**2021**

## ÍNDICE

INDICE DE FIGURAS_____	vi
RESUMEN_____	vii
ABSTRACT_____	viii
INTRODUCCIÓN_____	9
CAPITULO I MARCO TEÓRICO_____	11
1.1. Antecedentes de la Investigación_____	11
1.2. Bases Teóricas_____	17
1.2.1. Tendencias actuales de la enseñanza del Derecho_____	17
1.2.1.1. Tendencias generales_____	17
1.2.2. La enseñanza del Derecho y el delito de lavado de activos_____	22
1.2.2.1. El proceso de enseñanza - Aprendizaje_____	23
1.2.2.1.1. Definición_____	24
1.2.2.2. La Didáctica_____	26
1.2.2.2.1. Definición_____	26
1.2.2.2.2. Objetivos, Bases y Elementos Didácticos_____	27
1.2.2.3. El Docente Universitario_____	30
1.2.2.3.1. Habilidades Docentes Básicas_____	32
1.2.2.3.2. Las TIC en la Docencia Universitaria_____	40
1.2.2.4. La educación por competencias en la formación del Jurista_____	42
1.2.2.5. Interdisciplinariedad en la enseñanza del Derecho y en el Derecho Penal_____	46
1.2.2.6. Competencias y capacidades en la enseñanza - aprendizaje del delito de lavado de activos_____	50

1.2.2.7.	Contenidos en los sílabos universitarios respecto del delito de lavado de activos	53
1.2.3.	El delito de lavado de activos	58
1.2.3.1.	Instrumentos internacionales relevantes	58
1.2.4.	Lavado de activos en el Derecho Comparado	68
1.2.4.1.	En el Continente Europeo	68
1.2.4.2.	En América Latina	72
1.2.4.3.	El delito de lavado de activos en Perú	75
1.2.4.3.1.	Antecedentes	76
1.2.4.3.2.	Decreto Legislativo N.° 1106 y su modificación mediante Decreto Legislativo N.° 1249	78
1.2.4.3.3.	Las etapas o fases de la actividad criminal	84
1.2.4.3.4.	Las conductas típicas	92
1.2.4.3.5.	Los delitos periféricos al lavado de activos	94
1.2.4.3.6.	Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas	95
1.2.4.3.7.	Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información	96
1.2.4.3.8.	Autonomía del delito de lavado de activos	96
1.2.4.3.9.	El autolavado de activos	104
1.2.4.4.	El fenómeno del lavado de activos	112
1.3.	Definición de términos Básicos	115
1.3.1.	Educación Superior	115

1.3.2.	Aprendizaje_____	116
1.3.3.	Enseñanza_____	117
1.3.4.	Corrientes pedagógicas_____	117
1.3.5.	Didáctica_____	117
1.3.6.	Derecho Penal_____	118
1.3.7.	Delito de lavado de Activos. - _____	119
CAPÍTULO II HIPÓTESIS Y VARIABLE_____		121
2.1.	Hipótesis_____	121
2.2.	Variable_____	121
CAPÍTULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN_____		122
3.1.	Diseño Metodológico_____	122
3.2.	Nivel de Investigación_____	123
3.3.	Método de Investigación_____	123
3.4.	Diseño de Investigación_____	123
3.5.	Población y Muestra_____	124
3.6.	Técnicas para la recolección de datos_____	124
3.7.	Aspectos Éticos_____	125
CAPÍTULO IV RESULTADOS_____		126
4.1.	Resultados del cuestionario_____	126
4.2.	Resultados de la entrevista_____	133
CAPÍTULO V DISCUSIÓN_____		137
5.1.	Las clases teóricas_____	137
5.2.	Del tiempo empleado_____	138
5.3.	La cátedra participativa_____	140

5.4. Técnica del puzzle o rompecabezas de Aronson_____	143
CONCLUSIONES_____	149
RECOMENDACIONES_____	151
REFERENCIAS_____	152

## ÍNDICE DE FIGURAS

Gráfico 1: Semestre en que cursó la materia de derecho penal	126
Gráfico 2: Presencia del delito de lavado de activos en el curso de derecho penal especial	127
Gráfico 3: Cantidad de sesiones en que se estudió el tipo penal de lavado de activos.	128
Gráfico 4: Metodología utilizada en la enseñanza del tema de lavado de activos	128
Gráfico 5: Presencia de los conceptos de autonomía del delito de lavado de activos y conducta del auto lavado en el curso	130
Gráfico 6: Presencia del análisis de casos concretos nacionales o internacionales de jurisprudencia en el curso	131
Gráfico 7: Importancia de conocer a profundidad la naturaleza y alcances del delito de lavado de activos en el ejercicio profesional	132



## RESUMEN

Con la presente investigación, intento evidenciar, la imperiosa necesidad que existe en nuestro país de fortalecer y mejorar los métodos educativos en el nivel universitario, haciendo hincapié principalmente en el campo del derecho penal y del delito de lavado de activos. Vincular la educación universitaria con uno de los delitos de mayor incidencia en nuestra sociedad actual, permitirá a los futuros juristas, prevenir con mayor destreza las consecuencias derivadas del delito de lavado de activos y con ello, prosperar como país. Como eje principal de la presente investigación, se analizan los métodos y herramientas empleadas para lograr un aprendizaje significativo de los alumnos con relación al delito de lavado de activos, pues consideramos de suma importancia incorporar en el proceso de enseñanza – aprendizaje, nuevas tecnologías y herramientas que favorezcan dicho propósito. Asimismo, proponemos el delito de lavado de activos como materia de estudio, en virtud de las circunstancias que atraviesa nuestro país, donde además de innumerables personas, inclusive nuestros últimos cinco (5) presidentes de la República vienen siendo juzgados por la comisión de este injusto penal. Finalmente, en aras de lograr los objetivos propuestos, siempre con la idea que hoy en día es el alumno el protagonista principal del proceso de educación, proponemos mejoras concretas para el personal docente de las universidades privadas de la capital, en aras de alcanzar un aprendizaje significativo respecto del tema central de la presente investigación, el delito de lavado de activos.

## **ABSTRACT**

With this research, I try to show the urgent need that exists in our country to strengthen and improve educational methods at the university level, with an emphasis mainly on the field of criminal law and the crime of money laundering. Linking university education with one of the crimes with the highest incidence in our current society will allow future jurists to more skillfully prevent the consequences derived from the crime of money laundering and thereby prosper as a country. As the main axis of this research, the methods and tools used to achieve a significant learning of the students in relation to the crime of money laundering are analyzed, since we consider it of utmost importance to incorporate new technologies and tools into the teaching-learning process that serve that purpose. Likewise, we propose the crime of money laundering as a subject of study, by virtue of the circumstances that our country is going through, where in addition to countless people, including our last five (5) presidents of the Republic, have been judged for the commission of this unjust penal. Finally, in order to achieve the proposed objectives, always with the idea that today the student is the main protagonist of the education process, we propose concrete improvements for the teaching staff of the private universities of the capital, in order to achieve learning significant regarding the central theme of this investigation, the crime of money laundering

## INTRODUCCIÓN

La educación en el país es un tema que nos ocupa y nos importa a todos como sociedad. Resulta imperativo que nuestros estudiantes, de todo nivel formativo puedan recibir una mejor enseñanza y, en consecuencia, que su aprendizaje resulte significativo y trascendental.

En el caso de la formación universitaria, si bien se están produciendo cambios a nivel gubernamental, consideramos que los mismos aún son demasiado lentos, resultando imperativo que las universidades privadas, en especial de nuestra capital donde reside la mayor parte de la población, impulse, agilice y sobre todo, provoque dichos cambios en beneficio de los futuros profesionales, teniendo en consideración además, la población joven que tiene nuestro país que en los próximos años, afrontara la enorme posibilidad de seguir su formación en las aulas universitarias.

El presente trabajo se enfoca en la formación jurídica y concretamente en la asignatura de derecho penal especial, donde se imparte o enseña el delito de lavado de activos. Hemos seleccionado este delito en particular, en primer lugar, por la enorme incidencia que tiene en nuestro país, toda vez que, en la actualidad, además de nuestros últimos presidentes, son varios cientos de miles de ciudadanos quienes vienen siendo investigados o juzgados por el delito de blanqueo de capitales y, en segundo lugar, por las consecuencias nefastas que su consumación produce en nuestro sistema estatal.

Combinar entonces la educación con la problemática social derivada del delito de lavado de activos, nos lleva al análisis, la crítica y las propuestas didácticas que permitan, a los futuros juristas en el ámbito de su desempeño profesional, a prevenir estas conductas lesivas y mejorar como país.

En ese afán, analizamos las características que debe ostentar el docente universitario, las cualidades y habilidades requeridas en aras de proporcionar al alumno un aprendizaje significativo respecto del delito de lavado. Asimismo, en la firme creencia que es el alumno el protagonista principal del proceso de enseñanza – aprendizaje, sugerir propuestas didácticas acordes con sus propias necesidades y de la mano con las nuevas tecnologías de la comunicación e información. En ese sentido, creemos firmemente que los cambios en la educación universitaria resultan indispensables y que los mismos, deben ejecutarse cuanto antes, pues son los futuros profesionales de nuestro país, quienes garantizarán que mejoremos como sociedad y como país en general.

Una sociedad que no aprende de sus errores está condenada a repetirlos, razón fundamental por la cual, el compromiso por mejorar la formación de nuestros futuros juristas, en este caso en el ámbito concreto del delito de lavado de activos, resulta sustancial para avizorar un futuro mejor, con profesionales capaces de prevenir y evitar en gran medida el avance sistemático de una conducta criminal tan pluriofensiva como la descrita. Adicionalmente, no es ajeno señalar que la formación de profesionales responsables, comprometidos con su sociedad y con su entorno, resultan pilares fundamentales de toda sociedad democrática y de derecho, como pretende ser la nuestra.

## **CAPITULO I**

### **MARCO TÉORICO**

#### **1.1. Antecedentes de la Investigación**

Tratar el tema de la enseñanza en el mundo universitario, por su trascendencia e importancia, nos exige de manera preliminar abordar y comprender la declaración de Boloña que desde 1999, con la creación del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), propuso reformas sustanciales para el mejoramiento de la enseñanza superior, reformas, que si bien de momento únicamente vinculan a los países europeos, aquí en América Latina y el Caribe, son muchas las iniciativas y movimientos, que desde hace más de una década, intentan homologar sus directrices con la firme intención de mejorar la calidad de sus propuestas.

En efecto, la declaración de Boloña, según De Garay Sánchez:

Sienta las bases para la construcción de un Espacio Europeo de Educación Superior, organizado en base a ciertos principios (calidad, movilidad, diversidad competitividad) y orientado hacia la consecución entre otros, de dos objetivos estratégicos: el incremento del empleo en la Unión Europea y la conversión del Sistema Europeo de Formación Superior en un polo de

atracción para estudiantes y profesores de otras partes del mundo. (De Garay., A., 2008, p. 18).

En lo que respecta a América Latina, consciente de los cambios que atraviesan nuestras sociedades producto de la globalización, de la transferencia constante de información y conocimiento, de la proliferación e incremento de espacios dedicados a la enseñanza universitaria y de la ineludible movilidad en el ámbito laboral, surgen gran cantidad de movimientos e instituciones interesadas en por un lado, adaptarse u homologarse con los acuerdos de Bolonia y en consecuencia con las universidades europeas y por el otro, fomentar espacios comunes en la región que permitan tanto a los estudiantes y docentes, de alguna manera equiparar sus propuestas en aras de materializar un espacio común de conocimiento e incrementar las posibilidades de intercambio. En ese camino y por mencionar las más destacadas, encontramos ALCUE (Espacio Común de Educación Superior entre América Latina, el Caribe y la Unión Europea), el proyecto Tuning – America Latina, propuestas de singular importancia que promueven el acercamiento entre universidades para los fines antes descritos. Aunado a lo anterior, propuestas como la de la Universidad Autónoma de México, quien desde hace algunos años ha puesto a disposición de la comunidad científica, enorme cantidad de textos, revistas y trabajo de investigación de todos lados del continente americano, reflejan la clara intención de unificar los criterios de la enseñanza superior en favor de la gran comunidad profesional.

Con dicho marco general, y vista la necesidad de abordar con intención de mejorar los aspectos principales entendiéndose metodológicos de la enseñanza universitaria

en nuestro país, en la presente investigación, nos interesamos concretamente en las facultades de derecho y particularmente en el curso de derecho penal, materia de carácter obligatoria en todas las instituciones universitarias del Perú y del mundo, que como veremos, enfrenta en su docencia, al igual que muchas otras materias, un letargo respecto de las nuevas tendencias y herramientas que permitan la optimización del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Así, respecto de las facultades de derecho en el Perú, si bien no existe abundante información no es menos cierto que algunos juristas han tratado el tema de manera bastante prolija, tal es el caso del Dr. Gorki Gonzales Mantilla, quien en su investigación denominada “La Enseñanza del Derecho en el Perú: cambios, resistencias y continuidades”, desarrolla e identifica las principales características de la enseñanza del derecho en el país, recabando para tal efecto, cuantiosa información de las principales facultades de derecho a lo largo del país y evidenciando con ello las tendencias pedagógicas, problemas y retos que enfrenta el Perú en torno a este supuesto.

Según el autor:

La enseñanza del derecho - en líneas generales - busca proveer herramientas, afinar destrezas y propiciar competencias, identificadas por una perspectiva comprensiva y un discurso útil para justificar el quehacer de los abogados, el cual es fácilmente reconocible como instrumento básico para la constitución de intereses y posiciones de poder legítimos en la sociedad. (Gonzales, G., 2003, p. 889).

En esta investigación, el autor pone en evidencia cómo en las últimas décadas, han proliferado las facultades de derecho en todas las regiones del país y que, si bien la demanda de estudiantes ha aumentado progresivamente con dicho crecimiento, no es menos cierto que en la actualidad, la tasa de desempleo de los abogados resulta elevada. Sostiene también, cómo la enseñanza del derecho ha sido y es tradicionalmente formalista, entendiéndose con ello que se ha privilegiado mediante la pedagogía tradicional, el conocimiento de los códigos y las leyes, apartándose del componente social que requiere la profesión de abogado.

Lo anterior, nos lleva a una reflexión respecto de la manera y método como se viene precisamente formando a los estudiantes universitarios en las facultades de derecho, donde con mínimas inversiones, y amparados en la supuesta “catedra magistral”, basta con la presencia de un docente, quien proporcione o transmita conocimientos dogmáticos que los alumnos aprenden en muchas ocasiones sólo de memoria para completar sus capacidades académicas. En ese mismo sentido, Ortiz nos dice “es lamentable que en el Perú la principal actitud necesaria para que un estudiante tenga éxito en sus estudios de derecho sea la memoria” (Ortiz, D., 2016).

Sin embargo, debemos advertir que la realidad peruana en torno a la metodología tradicional de su enseñanza en las facultades de derecho, no es ajena en otras latitudes de la región, donde en mayor o menor medida igualmente, se discute y debate la necesidad de urgentes cambios, donde se advierte también el predominio del método exegético en detrimento de nuevas corrientes pedagógicas que permitan al educando, además de conocer y aprender los textos y las leyes,



conocer y sensibilizar sus conocimientos con el entorno y la realidad en la que se desarrollan, componentes indispensables en una formación profesional especialmente del abogado. Tal es el caso de Chile, donde si bien sus Facultades de Derecho gozan de reconocido prestigio internacional, conforme lo advierte Solari “resulta claro que los estudios chilenos de derecho tienen casi sin excepción un carácter enciclopedista” (Solari, 2012, p.706). En dicha investigación, además, el autor realiza una comparación entre el método chileno esencialmente dogmático de sus facultades de derecho con los nuevos modelos alemanes, españoles y estadounidenses, revelando la imperiosa necesidad de fomentar cambios en las estructura y currículos universitarios que permitan aproximar a sus estudiantes a conocimientos más humanistas y acordes con la realidad en la que viven. Este es el mismo caso que atraviesa el Ecuador, (Zhiminaycela, M., et altres, 2019) donde la críticas al modelo tradicional y puramente dogmático que se imparte en las facultades de derecho, viene siendo severamente cuestionado por juristas, docentes y estudiantes, quienes al comprobar que mientras la enseñanza del derecho mantenga formas que en su mayoría se originen en los siglos pasados, resulta incapaz de adaptarse a las expectativas y aspiraciones de la sociedad actual. (pág. 275).

La misma problemática sud americana, se aprecia en el caso de México, donde producto del cuestionamiento a la cátedra en las facultades de derecho, diversos autores proponen cambios sustanciales en la metodología y herramientas que deben utilizarse en favor de los estudiantes. En esa línea de ideas, Espinoza Silva sostiene:

La cátedra jurídica mexicana es efectuada, mayormente por profesionales que transmiten su oficio a los estudiantes, es decir, por abogados postulantes, funcionarios judiciales e investigadores.

La situación que se desprende de la anterior afirmación, es que al ser los profesionales del derecho quienes se encargan de la preparación de los nuevos abogados, las estrategias y métodos didácticos utilizados en el proceso de enseñanza – aprendizaje, se concretan casi exclusivamente a la expresión verbalista y reproductora de textos legales, mediante los cuales se transmite una gran cantidad de información legal y se ejercita la habilidad memorística, pero con el consabido detrimento en la adquisición de otras pericias como el análisis, la síntesis, la argumentación y la capacidad lógico – jurídica para dar soluciones a los problemas que en concreto enfrentarán en el ejercicio de la profesión (Espinoza, F., 2009, p. 31).

Lo anteriormente señalado, refleja que a nivel sudamericano y en el Perú, en lo que respecta las facultades de derecho y en consecuencia la enseñanza del derecho penal específicamente, se requiere de cambios significativos, cambios que comprendan la necesidad de reconducir los procesos de enseñanza - aprendizaje hacia objetivos y fines más acordes con el tiempo en que vivimos. Dicho desprendimiento del método tradicional, que sin duda debe ser progresivo, apunta necesariamente a todos los actores involucrados, principalmente al docente y al educando, quienes, de momento, en lo que respecta el campo que nos ocupa, advierten la enorme distancia y dificultades que representa para su futuro ejercicio profesional mantener los procesos estándares de educación tan distantes de la

realidad que los ocupa, como en el caso concreto del delito de lavado de activos y su enorme progresión en la actividad judicial.

Aunado a lo anterior, deben advertirse los enormes conflictos sociales que atraviesa nuestro país, ello sin duda producto entre otras cosas, de la falta de una educación de calidad en favor de la niñez y la juventud, precisamente el sustento para una sociedad más justa y equitativa.

## **1.2. Bases Teóricas**

### **1.2.1. Tendencias actuales de la enseñanza del Derecho**

#### **1.2.1.1. Tendencias generales**

En la actualidad todos los sectores de la sociedad cuestionan el sistema educativo y en particular el sistema educativo superior, que atraviesa en los últimos años, entre otros, producto de la creación de la Superintendencia Nacional de Educación Superior (SUNEDU), un largo proceso de reestructuración y homogeneización. Comprender la posibilidad que la educación representa el vehículo idóneo para generar cambios y obtener un desarrollo para el progreso del país y en esa línea proponer alternativas, sugerir variables y postular soluciones, permitirá para cada sector, la formación y preparación no sólo de mejores abogados, sino primordialmente, de mejores ciudadanos.

Cuestionar positivamente los procesos educativos y, sobre todo, las metodologías empleadas por la comunidad docente para la transmisión de conocimientos, especialmente en el ámbito universitario, constituye un fundamento esencial para su adaptación a los nuevos tiempos.

Bajo esa premisa:

La educación contemporánea requiere para lograr sus objetivos no solo la posibilidad de adaptación a los tiempos y contextos en los cuales está inmersa, sino, a la vez, resignificar los conceptos que han estado ligados a sus formas de actuación y procedimiento a lo largo de la historia. Reflexionar sobre el enseñar y el aprender parece una actividad connatural a los procesos educativos, pues las diferentes teorizaciones pedagógicas conducen a concepciones y posicionamientos diversos frente a estas prácticas. En el último tiempo se ha venido constituyendo un desplazamiento de la enseñanza por el aprendizaje, que ha producido grandes transformaciones en la manera como los sujetos contemporáneos se forman, y también en la manera como profesores e instituciones asumen en las nuevas dinámicas del conocimiento este rol. (Pulido, O., Gómez, L., 2017, p. 2)

Uno de los principales problemas que advertimos en la enseñanza del derecho en general y del derecho penal en particular, es que en su gran mayoría quienes

imparten la docencia son los mismos profesionales del derecho, quienes por lo general más allá de su experiencia profesional, no cuentan con conocimientos pedagógicos y en consecuencia, con herramientas suficientes que permitan al educando optimizar sus aptitudes y capacidades, advirtiéndose que por lo general, lo que se acostumbra son cátedras principalmente orales y reproductoras de textos, actividades que más allá de fortalecer la capacidad memorística de los alumnos, dejan de lado otras habilidades tales como el análisis, la argumentación, entre otras, indispensables para dar solución a problemas concretos que enfrentará el abogado en su desarrollo profesional y que claramente adolecen del objetivo principal que representa el aprendizaje significativo que requieren los alumnos de hoy en día.

En ese mismo sentido:

La formación tradicional jurídica basada en el conductismo centra el aprendizaje en la información que proporciona el profesor produciendo profesionales del derecho que son inteligentes intelectualmente porque memorizan la información proporcionada y por tanto son aptos para repetir “ideas y pensamientos” de los demás. Así, las ideas y pensamientos propios suelen ser censurados, porque no están basados en lo que dicen los demás (leyes, jurisprudencias, doctrinas). ¿De qué manera el alumno que sabe de esta manera podría saber cosas que no sabe? El alumno que sabe lo que opinan los demás (desde su inteligencia intelectual) podría saber más por

su propia cuenta preguntándose lo que no sabe todavía (desde su inteligencia emocional) (González, J., 2011, p. 125).

Aunado a lo anterior, Zusman Tinman señala:

Al igual que en la Ingeniería y la Medicina, el ejercicio del Derecho requiere, no sólo conocer la teoría (¿qué es un contrato? ¿cuáles son sus elementos? ¿qué es un delito?) sino también poder desempeñarse en la práctica, lo cual implica resolver problemas que tienen que ver con la vida real, que generalmente son interdisciplinarios y que nunca son iguales. Normalmente esos problemas no se encuentran en los libros, porque son muchos y muy variados y en ocasiones exigen “pensar en un pie” es decir, encontrar una respuesta inmediata, sensata y coherente, sin necesidad de mucho esfuerzo de reflexión (Zusman, S. et altres., 2009, p.70).

La misma autora respecto al método tradicional expresa:

El método magistral es criticado también porque se centra en el profesor y no en el alumno, estimula el aprendizaje superficial (dado que la profundidad se adquiere pensando y discutiendo); privilegia la competencia sobre la colaboración entre los estudiantes, separa artificialmente lo académico de lo profesional; se desconecta de los aspectos prácticos del

derecho, es impermeable a la interdisciplina; crea dependencia de los alumnos frente a lo que dicen sus profesores, lo que va en perjuicio de la creatividad, desconoce que los alumnos tienen distintas maneras de aprender; no se preocupa por el ambiente de estudio; y lo que es peor, deja en los profesores la sensación que los alumnos son perezosos o poco inteligentes. En conclusión, pues, es un aprendizaje pasivo y, además, con resultados bastante pobres (Zusman, S. et altres., 2009, p.78).

Durante mucho tiempo, inclusive en la última década del siglo pasado e iniciado el presente milenio, la carrera de derecho dictada en las universidades de la capital, se resistía a los cambios propios de la modernidad. En ese sentido, conforme lo explica el Gonzales Mantilla:

En la práctica, pese a la introducción de casos y jurisprudencia en el escenario docente, persistía el privilegio concedido al estudio de las normas escritas como núcleo real de la mayor parte de cursos y con cierta despreocupación sobre las relaciones entre el derecho y la vida social. (Gonzales, G., 2008, p. 167).

El aporte de otras disciplinas al Derecho, esencialmente la psicología y la pedagogía, nos permiten asegurar que el aprendizaje hoy en día, alberga mucho más allá que la mera transmisión de información por el método que se aplique, concebir las habilidades del alumno y, en consecuencia, adaptar al docente para

lograr potenciar las mismas, es precisamente la función y deber que corresponde a una enseñanza superior y en especial a una facultad de Derecho. En necesario en consecuencia “diseñar propuestas didácticas eficaces, favorecedoras de procesos de formación integral y el desarrollo del pensamiento crítico en los futuros docentes” (Quiroz, R., 2006, p. 339).

En el curso de derecho penal y concretamente en el estudio del delito de lavado de activos, conforme veremos más adelante, constatamos por un lado que la metodología impartida por los docentes resulta por decir lo menos ineficiente y en consecuencia, los alumnos no logran adquirir los conocimientos mínimos indispensables que les permitan mañana más tarde, enfrentar apropiadamente en su ejercicio profesional, los problemas derivados del accionar delictivo tan complejo y multidisciplinario como es el caso que nos ocupa.

### **1.2.2. La enseñanza del Derecho y el delito de lavado de activos**

La enseñanza de la carrera del derecho si bien data de muchos siglos atrás, no es menos cierto que se mantiene en plena vigencia y su importancia en el mundo actual resulta realmente reveladora. Tanto en nuestro país como en el resto del mundo, la carrera universitaria de ciencias jurídicas o como se denomina comúnmente de derecho, sigue despertando enorme interés entre los estudiantes y ello, conforme lo explica Villalpando (2008) obedece principalmente a tres causas. La primera es su cotidianeidad, en la medida que el derecho es sin duda parte de la vida social. La segunda es su funcionalidad, en tanto el futuro jurista, adquiere capacidades para desempeñarse y posteriormente trabajar en diversos ámbitos



más allá del mero ejercicio liberal de la profesión. La tercera causa es su mundialización, toda vez que, el derecho ha demostrado su rápida adaptación al proceso de globalización, ampliando su campo de acción a innumerables posibilidades y sectores, resultando casi indispensable para el funcionamiento de cualquier actividad, la participación directa o indirecta de un profesional especialista en leyes. (p. 13).

En nuestro país, concretamente en la capital, las facultades de derecho se han incrementado considerablemente en la últimas dos décadas, y con ello los estudiantes de derecho. En la actualidad el Colegio de Abogados de Lima cuenta con más de 90 mil adscritos, lo que, sin duda, ratifica la vigencia de la carrera y el interés que despierta en el ámbito profesional.

Por estos motivos, consideramos indispensable realizar un análisis respecto a la formación del jurista, donde abarcaremos el proceso de enseñanza y analizaremos el mismo desde la perspectiva del docente y principalmente del alumno, quien hoy en día se convierte en el actor principal de su propio aprendizaje. Asimismo, revisaremos las competencias y habilidades que se exigen de los futuros abogados y en concreto, de aquellas que se requieren en aras de obtener un aprendizaje significativo en el tema que nos ocupa, vale decir, el delito de lavado de activos dentro de la estructura del aprendizaje del derecho penal.

#### **1.2.2.1. El proceso de enseñanza – Aprendizaje**

Resulta de vital importancia, en aras de responder y proponer las alternativas adecuadas que se plantean en la presente investigación, entender la evolución que de forma constante viene produciéndose en la educación en general y concretamente en el proceso de enseñanza – aprendizaje. En la actualidad, a nivel nacional y sobre todo a nivel transnacional, los cuestionamientos a la educación basada en la memoria, llamada también educación tradicional, además de ser constantes han demostrado en todos los niveles, principalmente a nivel universitario, que no resulta ser satisfactoria para los educandos y que, por tanto, se requieren de cambios urgentes que vayan de la mano con el nuevo concepto precisamente del proceso de enseñanza – aprendizaje.

En esta misma línea, Ruiz - Morales (2018) destaca que: “el papel de la educación a cualquier nivel basada en la pura enseñanza memorística, parece haber ofrecido una ingente cantidad de síntomas que denotan su naufragio a la hora de capacitar a los estudiantes de cualquier institución educativa” (Ruiz - Morales, M., 2018, p. 1).

En este contexto, procedemos a analizar el proceso de enseñanza – aprendizaje, vital para entender las necesidades de los estudiantes de las diversas facultades de derecho de nuestro país, con especial atención en el curso de derecho penal.

#### **1.2.2.1.1. Definición**

El proceso de enseñanza - aprendizaje debe entenderse como el conjunto de acciones mediante el cual, se logran transmitir conocimientos, sean estos

especiales o generales sobre una materia determinada. Aunado a lo anterior, podría añadirse que, por intermedio de este proceso, se logra adquirir una determinada competencia o habilidad, se asimila un concepto o una información y se adopta una nueva estrategia de conocimiento.

En ese mismo sentido, Porterro Ibarra (2018), establece las diferencias entre la enseñanza y el aprendizaje. Según este autor:

La enseñanza puede catalogarse como una actividad práctica fomenta el desarrollo del ser humano en las distintas etapas de diferentes de su vida, empleando técnicas y métodos de variado estilo que tienen como objetivo la transmisión de conocimiento, información, principios y actitudes de un individuo hacia otro, mientras que el aprendizaje es el proceso mediante el cual una persona se encuentra capacitada para dar una solución a diversas situaciones, recopilando datos y tamizándolos de tal manera que pueda organizar adecuadamente dicha información (Portero, A., 2018, p.6).

Es a partir de estas definiciones, donde se delinea el concepto principal en el marco de la educación, consistente en entender y asimilar, que se trata de un proceso complejo, vale decir, de un conjunto de acciones no solo destinadas a verificar la adquisición de conocimientos, sino por el contrario, con la premisa que, en la transmisión de conocimientos se produzca un cambio permanente en este caso puntual en favor del estudiante. De lo anterior se colige también, la importancia que en este proceso adquiere precisamente el propio educando, quien se convierte en

el actor principal del mismo, pues resultará a partir de su propio desempeño, la adquisición permanente de las competencias, entendidas estas como “capacidad de actuar eficazmente en situaciones diversas, complejas e imprevisibles; se apoya en conocimientos, pero también en valores, habilidades y experiencias” (Arribas, J.M., 2017, p.388), que le permitan dar solución a un problema determinado.

### **1.2.2.2. La Didáctica**

Hace apenas unas décadas, era perfectamente normal, creer que, para ser un buen profesor, bastaba con conocer la materia que se enseñaba y por esta razón, en el caso de las universidades, los profesores eran principalmente profesionales reconocidos por sus habilidades en el campo laboral y no precisamente por sus calidades o capacidades en el campo de la docencia. Bajo esa perspectiva, se privilegiaba primordialmente la materia o el curso a dictar, desatendiendo lo más valioso, al alumno.

#### **1.2.2.2.1. Definición**

Si bien existe mucha literatura al respecto, compartimos la definición de Imideo Giuseppe Nérici quien define a la didáctica como “el conjunto de técnicas destinado a dirigir la enseñanza mediante principios y procedimientos aplicables a todas las disciplinas, para que el aprendizaje de las mismas se lleve a cabo con mayor eficacia” (Giuseppe, I., 1985, p. 56).

En sentido pedagógico, el mismo autor sostiene que:

La didáctica es el estudio del conjunto de recursos técnicos que tienen por finalidad dirigir el aprendizaje del alumno, con el objeto de llevarlo a alcanzar un estado de madurez que le permita encarar la realidad, de manera consciente, eficiente y responsable, para actuar en ella como ciudadano participante y responsable (Giuseppe, I., 1985, p. 57).

#### **1.2.2.2.2. Objetivos, Bases y Elementos Didácticos**

Los objetivos de la didáctica, se fundamentan en posibilitar una consecución más eficiente del concepto de educación y de sus objetivos, sean estos generales o específicos, mediatos o inmediatos y que pueden expresarse en los siguientes principios:

- Lograr que la enseñanza y en consecuencia el aprendizaje, sean más eficientes y productivos.
- Orientar el proceso de enseñanza en concordancia con la edad del alumno, buscando se pueda desarrollar y evolucionar plenamente.
- Adecuar el proceso con la realidad y las necesidades de los alumnos y de la sociedad.
- Llevar un acompañamiento y control del aprendizaje, con el propósito de brindar recuperaciones en caso de ser necesarias.

En cuanto a sus elementos, por su campo de actividades, son 6 los fundamentales que necesariamente deben ser abordados.

### **El Alumno**

La persona que aprende, sin duda el centro y protagonista del proceso. Entre la universidad y el alumno debe existir una adaptación recíproca, por un lado, el centro de estudios tiene la obligación de recibir y formar al alumno tal como es y por el otro, el alumno debe poco a poco adaptarse a la misma.

### **Los objetivos**

Siempre las acciones didácticas suponen objetivos. Si bien estos pueden delimitarse en capacidades y competencias específicas, deben considerarse aquellas establecidas en cada asignatura y finalmente en el perfil del egresado dónde se encuentran las metas que postula la Universidad para los futuros profesionales.

### **El profesor**

Es quien orienta y guía la enseñanza, adicionalmente, debe ser el generador suficiente de estímulos para que el alumno cumpla satisfactoriamente con el proceso de aprendizaje.

### **La materia**

Es el contenido de la enseñanza, a través de ella se alcanzan los objetivos propuestos en el plan de estudios.

### **Las técnicas de enseñanza**

La enseñanza de cada materia requiere de técnicas específicas, y cada una de ellas debe estar orientada hacia el alumno, con el propósito que el alumno sea protagonista y constructor de su propio aprendizaje, el más significativo posible.

Sin necesidad de ahondar en demasía al respecto, traemos a colación al médico y psicólogo norteamericano David Ausubel, creador de la teoría precisamente del aprendizaje significativo, quien centra su atención en las estructuras cognoscitivas y su reestructuración a partir de la nueva información, todo ello en el marco de un proceso de enseñanza formal, que presente de un modo organizado y explícito la información que debe desequilibrar las estructuras ya existentes.

Este aprendizaje a su vez, requerirá necesariamente de motivación por parte de los alumnos, entendida como el deseo de aprender significativamente, de la existencia de conocimientos previos que les permitan que esta nueva información pueda ser correctamente asimilada y estructurada y lo más importante, que la construcción de significados sea claro y específico.

### **Medio geográfico, económico, cultural y social**

La universidad tiene que fungir como actor social y para ello, debe lograr que el alumno tome conciencia de la realidad que lo rodea y en la cual se desarrollará

profesionalmente. En ese orden de ideas, el medio geográfico, económico, cultural y social donde se desarrolla debe siempre ser considerado en el proceso de enseñanza - aprendizaje del alumno. Aunado a ello, conforme señala Lira Apaza (2007), es tarea fundamental de las Universidades “no sólo conservar, preservar y difundir el arte, los conocimientos y costumbres, sino a promover el avance de los mismos y convertirse en focos de desarrollo tecnológico, científico, económico, político y social” (p. 48).

### **1.2.2.3. El Docente Universitario**

Mención especial en este análisis, merece precisamente el docente universitario, pues si bien en el nuevo modelo constructivista y principalmente dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje, es el alumno el centro del proceso y la piedra angular sobre quien gira el modelo educativo, no podemos dejar de mencionar y con ello analizar el rol y características indispensables de quien en su calidad de docente, debe lograr que el alumno obtenga las competencias y habilidades propias que le demanda la asignatura propuesta, en el caso que nos ocupa, el delito de lavado de activos.

Al igual que en otros países, desde hace años se cuestiona en nuestras universidades el nivel de los docentes, y aquello, no precisamente porque los mismos no conozcan la materia que imparten, sino fundamentalmente, por que no cuentan con herramientas pedagógicas y conocimientos didácticos suficientes que les permitan más allá del conocimiento científico, lograr que los alumnos comprendan y entiendan satisfactoriamente la materia asignada. En ese sentido,



“muchos investigadores son pésimos docentes porque sienten la enseñanza como un robo de horas a sus tareas de investigación, pero la excelencia investigadora no puede ser una excusa para la mediocridad docente” (Román Sánchez, J.M., et alres, 2010, p. 86).

Aunado a lo anterior, debe resaltarse también las críticas que durante las últimas décadas ha recibido la denominada enseñanza tradicional, que en el caso de la docencia universitaria, se materializaba con la comúnmente llamada cátedra magistral, que no es otra cosa que aquella lección o clase dictada únicamente por el docente, donde aquél representaba por sí mismo el conocimiento absoluto de la materia y en consecuencia, impartía las clases únicamente de forma verbal, sin ninguna apoyo de material didáctico y sobre todo, sin participación alguna de los alumnos, quienes se limitaban únicamente a escuchar y de ser posible, anotar aquellos conceptos que el docente compartía. Precisamente, es a partir de la crítica surgida a esta forma obsoleta de enseñar, que surgen las nuevas tendencias educativas, mediante las cuales los alumnos dejan de ostentar una posición pasiva para convertirse en el centro del proceso de enseñanza - aprendizaje y además, para efectos del presente análisis, se cuestiona el nuevo rol y las habilidades docentes básicas que debe tener un profesor en su calidad de docente universitario. Precisamente en la línea de lo expuesto, Vázquez – Portomene y Pérez Rivas (2012) sostienen que:

El profesor no podrá seguir actuando como un simple transmisor de conocimientos, pasando a desempeñar, más bien, un rol de guía o facilitador del aprendizaje de las competencias y habilidades que tengan que adquirir

los estudiantes. Su misión será, en esencia, la de organizar la enseñanza y evaluar en función del aprendizaje por competencias. (p.649)

Cabe preguntarse entonces, cuáles serían o deberían ser las habilidades básicas del docente universitario actual, enfocadas concretamente a la enseñanza del derecho y al delito de lavado de activos. Precisamente dichas habilidades, serán tratadas y desarrolladas a continuación.

#### **1.2.2.3.1. Habilidades Docentes Básicas**

A partir de esta nueva concepción de docente, donde sin duda las exigencias de su trabajo se ven incrementadas precisamente para cumplir con su función determinante en el proceso de enseñanza – aprendizaje, y ello, conforme se ha destacado, en aras de coadyuvar al alumno para la obtención de las habilidades y competencias necesarias, nos obliga a preguntarnos, ¿Cuáles serían aquellas habilidades básicas que requiere en la actualidad un profesor universitario? Y ello, el marco de la enseñanza universitaria actual.

Lograr dar respuesta a la interrogante propuesta, requiere previamente, especificar qué es lo que debe entenderse por “habilidad docente básica”. En ese sentido, conforme lo describe Carbonero:

En general, entendemos por “habilidad docente básica” a una secuencia breve de conductas del profesor - con un objetivo concreto y con algún principio psicológico subyacente que la orienta, guía y da

sentido - que están en la base de cualquier actividad instruccional del profesor, independientemente del tipo de clase (clases teóricas, clases prácticas...) y/o método de enseñanza (ABP, Lección Magistral) y que ayudan – directa o indirectamente – a que los alumnos aprendan antes, más y mejor (Carbonero, M., et altres, 2010,p. 86).

Entendido el concepto de habilidad docente básica, recientes estudios y principalmente aquél publicado en el año 2010 por el International Journal of Developmental and Educational Psychology, sugiere 28 destrezas o habilidades básicas con las que debe contar en la actualidad un docente universitario. Dichas habilidades son las siguientes:

- Escuchar activamente
- Afrontar quejas
- Criticar
- Recibir críticas
- Pedir excusas
- Negociar acuerdos
- Utilizar claves instruccionales
- Hacer preguntas
- Utilizar los silencios
- Ubicación en aula
- Interacción visual
- Interpretar señales no - verbales

- Ordenado
- Sonreír apropiadamente
- Manejar el PowerPoint
- Manejar los niveles de abstracción
- Completar con organizadores gráficos
- Intercalar informaciones funcionales
- Activar esquemas inclusores
- No hablar a las pizarras
- Velocidad de explicación
- Crear conflictos cognitivos
- Pensar en voz alta
- Describir nuestras estrategias de aprendizaje
- Dar instrucciones claras y precisas
- Para mantener la atención
- Administrar el tiempo
- Entrenar procedimientos

De estas habilidades, que sin duda resultan desde nuestro punto de vista fundamentales, nos detendremos a desarrollar brevemente ocho (8) de ellas, precisamente por considerarlas indispensables y necesarias en la práctica de cualquier docente y en especial, en el docente encargado de la enseñanza del delito de lavado de activos. Estas habilidades básicas, son las siguientes:

i) **Interacción Visual**

Se refiere a la posibilidad de hacer sentir importante a cada alumno, que se tiene interés en su proceso de aprendizaje y, sobre todo, de impulsarlo a seguir prestando atención en la materia que se viene desarrollando. En ese sentido, si el docente aprovecha los intercambios visuales que durante la lección mantiene con los alumnos, podrá alcanzar los objetivos antes descritos.

## ii) **Ubicación en Aula**

Esta habilidad parece sencilla, pero resulta tan importante como las demás. Está relacionada directamente con la posición que adopta el docente frente a sus alumnos, concretamente con la ubicación en la cual se sitúa en el aula para desarrollar la actividad. Es importante que la ubicación o lugar donde se sitúe el docente, permita que todos los alumnos lo puedan visualizar y distinguir con claridad, ello a su vez permitirá que su voz se escuche correctamente y con ello, intentar que los alumnos puedan captar su mensaje de la mejor manera. Contrario sensu a lo anterior, ocurre cuando el profesor en muchas oportunidades habla mirando a la pizarra o dándole la espalda a los alumnos, situación que precisamente contraviene, los objetivos antes descritos.

## iii) **Utilización de los Niveles de Abstracción**

Esta habilidad básica, está referida concretamente a la capacidad que ostenta el profesor al momento de desarrollar sus explicaciones en clase. Dicho de otro modo, se sugiere que el docente, pueda variar los niveles de análisis o abstracción que efectúa, flexibilizando los mismos con la intención de lograr que

el alumno pueda entenderlo, resultado de ser necesario, realizar ejemplos sencillos que permitan captar su atención para luego ir subiendo el nivel de abstracción.

Esta habilidad resulta muy importante, pues el docente universitario debe entender que cada curso y primordialmente cada alumno y grupo de alumnos son diferentes, razón por la cual las asignaturas no se dictan todas del mismo modo y siguiendo los mismos patrones, pues todo ello dependerá precisamente de los niveles de abstracción que los alumnos puedan entender, y con ello, permitir que puedan entender los conceptos que se imparten.

#### iv) **Velocidad de la explicación**

En la misma línea, la velocidad con la que el docente explica los conceptos en clase resulta de suma importancia. Es preciso que la velocidad empleada para impartir conocimientos sea regulada y en atención al nivel y grado de los alumnos que la reciben.

Queda claro que, si el docente pretende de manera rápida transmitir muchos conceptos en un breve espacio de tiempo, estos no podrán ser canalizados ni mucho menos entendidos por los alumnos, razón por la cual, esta habilidad básica debe incorporada por el docente.

Se colige, que el docente debe procurar en armonía con las demás habilidades requeridas, exponer sus argumentos y dirigir el proceso de enseñanza –

aprendizaje a una velocidad moderada, respetando el avance de todos los alumnos del aula y procurando que todos puedan captar e interiorizar lo que está enseñando.

v) **Utilizar Claves Instruccionales**

Esta habilidad, funciona mejor y resulta bastante más eficiente cuanto mayor es el nivel educativo de los alumnos. Según la Asociación Nacional de Psicología Evolutiva y Educativa de la Infancia, Adolescencia y Mayores de España, esta habilidad tiene tres finalidades: “a) hacer que descansen los mecanismos atencionales de los alumnos. b) incrementar positivamente el clima social de la clase. c) realizar posibles “condicionamientos clásicos de la “clave instruccional” con la información que en esos momentos se está trabajando (INFAD, Revista de Psicología, 2010, p.92).

Generalmente esta habilidad se va incrementando en los docentes en la medida que adquieren mayor experiencia, pues no resulta para nada fácil en el desarrollo de una clase, compartir con los alumnos alguna experiencia, anécdota o circunstancia, que les permita por un lado descansar la mente durante la asignatura y por el otro, que dicha experiencia pueda en el futuro ser asociada positivamente con la materia o concepto que se estudia.

vi) **Hacer Preguntas**

Durante el desarrollo de la cátedra, es indispensable que el docente realice preguntas a los alumnos, ello le permitirá saber si los mismos están escuchando y entendiendo su clase y, sobre todo, permitirá que, en la propia interacción de las respuestas, el alumno construya por sí mismo, su proceso de enseñanza.

Realizar preguntas puede tener varias finalidades dependiendo el momento en que se formulan, por ejemplo, si las mismas se dan al inicio de la clase permitirá al profesor verificar los conocimientos previos de los alumnos y si las mismas se formulan al final, podría servir al docente para iniciar una discusión o resumir lo explicado.

vii) **Administrar el tiempo**

Las clases deben ser preparadas con anterioridad por el docente, una de las razones principales de ello, consiste en la administración del tiempo que debe otorgar el mismo para dictar su curso. Independientemente de la materia y del método empleado, el docente debe calcular que tiempo otorgar a cada habilidad o competencia que desea los alumnos adquieran. Por lo general, las clases teóricas acostumbran durar un máximo de cuarenta y cinco (45) minutos corridos para luego dar pase a otra actividad que verifique la comprensión por parte de los alumnos. Esta habilidad indispensable, permitirá que ambos, docente y alumno, procesen mejor la información y la dinámica del curso transcurra correctamente.



Debemos advertir que, en la práctica, como lo veremos más adelante, concretamente en el curso de derecho penal donde se enseña el delito de lavado de activos, verificamos que los docentes tienen una gran cantidad de contenidos para ser dictados en una sola asignatura, resultando que en muchos casos no cuentan con el tiempo suficiente para abarcar todos los temas relevantes y por ello, la importancia de la habilidad antes descrita relacionada con la administración del tiempo utilizado para el dictado de los cursos, siendo indispensable que la preparación previa de las clases este orientada directamente con el tiempo que se dedica a cada tema en particular.

#### **viii) Utilización de Herramientas Tecnológicas**

Con la vertiginosa irrupción de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información (TICS) en el campo de la educación, consideramos necesario dentro de las habilidades básicas de todo docente, conocer y manejar adecuadamente, al menos algunas de estas herramientas tecnológicas que les permitan realizar sus cátedras más entretenidas y primordialmente adaptables a las características y habilidades de los alumnos de las nuevas generaciones cada mas más habituados a ellas.

Sin perjuicio de tratar el tema más adelante, sostenemos que los docentes tienen que manejar herramientas tales como el Word, el Excel, el Power Point, el Prezi y el Kahoot, entre las herramientas tecnológicas más destacados al servicio de la educación.

### 1.2.2.3.2. Las TIC en la Docencia Universitaria

Las tecnologías de la información y la comunicación, en adelante (TICS) han llegado sin duda para quedarse en nuestra sociedad. La revolución tecnológica de la cual somos parte, nos obliga no sólo a aceptar la irrupción de estas nuevas herramientas en el seno de nuestra actividad cotidiana, sino, nos exige que las conozcamos e implementemos, con mayor razón en el ámbito educativo, donde se convierte más que en una realidad en una necesidad tanto para los docentes como para los alumnos, en aras de perfeccionar y facilitar el proceso de enseñanza – aprendizaje.

Compartimos lo expresado por Paz Ramírez (2009), quien sobre el particular sostiene que:

Para vivir, aprender y trabajar con éxito en una sociedad cada vez más compleja, rica en información y basada en el conocimiento, los estudiantes y los docentes deben utilizar la tecnología digital con eficacia. En un contexto educativo sólido, las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) pueden ayudar a los estudiantes a adquirir las capacidades necesarias para llegar a ser:

- Competentes para utilizar tecnologías de la información;
- Buscadores, analizadores y evaluadores de información;
- Solucionadores de problemas y tomadores de decisiones;
- Usuarios creativos y eficaces de herramientas de productividad;

- Comunicadores, colaboradores, publicadores y productores; y
- Ciudadanos informados, responsables y capaces de contribuir a la sociedad (Paz Ramírez, S., et altres, 2009, p. 112).

En el ámbito de la educación, son innumerables las herramientas tecnológicas que se han creado y siguen creando para facilitar la tarea de los docentes y principalmente de los alumnos en su proceso de formación. Si bien el progreso de su utilización es lento en nuestro país por diversos factores que son ajenos al análisis del presente trabajo, consideramos que, a nivel universitario, resulta indispensable y agregaría obligatorio, que dichas herramientas se constituyan como soporte para los profesores en la formación de los futuros profesionales.

Añadir igualmente, que no se pretende que los docentes universitarios se conviertan en expertos programadores o especialistas tecnológicos, sin embargo, servirse de herramientas tales como el Power Point, el Excel, el Kahoot, el Prezi y el Mentimeter por ejemplo, tanto en el desarrollo del proceso de aprendizaje como en el proceso de evaluación, resultan obligaciones desde nuestro punto de vista, en una formación universitaria que persigue la excelencia y la formación de ciudadanos comprometidos y capaces de contribuir con la sociedad.

Estas herramientas, resultan complementarias a las teorías del aprendizaje tales como el constructismo y principalmente el conectivismo, todas ellas centradas principalmente en el alumno y en la posibilidad concreta que pueda construir su propio aprendizaje. En ese sentido, el uso de las herramientas antes mencionadas,

evidencian no sólo el cumplimiento de dicho procedimiento, sino el aprovechamiento del conocimiento cuasi natural que las nuevas generaciones ostentan respecto de estas nuevas tecnologías en su actividad cotidiana. En consonancia con lo anterior, destacamos lo mencionado por Ríos (2012) quien analizando la función del docente frente a estas nuevas herramientas tecnológicas sostiene “que la disposición del profesorado hacia la innovación va a constituir un factor clave y determinante en la puesta en práctica de los modelos pedagógicos acordes con las nuevas necesidades sociales y del alumnado”. (p. 70).

Finalmente destacar en este punto, que el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación son en la actualidad una prioridad para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), quien ha creado una agencia especializada en esta materia con sede en Moscú, en aras de facilitar el intercambio de información de manera abierta y que la misma pueda ser compartida por la comunidad internacional.

#### **1.2.2.4. La educación por competencias en la formación del Jurista**

A diferencia de la educación tradicional generalmente impartida en las facultades de derecho de nuestra capital hasta hace muy poco tiempo, en la que por regla general el docente representaba al conocimiento y se convertía en un repetidor del mismo frente a sus alumnos, lo que sin duda tenía algunos efectos positivos, hoy en día la educación por competencias ha logrado abrirse el campo y la aceptación

generalizada, constituyendo el modelo adoptado por las principales facultades de derecho tanto en el país como en el resto del mundo.

Compartimos en ese sentido lo expresado por Sanromán y Morales Vega (2016):

En la educación por competencias, ésta tiene aspectos innovadores, ya que en este caso el profesor es un instructor del conocimiento; es decir, el alumno participa activamente en el salón de clases utilizando sus habilidades para lograr un aprendizaje significativo. Así pues, este modelo educativo intenta promover un saber funcional dinámico más allá de la pedagogía teorizante y memorista. (Sanromán, R., Morales, L.G., 2016, p. 2)

Precisamente en esta búsqueda constante del aprendizaje significativo, es que se deben analizar en el campo del derecho primero y luego concretizar en el ámbito del delito de lavado de activos, cuáles son las competencias que debe adquirir el alumno y futuro jurista a lo largo de su formación universitaria. En ese sentido, debemos entender que las competencias se adquieren por medio de los conocimientos, actitudes y habilidades que los educandos a lo largo de los años de su formación van adquiriendo, desarrollando y perfeccionando. De lo anterior se colige, la importancia que el alumno, durante el proceso “aprenda a desarrollar sus competencias, por lo que se puede decir que es una reingeniería, que se da en la materia educativa, en especial en la carrera de derecho, por lo que el alumno se vuelve más crítico y analítico”. (Morales, L., 2016, p.7).

Para lograr lo anterior, qué duda cabe, debe contarse con un programa de constante capacitación para los maestros, quienes, dejando de lado al método tradicional, deben aprender también los mecanismos idóneos para transmitir el conocimiento, principalmente en búsqueda de la motivación e interés constante del alumno. En esa línea de ideas, respecto al perfil de graduado de las facultades de derecho, tras comparar lo que proponen diversas universidades capitalinas con algunas extranjeras, nuestra propuesta de objetivos concretos en términos de competencias que debe alcanzar un estudiante egresado de la carrera de abogacía y en consecuencia posterior jurista, serían los siguientes:

### **Competencias genéricas**

- i) Capacidad de abstracción, de análisis y síntesis respetando el método científico
- ii) Capacidad crítica y autocrítica
- iii) Capacidades interpersonales
- iv) Valora y respeta el medio ambiente, el entorno social, así como la diversidad y la multiculturalidad
- v) Capacidad de investigación

### **Competencias específicas**

- i) Conocer la evolución histórica de la disciplina, en tanto ciencia social con diversos sistemas vigentes.

- ii) Conocer y aplicar los principios generales del derecho. Afirma los valores prevaleciendo el de justicia por encima de cualquier otro.
- iii) Entender la relación del sistema jurídico con otras disciplinas.
- iv) Disponer de una formación sólida de cada una de las ramas o materias que componen la carrera de derecho
- v) Entender los sistemas jurídicos internacionales, con el fin de poder de ser el caso confrontarlos y contrastarlos con el propio.
- vi) Analiza, interpreta y aplica la legislación, así como la jurisprudencia y la doctrina
- vii) Solucionar diversos casos con el apoyo de la teoría y de la práctica, actuando de manera honesta y diligente.
- viii) Conoce y entiende el sistema de justicia nacional, lo que permite llegando el momento de identificar aquellas conductas que afectan a la sociedad. Logra realizar diagnósticos, pronósticos de situaciones jurídicas concretas
- ix) Dispone de herramientas suficientes para sustentar su posición ya sea de forma oral y/o escrita en el ejercicio de su actividad profesional. Demuestra solvencia y bagaje en la materia que desarrolla con el objetivo de buscar siempre la justicia y la paz social.
- x) Asesora jurídicamente a personas naturales y jurídicas de cualquier ámbito, ya sea público o privado en buscar la mejor solución al conflicto legal que se presente.

Conforme venimos sosteniendo, además del contenido propiamente de la materia que nos ocupa, es menester analizar la forma y los métodos que se aplican para

que los alumnos pueden adquirir los conocimientos y capacidades que representen un aprendizaje significativo. En esa línea de pensamiento, coincidimos con Rodríguez y Fernández cuando señalan que:

De nada sirve definir el que debe impartirse en las asignaturas de “Derecho penal. Parte general” y “Derecho penal. Parte especial” si no definimos el cómo debe realizarse esa labor. En efecto, la concreción de la propuesta docente no está finalizada con la definición del contenido, sino que resulta fundamental también concretar la forma en la que el mismo va a trasmitirse a los estudiantes (Rodríguez, S., Fernández, E., 2015, p. 3)

#### **1.2.2.5. Interdisciplinariedad en la enseñanza del Derecho y en el Derecho Penal**

Durante las últimas décadas, las Universidades en general incluyendo aquellas de nuestra capital, en lo que respecta a la carrera de derecho han priorizado la especialidad de los alumnos por una de las denominadas ramas del saber jurídico, entiéndase por ello, la especialidad civil, penal, comercial, por citar las más comunes. En ese camino, los especialistas en derecho penal, por ejemplo, podrían conocer la teoría del delito, de la pena o los conocimientos procesales que les permitan aplicar las teorías aprendidas y en muchas ocasiones, en detrimento de las otras ramas indispensables como podrían ser la especialidad civil o inclusive societaria. Sin embargo, hoy en plena revolución digital y con los efectos de la



globalización, cabe preguntarse en favor de los estudiantes, ¿qué debe prevalecer, que conocimientos deben adquirir los futuros abogados?

En aras de dar respuesta a la interrogante, consideramos necesario de manera preliminar, desarrollar tres conceptos fundamentales, pluridisciplinariedad, interdisciplinariedad y transdisciplinariedad que, a nuestro entender, deben ser conjuntamente analizados para abordar la enseñanza del derecho penal y concretamente del delito de lavado de activos que nos ocupa.

Por pluridisciplinariedad, debemos entender (Espinoza, M. 2005), los diferentes diagnósticos que sobre un tema en particular realizan diferentes expertos desde su ámbito de disciplina, vale decir, que, respecto de un objeto de estudio, varias disciplinas diferentes desarrollan sus puntos de vista de una manera yuxtapuesta (p.2).

La interdisciplinariedad, conforme se desprende del propio nombre, se materializa cuando a partir de un problema o una hipótesis propuesta por una disciplina concreta, intervienen una o más disciplinas que coadyuvan con sus propios saberes a responder o desarrollar dichas interrogantes.

Finalmente, la transdisciplinariedad, debe entenderse cuando un tema específico es analizado por varias disciplinas a la vez, las mismas que se entrelazan unas con otras a partir de sus principios, conceptos y explicaciones. A mayor abundamiento, según el Boletín del Instituto de Pensamiento Holístico Planetario, la transdisciplinariedad:

Concorre a lo que simultáneamente es entre las disciplinas, pero va también a través y más allá de ellas. Su finalidad es la comprensión del mundo presente, uno de cuyos imperativos es la unidad del conocimiento. Los tres pilares de la transdisciplinariedad son el nivel de realidad, la lógica del tercero incluido y la complejidad, niveles que determinan la metodología (Espinoza, M. 2005).

Comprender y sobre todo aplicar estos conceptos es fundamental en el objetivo propuesto en la presente investigación, postular la necesidad de conocer y en consecuencia servirse de otras disciplinas para el estudio y enseñanza del delito de lavado de activos, en función de su complejidad, su ámbito de aplicación y primordialmente, para fortalecer su prevención resulta prácticamente indispensable. En ese sentido la tarea es transversal, pues por un lado el docente además de su propio saber profesional, debe proporcionar a sus alumnos bases y sustentos con el soporte de otras disciplinas que les permitan aprender correctamente los alcances del delito de lavado y por el otro los propios educandos, quienes requerirán no sólo de sus conocimientos preliminares en derecho penal, sino de una sólida formación en otras disciplinas, en aras de la consecución de un aprendizaje significativo en este complejo delito como el de lavado de activos.

A manera de ejemplificar lo antes descrito, proponemos la siguiente interrogante: ¿el alumno aprendería significativamente los supuestos típicos contemplados en la ley de lavado de activos sin comprender o conocer los principios básicos del

derecho societario? La respuesta en definitiva es no. Sin embargo, este es sólo un ejemplo relacionado con el derecho societario, que, sin duda, podría desarrollarse también o entrelazarse con otras disciplinas, como el derecho civil, tributario u otros.

Es precisamente por lo anterior, que la pluridisciplinariedad, la interdisciplinariedad y la transdisciplinariedad conforme se ha expuesto precedentemente, resultan fundamentales en la propuesta que esbozamos, postulando con ello, una formación global en el educando capaz de comprender la realidad y los problemas de alta complejidad propios de la modernidad y el desarrollo de la época en que vivimos.

Complementando lo anterior, somos testigos como universidades de la región y concretamente en Argentina, ya contemplan la necesidad de impartir el curso de lavado de activos no sólo a los estudiantes de la facultad de derecho, sino incluir esta materia en otras carreras universitarias tales como economía, contabilidad entre otras. Efectivamente, según el Instituto de Relaciones Internacionales, en centros Universitarios como la Universidad Argentina de la Empresa (UADE) ya desde el año 2014 se tomó la determinación de impartir este curso de manera general. El sustento de ello, conforme lo destaca el propio Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, Jorge Rodríguez, es la necesidad que los alumnos “comprendan en sus incumbencias qué son los delitos de lavado de dinero y cómo se previene, incorporando de esta forma el concepto de entender la problemática que conlleva el lavado de dinero” (Corbino, M. 2015, p.2).

Con relación a nuestra propuesta concreta, avizoramos que en el mediano plazo las universidades deberán inclusive cuestionarse la necesidad de contemplar la

materia de lavado de activos no sólo en las facultades de derecho y probablemente de humanidades, sino en aquellas profesiones como contabilidad, economía y otras. En mérito a lo anterior, hacemos hincapié en dar este primer paso, el de fortalecer a los estudiantes y futuros abogados en general respecto de esta materia de lavado de activos, que conforme venimos desarrollando adquiere enorme importancia y notoriedad en nuestra sociedad actual.

#### **1.2.2.6. Competencias y capacidades en la enseñanza - aprendizaje del delito de lavado de activos**

La tarea fundamental de las universidades hoy en día, conforme sostienen Vázquez – Portomene y Pérez Rivas presupone:

“formar en competencias”, de tal manera adquieran nuevas capacidades y habilidades. El proceso de enseñanza se transforma en un proceso de aprendizaje que hace del alumno/estudiante, al propio tiempo, el foco de atención y el centro de gravedad del sistema. En puridad debe hablarse, así, de un cambio de paradigma, esto es, del tránsito desde un modelo apoyado sobre la idea “enseñar” a otro basado en el aprendizaje autónomo y a lo largo de toda la vida. Lo prioritario será, ahora, la adquisición de capacidades transversales, que son las que convierten a una persona en un trabajador apto para insertarse, con garantías de éxito, en un mercado laboral incierto y extremadamente competitivo (Vásquez – Potomene, F., Pérez, N., 2012, p.648).

Esta nueva forma de educar por competencias, permite entender el conocimiento universitario, conforme lo señala Mérida Serrano:

Como la adquisición de recursos personales que permitan comprender y dar respuesta a los problemas y situaciones de la vida real. No se trata de adquirir conocimientos teóricos descontextualizados y difícilmente transferibles a contextos vitales y profesionales, sino de usar herramientas transdisciplinarias que faciliten el entendimiento de la realidad compleja y cambiante en la que nos situamos. (Mérida, R., 2013, p. 188)

En ese contexto, previamente al análisis correspondiente de los sílabos universitarios donde se imparte la asignatura de derecho penal y puntualmente el delito de lavado de activos, en atención a la complejidad de este delito, sus inagotables formas de comisión, su autonomía y fundamentalmente su impacto global en la sociedad, nos permitimos analizar cuáles deberían ser las competencias y capacidades que los educandos deberían adquirir en el proceso de enseñanza – aprendizaje, precisamente para que este último resulte significativo y permita al futuro egresado, en cualquier campo de su desarrollo profesional, conforme lo expuesto precedentemente, prevenir y combatir, el que hoy en día probablemente constituye el delito con mayor número de personas involucradas en nuestra sociedad.

Consideramos puntualmente para el caso del delito penal de lavado de activos, el que además conforme se ha explicado en el capítulo pertinente, no forma parte del

Código Penal, sino que se encuentra en una ley especial precisamente por su alto grado de complejidad, durante el proceso de su enseñanza, resulta de vital importancia que el alumno adquiera, desarrolle y profundice las siguientes capacidades y habilidades:

- a) Analiza el fenómeno histórico del delito de lavado de activos y la importancia que el mismo merece en el ámbito nacional y transnacional.
- b) Conoce y entiende las motivaciones que han generado a nivel nacional más de 10 modificaciones a la ley de lavado de activos desde su promulgación.
- c) Logra un adecuado reconocimiento de las figuras o tipos penales que comprende el delito de lavado de activos, con el apoyo de la teoría y principalmente la práctica, tanto en el análisis de casos judiciales como aquellos que involucran otras actividades.
- d) Aplica métodos de prevención y reconocimiento de actos y conductas destinados a la comisión del delito de lavado tanto en el ámbito jurídico como en otros ámbitos de la actividad económica.
- e) Desarrolla estrategias para combatir el delito de lavado de activos, así como se prevención, contando con los conocimientos y las herramientas cognitivas suficientes que se lo permitan.

Conforme hemos sustentando desde el planteamiento del problema en la presente investigación, advertimos y somos testigos como la enseñanza del delito de lavado de activos se manifiesta de manera tenue y limitada en las universidades privadas de la capital, resultando pedagógicamente imposible que en una semana o dos de clases teóricas y prácticas, los educandos puedan adquirir las competencias propuestas. Amén de lo anterior, advertimos también que, en muchos casos, por el recargado temario del curso de derecho penal donde se enseña este delito, en ocasiones los docentes no alcanzan siquiera a tratarlo, impidiendo así que los alumnos reciban información respecto del mismo. En este acápite, profundizaremos sin duda en el momento de las conclusiones.

#### **1.2.2.7. Contenidos en los sílabos universitarios respecto del delito de lavado de activos**

De la revisión de los diferentes sílabos de las universidades privadas capitalinas donde se imparte la carrera de derecho, entre las cuales destacan la Universidad San Martín de Porres, Universidad de Lima, Universidad Católica, Universidad Continental, Universidad del Pacífico, entre otras, verificamos coincidencias comunes en el tratamiento específico del delito de lavado de activos, las mismas, que como veremos, evidencian por un lado el tratamiento superfluo y, casi liminar que se le otorga a esta figura delictiva, circunstancias que denotan la imposibilidad de otorgar a los alumnos un aprendizaje significativo.

Veamos entonces, antes de profundizar en dichas carencias, lo que proponen en líneas generales los documentos normativos o sílabos en la asignatura donde se

enseña el delito de lavado de activos. Para una mejor explicación, utilizaremos como ejemplo el silabo de la Universidad de Lima, concretamente aquel utilizado durante el periodo académico de 2020 - 2.

***a. El delito de lavado de activos forma parte del curso de Derecho penal económico***

Sin duda esta es una característica generalizada en la mayoría de facultades de derecho de nuestro país, incluyendo las de provincia. En concreto, la enseñanza del delito de lavado de activos, por lo general, forma parte de la asignatura denominada derecho penal económico, que, a su vez, suele ser la última asignatura obligatoria para los estudiantes dentro del campo del derecho penal.

Asimismo, observamos que esta última asignatura de derecho penal, generalmente es dictada a los estudiantes en el noveno ciclo de carrera, vale decir, al inicio del penúltimo año universitario, quedándoles por delante aproximadamente una veintena de cursos para cumplir con las asignaturas obligatorias de la formación de abogado.

En esta asignatura denominada derecho penal económico, los alumnos reciben mucha información, pues el curso, no sólo abarca una parte importante de los delitos contemplados en el mismo Código Penal, sino que, además, aquellos contenidos en leyes especiales, como es el caso de los delitos tributarios, los delitos aduaneros y principalmente el que nos ocupa, el de lavado de activos. No exageramos cuando señalamos que, en este curso, de apenas catorce (14)



semanas, se pretende enseñar a los alumnos en promedio unos 50 delitos, situación que, desde nuestro punto de vista, a todas luces resulta antipedagógico en el plazo que se le otorga.

Respecto a los objetivos generales que se proponen para el curso, según el propio texto universitario se señala que:

Ofrecer un panorama completo sobre nuevas formas de criminalidad que vienen a desarrollarse fundamentalmente en el desarrollo de actividades mercantiles económicas y financieras, que por sus propias particularidades no encajan dentro de los esquemas del Derecho Penal convencional. (sílabo 2020 – 2, Facultad de Derecho, Universidad de Lima).

En esa misma línea, el propio sílabo universitario, establece como objetivos específicos:

Lograr un adecuado reconocimiento de cada una de las figuras delictivas analizadas a lo largo del curso, sobre la base de la determinación de los elementos que definen su particular tipificación, tanto desde un punto de vista teórico, como práctico (sílabo 2020 – 2, Facultad de Derecho, Universidad de Lima).

En lo que atañe al delito de lavado de activos, consideramos poco probable o casi nula la posibilidad que los alumnos cumplan con los objetivos que se establecen, tanto en el marco general como en el específico. Ello, amén de los criterios que se

expondrán en los próximos puntos del presente análisis, en razón de la cantidad de información y de distintos delitos que se pretenden enseñar en una sola asignatura. Adicionalmente, conforme ha quedado evidenciado en el capítulo relativo al delito de lavado de activos, comprendido en una ley especial altamente compleja y con muchos tópicos relevantes, imposibilitan mutuamente al docente y al alumno un aprendizaje significativo de este delito.

***b. El tiempo promedio para enseñar el delito de lavado de activos es de 6 horas teóricas y 4 prácticas***

Según el sílabo analizado, para el estudio completo del lavado de activos se destinan tan sólo seis (6) horas teóricas y (4) prácticas, siendo inclusive el caso de otras universidades de la capital donde se destina la mitad del tiempo antes expuesto.

Si efectuamos una revisión de la ley que nos ocupa, y verificamos los temas que necesariamente deben ser abordados para entender esta compleja forma delictiva, como serían los tipos penales, su autonomía, sus consecuencias accesorias, entre otras, evidenciamos que la cantidad de horas teóricas empleadas resultan claramente insuficientes y en ese mismo sentido, el destinar tan sólo cuatro (4) horas para las denominadas clases prácticas denotan la imposibilidad de otorgar o proporcionar al alumno las herramientas adecuadas que componen precisamente un aprendizaje idóneo.

Como veremos a continuación, la propuesta didáctica comprende una mixtura de horas teóricas y prácticas en favor del alumnado, requiriéndose por lo menos el doble de las horas destinadas en aras de, por un lado, abordar los temas significativos que comprende esta figura delictiva y, sobre todo, por el otro, el desarrollo de la práctica, que comprenda asimismo el correspondiente trabajo de investigación que los alumnos deberán desarrollar en su propio beneficio.

***c. El delito de lavado de activos generalmente es abordado en las dos últimas semanas del curso.***

Otra de las similitudes o coincidencias negativas que observamos en los distintos sílabos analizados, es el hecho que, en todos los casos, el delito de lavado de activos, es abordado ya sea en las dos últimas o inclusive en la última semana de la asignatura de derecho penal especial.

Consideramos este aspecto claramente negativo por varias razones que expondremos a continuación:

- i) Dada la cantidad de información que se proporciona a lo largo de este curso, en concreto la cantidad de delitos y de leyes que se abordan en una sola materia, en muchas ocasiones los docentes no terminan de abordar los temas seleccionados, resultando precisamente el delito de lavado de activos uno de los principalmente afectados, pues no se alcanza siquiera a tratar el mismo, o en su defecto su abordaje es aún más superfluo por su ubicación en el programa general de la asignatura.

- ii) Dictar o enseñar este curso en la última semana, previo al examen final de todo el curso, imposibilita la posibilidad de los alumnos de efectuar trabajos de investigación respecto de este delito, que como hemos visto y demostrado, por su complejidad, incidencia en la práctica y sobre todo su multidisciplinariedad, requiere desde nuestro punto de vista, además de sus horas teóricas y prácticas, que los alumnos desarrollen trabajos de investigación al respecto.
  
- iii) El delito de lavado de activos requiere ser por lo menos analizado en una etapa anterior de la asignatura, inclusive, antes del examen parcial lo que permitirá además del trabajo de investigación antes mencionado, la posibilidad de ser evaluado con mayor profundidad por los propios docentes.

### **1.2.3. El delito de lavado de activos**

#### **1.2.3.1. Instrumentos internacionales relevantes**

El blanqueo de capitales o también denominado lavado de activos, representa para la comunidad internacional, desde hace muchos años, una de las formas delictivas más complejas y difíciles de enfrentar. Es por esa razón, que desde la década de los 80 del siglo pasado y de manera progresiva, las Naciones Unidas inicialmente, y otros organismos internacionales después, atendiendo al fenómeno criminal en aumento que representa este delito y sus consecuencias, han elaborado

numerosos e importantes instrumentos aprobados y suscritos por nuestro país, con la finalidad de unificar criterios respecto a los comportamientos y alcances del delito de lavado y principalmente, homogeneizar las sanciones que cada Estado miembro debe adoptar frente a este ilícito penal y las organizaciones criminales destinadas a cometerlo. En esta lucha constante de casi cuatro (4) décadas, el mundo en general ha mostrado su enorme preocupación por este accionar delictivo tan gravoso y en consecuencia, determinado enfrentarlo con la mayor severidad posible.

En ese sentido:

Un tratado internacional es una fuente de derecho de carácter vinculante en el derecho Internacional Público, según el artículo 2 de la Convención de Viena de 1969, sobre derecho de los tratados, un tratado es un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito, entre Estados, dos Estados, o un grupo de Estados, y una o varias organizaciones internacionales. Además, en la doctrina se dice que puede adoptar cualquier denominación, sin embargo, tradicionalmente el nombre “convención” ha sido reservado para los tratados multilateral de vocación universal regional. (Rosas, J., 2015, p. 72).

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 1988, es sin duda un hito para el análisis del lavado de activos, pues representa, “el primer antecedente de cuantas iniciativas

internacionales se ha construido sobre la materia” (Rosas, J., 2015, p. 73). Efectivamente, si bien este instrumento de las Naciones Unidas estaba destinado concretamente a la lucha contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, los países firmantes, reconocieron la imperiosa necesidad de abordar las consecuencias generadas por la actividad criminal y las ganancias ilícitas obtenidas de la misma, igualmente, se obligaron a la aprobación de una legislación interna, tanto administrativa como penal, que sancione a todos aquellos que trataran de dar apariencia de licitud a capitales provenientes de dichas actividades ilegales.

Efectivamente, sin utilizar aún la denominación de lavado o blanqueo de capitales, el artículo 3° de la Convención relativo a los delitos y sanciones establece:

“Cada una de las partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

- La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, **con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes** o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.  
(la negrita es nuestra)

- **La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden** de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.” (la negrita es nuestra)

Es precisamente en estos acápites de la Convención, donde por primera vez, se desarrolla la necesidad para los países intervinientes, de contemplar en sus legislaciones internas, la tipificación de delitos relativos a la obtención, conversión, transferencia y encubrimiento de beneficios de carácter patrimonial provenientes en este primer caso, de la actividad criminal relacionada al tráfico de drogas. Aunado a lo anterior, el Dr. Prado Saldarriaga señala que “el objetivo político predominante en aquella época fue la incorporación en el Derecho interno de los Estados de un delito autónomo de lavado de activos con una tipificación y penalidades específicas” (Prado, V., 2018, p.51), aspecto que como bien destaca el magistrado Prado, con los años ha sido de suma importancia en el tratamiento de este injusto penal.

Este primer documento internacional, aprobado por la Asamblea General de Las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1988, fue aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 25352 publicada el 26 de noviembre de 1991, marcando con ello, el primer paso real y efectivo desplegado por nuestro país, en la lucha contra el lavado de activos.

La Convención de Palermo contra la Delincuencia Transnacional Organizada celebrada en la ciudad de Palermo, Italia, el 12 de diciembre del año 2000, la presente convención constituye para las Naciones Unidas y todos los países firmantes, un paso fundamental contra la represión del delito de lavado de activos que se iniciara en la Convención de Viena. Conforme detallaremos a continuación, los acuerdos adoptados ya no se limitan a sancionar las ganancias ilícitas provenientes del delito de narcotráfico, sino que se amplían a todas aquellas provenientes de la criminalidad organizada.

Así en su artículo 6° “Penalización del blanqueo del producto del delito”, dispone:

“Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se comentan intencionalmente:

i) la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

- la ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho de éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito.



- La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito.

- La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación, y el asesoramiento en aras de su comisión”.

Añade en su artículo 7º: Medidas para combatir el blanqueo de dinero:

“cada Estado parte establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin prevenir y **detectar todas las formas de blanqueo de dinero**, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimientos de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas”. (la negrita es nuestra).

Este documento refleja claramente que tras doce (12) años del convenio inicial, dado el incremento de la actividad delictiva relacionada a las ganancias ilícitas provenientes de las actividades criminales, se dispone legislar y acordar medidas de carácter penal directamente contra la figura del blanqueo o lavado de capitales.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción celebrada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos el 31 de octubre del año 2003, el presente instrumento destinado principalmente a regular y sancionar conductas relacionadas a hechos de corrupción cometidos por funcionarios públicos, debe ser considerado igualmente pieza integral de la presente investigación, pues por la propia naturaleza de los ilícitos y conductas que analiza, persiste en la firme intención de sancionar y perseguir los beneficios ilícitos que provengan de dichas actividades. Tan es así, que en el propio preámbulo se hace mención expresa al delito que nos ocupa señalado que: “preocupados también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, **incluido el blanqueo de capitales**”. (negritas es nuestra).

Específicamente en su artículo 23° relativo al blanqueo del producto del delito se establece taxativamente lo siguiente:

“cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante o eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

- b) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento, o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito.

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un organismo intergubernamental creado en París, Francia, en 1989 por el Grupo de los Siete G-7, con la finalidad de “establecer estándares y promover la aplicación efectiva de medidas legales regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos (LA), el financiamiento del terrorismo (FT) y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional” (Unidad de Análisis Financiero, Gobierno de Chile).

Si bien en un inicio las 40 recomendaciones de GAFI de 1990 apuntaban a combatir o repeler los malos usos al sistema financiero de quienes lavaban dinero producto del tráfico de drogas, estas recomendaciones fueron revisadas concretamente en el año 1996 con la finalidad de ampliar el marco de lavado de activos a cualquiera otra actividad criminal. Asimismo, en el año 2003, tras una segunda revisión y junto con las recomendaciones Especiales, las mismas fueron aprobadas por más de 180 países y en la actualidad son reconocidas mundialmente como el estándar internacional contra el delito de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

De las recomendaciones más importantes en el tema que nos ocupa, señalaremos las siguientes:

- **Recomendación N° 3:** “los países deben tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes”.
  
- **Recomendación N°10:** “debe prohibirse a las instituciones financieras que mantengan cuentas anónimas o cuentas con nombres obviamente ficticios. Debe exigirse a las instituciones financieras que emprendan medidas de Decida Diligencia del Cliente”.
  
- **Recomendación N° 15:** “los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos o financiamiento al terrorismo que pudieran surgir con respecto a a) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío, y b) el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos tanto nuevos como los existentes”.
  
- **Recomendación N° 26:** “Los países deben asegurar que las instituciones financieras estén sujetas a una regulación y supervisión adecuadas y que implementen eficazmente las Recomendaciones del Gafi. Las autoridades competentes deben tomar las medidas legales o normativas necesarias para prevenir que los criminales o sus cómplices tengan, o sean el beneficiario final de, o que tengan una participación

significativa o mayoritaria en, o que ostenten una función administrativa en una institución financiera”.

El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, fundado en Colombia en el año 2000, inicialmente por 9 países sudamericanos entre los cuales el Perú formó parte, razón por la cual inicialmente se denominó (GAFISUD), tras el ingreso de Costa Rica, Panamá, México y otros países del continente cambio su denominación por GAFILAT (Grupo de Acción Financiera de América Latina).

Este organismo regional creado a semejanza del GAFI tiene como función principal por un lado, la implementación y difusión entre los países miembros de las 49 recomendaciones para combatir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo y por el otro, no menos importante, la realización de las denominadas evaluaciones mutuas, consistentes en revisiones periódicas a cada una de las legislaciones internas, sistemas y demás mecanismos implementados por los países para la consecución de sus objetivos.

No cabe duda que esta sucesión de instrumentos internacionales que iniciaron hace más de tres décadas, evidencian el interés universal de hacer frente a esta modalidad delictiva tan compleja y diversa como es el blanqueo de capitales. Si bien los mismos representan un marco general de los cuales cada país parte, entre los cuáles está el Perú, se apoya para estructurar su legislación interna y recibir soporte internacional, no es menos cierto que la lucha contra este flagelo social está muy lejos de terminar. Las nuevas tecnologías al servicio de la criminalidad

organizada y su aprovechamiento en países con democracias incipientes y altos índices de corrupción, permiten que el lavado de activos siga proliferando en dimensiones exorbitantes, razón por la cual su comprensión y análisis persiste indispensable y lo seguirá siendo durante muchos años más.

#### **1.2.4. Lavado de activos en el Derecho Comparado**

##### **1.2.4.1. En el Continente Europeo**

Francia es, sin duda, una de los países más fuertes económicamente del continente europeo y uno de los más grandes (teniendo en consideración sus territorios fuera del continente principalmente en África y América) y cuenta con una de las normativas más sólidas en materia de blanqueo (blanchissement) de capitales. En cuanto a su legislación, el Código Penal, en el artículo 324°.1 regula el tipo base y el artículo 222.38 sanciona la conducta agravada cuando la procedencia de los bienes se encuentra relacionada con el tráfico de drogas. Si bien las condenas no superan los 10 años de pena privativa de la libertad, es interesante en este aspecto la regulación en cuanto al carácter incidental del ilícito de lavado, pues el mismo debe necesariamente estar asociado a otro delito principal y además la conducta debe ser intencional, quedando excluidos los comportamientos imprudentes o negligentes.

A diferencia de otras legislaciones que analizaremos a continuación, el auto blanqueo no es punible en Francia y el tipo penal no exige el ánimo de lucro.

Respecto al elemento subjetivo es admisible el dolo eventual y la prueba por indicios es admitida, no siendo necesario la condena previa por el delito precedente.

Grecia implementó su legislación relativa al lavado de dinero mediante la Ley 3691/2008. Como aspectos más relevantes de la citada norma, tenemos las penas que van desde los seis meses hasta los 10 años de privación de la libertad. Asimismo, el tipo penal exige el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del autor, excluyéndose de dicho deber a los cónyuges y a los parientes hasta el segundo grado. Es de resaltar, que, a diferencia de las otras legislaciones comentadas, en Grecia el auto lavado si es punible, además, respecto al elemento subjetivo en esta legislación se exige el conocimiento y la intención no siendo admisible el dolo eventual. Finalmente, respecto al delito precedente, si bien el artículo 1º de la citada Ley enumera ciertos ilícitos, la regulación es aplicable a todos los delitos que sean sancionados con una pena superior a los seis meses y con el que se hayan obtenido algún beneficio superior a los 15.000 euros. En este aspecto, las leyes del país galeno en relación con sus pares europeos, aun es relativamente moderada en cuanto a sus sanciones y las conductas que incrimina.

Irlanda, desde inicios de siglo, se ha convertido en uno de los centros financieros más importantes del viejo continente debido a su regulación tributaria para la creación de sociedades y la exoneración de impuestos para las mismas durante

los primeros 10 años. Los métodos de blanqueo más comunes en dicho país, según Silvente Ortega son:

La compra de bienes de alto valor por dinero en efectivo, el uso de las entidades de crédito para recibir y transferir fondos dentro y fuera de Irlanda, el uso de complejas estructuras mercantiles y la compra de propiedades tanto en Irlanda como en el extranjero (Silvente, J., 2013, p. 271).

La legislación de blanqueo la encontramos en la ley de Justicia penal de 1994 y en la Ley 2010, vigente desde el mes de julio del año 2010, donde se destacan, por un lado, las penas privativas de la libertad que llegan hasta los 14 años, como elemento subjetivo del tipo penal de admite el dolo eventual y como en Francia y Portugal también es admitida la condena mediante la prueba indiciaria. Por otro lado, es importante destacar que, respecto al auto lavado, esta figura no es punible en dicho país.

Portugal enfrenta un grave problema en la actualidad frente al blanqueo de capitales (*branqueamiento*) por constituir un punto importante de entrada de estupefacientes con destino a la Comunidad Europea y por el gran índice de evasión tributaria. Al igual que en muchos países europeos, las primeras leyes contra el blanqueo estuvieron ligadas al tráfico de drogas, en el caso particular, el primer antecedente lo encontramos en el Decreto – Lei nº 15/93 denominado “Lei da Droga”.



En lo sucesivo y como parte de una política estructurada con los demás países europeos, se legislaron diversas normas, entre las más destacables tenemos, Decreto – Lei n° 313/93, Decreto – Lei n° 325/95, Lei n° 10/2002, Lei n° 11/2004 y la Lei n° 25/2008 todas ellas con la intención de regular y ampliar los tipos penales sancionados relativos con el blanqueo de capitales, entre los cuáles encontramos: extorsión, tráfico de influencias, fraude fiscal, corrupción, tráfico de armas, infracciones económicas financieras de dimensión internacional, entre otros.

En la actualidad el Código Penal portugués, regula el delito de blanqueo de capitales en el artículo 368° y lo sanciona con pena privativa de la libertad de hasta 12 años, pudiendo agravarse la misma hasta en un tercio cuando la conducta es habitual. El auto blanqueo también es punible en Portugal y a nivel probatorio es admisible la prueba indiciaria. Los delitos procedentes también se encuentran descritos en el artículo 368° (A) del mismo cuerpo legal y no se exige condena previa de los mismos para el procesamiento y juzgamiento del blanqueo.

Suiza tipificó el delito de blanqueo de capitales en los artículos 305 bis y 305 ter del Código penal, ubicando tales preceptos dentro del Título de delitos que afectan al bien jurídico Administración de Justicia. En el país helvético, el legislador considera que los autores del delito de lavado “*blanchisement*”, al intentar ocultar el origen ilícito de sus bienes, evitan que las autoridades especialmente las encargadas de la persecución penal, puedan descubrir o

detectar el origen de los mismos, afectando con ello directamente a la administración de justicia.

En este país al igual que en sus pares europeos, la preocupación por la detección del blanqueo de capitales se ve reflejada en las constantes modificaciones de su legislación.

#### **1.2.4.2. En América Latina**

Brasil ostenta dos leyes principales en torno al delito de lavado de activos. La primera fue la Ley 9.613 del 3 de marzo de 1988 donde además se creó el COAF (Consejo de Control de Actividades Financieras) y la segunda es la Ley 12.683 del año 2012 que complementa la primera.

En líneas generales, es de destacar de la normativa analizada lo siguiente:

##### a. Bien jurídico protegido

Si bien es posible que la conducta afecte más de un bien jurídicamente protegido como comúnmente podría ser la propia Administración de Justicia, en Brasil se adopta la postura que el bien jurídico protegido es el orden socioeconómico en su conjunto, entendido como la afectación al orden económico financiero, así como al propio sistema y sus instituciones.

##### b. Tipicidad Objetiva y Subjetiva

De la lectura del artículo 1° de la ley antes citada, se determina que son sancionados todos aquellos comportamientos destinados a ocultar o disimular el origen, la ubicación, disposición o propiedad de bienes, derechos o valores provenientes directa o indirectamente de una infracción penal, entendida esta última como una acción típica y antijurídica. A decir del profesor Regis Prado:

Se trata de un tipo mixto alternativo, siendo las conductas incriminadas totalmente fungibles. Esto significa que la realización de más de una de ellas es penalmente irrelevante. Además de ser un delito de mera conducta, es también un delito de resultado cortado, en el que la obtención del finesperado por el autor no afecta su consumación (Regis, L., 2013, p.393).

Respecto al tipo subjetivo es el dolo, entiéndase directo o eventual no siendo admitida la comisión imprudente.

c. Penas Aplicables

Los delitos de lavado de activos se sancionan con penas de reclusión que oscilan entre los tres y diez años. Sin embargo y merece ser mencionado, existe la posibilidad de reducción de penas inclusive en dos tercios y que su cumplimiento pueda darse suspendida, si el autor o partícipe colabora con

las autoridades. Este procedimiento conocido como delación premiada viene siendo muy utilizado por el sistema de justicia en el denominado caso “lava jato” que involucra casos de corrupción y de lavado no sólo en Brasil sino en toda la región.

Argentina inició su legislación antilavado mediante la promulgación de la Ley 23.737 tipificando el ilícito como delito contra la Salud Pública teniendo como tipo base el tráfico de drogas. El artículo 25° de dicha ley, reprimía con penas de hasta 10 años de prisión a todos aquellos que, sin haber participado en el delito principal, intervinieren en actos de ocultamiento, transferencia o venta de las ganancias, las cosas o los bienes obtenidos del delito siempre que hubiesen conocido o pudieran sospechar el origen de los mismos. Tras ella, se promulgó la Ley 25.246, donde se estableció que todos los delitos pueden servir de base o precedente del lavado de activos. Poco después, se promulgó la Ley 26.683 que, a diferencia de la anterior, estableció como bien jurídico protegido del delito de lavado el orden económico y financiero, dejando atrás el criterio de la Administración Pública establecido en la ley anterior.

Constamos que en Argentina el auto lavado también es punible y que respecto al elemento subjetivo el tipo penal requiere del dolo, admitiéndose también el dolo eventual.

Chile legisló por primera vez el blanqueo de capitales en la Ley 19.366 del año 1995. Al igual que la gran mayoría de países analizados, este delito inicialmente

fue vinculado al delito de tráfico de drogas cumpliendo así el compromiso asumido en la Convención de Viena. Posteriormente, se determinó la ampliación de los delitos base con la dación de las Leyes 19.913 donde también se creó la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y recientemente la Ley 20.818 de febrero del 2015.

Del análisis de la ley, destacamos que los delitos pasibles de constituir el hecho previo se encuentran taxativamente enumerados (diferencia con Brasil y Argentina), entre los cuales destacan la corrupción, la malversación de caudales públicos, terrorismo, narcotráfico, entre otros, y, queda establecida la autonomía del delito de lavado de activos en tanto no es necesario que exista una condena previa por el delito precedente para ser pasible de juzgamiento y eventual condena por el delito de lavado.

Sin embargo, lo más resaltante de la presente ley, a diferencia de las demás legislaciones analizadas, es el tenor del tercer párrafo del artículo 27° b), donde advertimos la inclusión de la forma culposa o negligente en el delito de lavado. Efectivamente, en dicho artículo se sanciona al autor que, por negligencia inexcusable, no ha conocido el origen ilícito de los bienes. Sin duda esta fórmula novedosa, constituye un paso importante en la lucha contra el delito de lavado que seguramente con el tiempo, será incorporado en muchas otras legislaciones.

#### **1.2.4.3. El delito de lavado de activos en Perú**

#### **1.2.4.3.1. Antecedentes**

A diferencia de otros países donde optaron por denominaciones distintas, como en el caso de Uruguay con el nombre blanqueo de dinero, Bolivia con legitimación de ganancias ilícitas, México que utiliza la denominación operaciones con recursos de procedencia ilícita o incluso Venezuela que lo reconoce con el nombre de legitimación de capitales, en el Perú, aparece por primera vez tipificado y sancionado el delito en el año 1991 inicialmente bajo el nombre de Lavado de Dinero.

En dicho año, producto de la ratificación del Convenio de Naciones Unidas de 1988 por el Congreso de la República, se promulgó el Decreto Legislativo N° 736 del 12 de noviembre, donde se incorporaron en el Código Penal (Sección II, Capítulo III del Título XII) los artículos 296° A y 296° B, precisamente en este último aparece la denominación de lavado de dinero para sancionar a todo aquel que “interviniere en el proceso de blanqueado o lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo...”

Desde inicios de los noventa hasta nuestros días, a diferencia de todos los otros ilícitos contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, el lavado de dinero o de activos (denominación que adquiere a partir del año 2002) ha requerido de constantes modificaciones por parte de nuestros legisladores, concretamente en los últimos 30 años, se verifican doce (12) entre Leyes, Decretos Ley y Decretos Legislativos, que de manera sistemática han ampliado los alcances, las nociones y

sobre todo, agravado las penas de este ilícito penal, que a todas luces representa uno de los mayores retos en cuestión de política criminal que afronta nuestro país.

Entre las normas más destacadas que representan los antecedentes del actual Decreto Legislativo N° 1106 que data del año 2012, destacan los siguientes:

- Ley 27765 denominada Ley Penal de Lavado de Activos promulgada el 17 de junio de 2002. La significancia de la presente ley radica en que, por primera vez, se considera además del tráfico ilícito de drogas como único delito precedente, se añade una lista de delitos y a “todos aquellos que generen ganancias ilegales”, estableciendo una cláusula abierta para la investigación criminal. Adicionalmente a ello, en esta Ley por primera vez, se desarrolla los conceptos de autonomía del delito y la figura del auto lavado. Sin duda esta ley de inicios de siglo, también promulgada en cumplimiento de los acuerdos internacionales celebrados por el Perú, constituye en términos de política criminal, la manifestación contundente por parte del Estado, de luchar contra la criminal organizada que genera los beneficios ilícitos sancionados por el delito de lavado. Adicionalmente a lo anterior, esta es la primera ley de lavado de activos que se tipificó fuera del Código Penal de 1991.
- Decreto Legislativo N° 986 del 22 de julio de 2007 donde se incorpora en el artículo 2° como actos de ocultamiento y tenencia, a las conductas de transporte, ingreso y retiro del país de aquellas ganancias cuyo origen ilícito se conoce o se puede presumir. Esta incorporación en el tipo penal

del artículo 2°, respondió en su momento a las nuevas formas de criminalidad organizada que demostraban que las propias organizaciones dejaban de tener una composición eminentemente nacional y, por el contrario, se valían de agentes y diferentes grupos internacionales (criminalidad transnacional) para la consecución de sus fines ilícitos.

#### **1.2.4.3.2. Decreto Legislativo N.° 1106 y su modificación mediante Decreto Legislativo N.° 1249**

- **Bien Jurídica protegido**

Conforme señala Mir Puig: “para que un bien jurídico (en sentido político criminal) pueda considerarse, además, un bien jurídico penal (también en sentido político – criminal), cabe exigir en él dos condiciones: suficiente importancia social y necesidad de protección por el Derecho penal” (p. 209).

Si bien se ha escrito en abundancia al respecto, a nivel nacional y sobre todo internacional, hasta el momento, no se tiene consenso respecto de cuál debería ser el objeto de protección o bien jurídico tutelado en el delito de lavado. En ese sentido, afirma Ore Sosa:

De enorme enjundia debería ser la cuestión del bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos. Sin embargo, planteadas todas las posturas imaginables no se ha arribado a consenso alguno sobre cuál



ha de ser el objeto de protección del delito de lavado de activos (Ore, E., 2018,).

La discusión principal versa desde años, sobre si el delito de lavado de activos protege un sólo bien jurídico (delito uní – ofensivo) o en su defecto, tutela o protege a la vez, dos o más bienes jurídicos (delito pluriofensivo).

Para ejemplificar lo anterior, nos permitimos citar algunos de los principales tratadistas sobre la materia que nos permitan entender la complejidad respecto de este acápite.

En el ámbito internacional, Fabián Caparrós, por ejemplo, considera a la administración de justicia como el bien objeto de tutela en el delito de blanqueo. Según el autor, citado por Villegas Paiva, expone que:

El blanqueo, en esencia, supone ocultar la procedencia de capitales delictivos y, como actividad encubridora, lesiona la administración de justicia, toda vez que frustra la tarea encomendada a los poderes públicos de descubrir las infracciones antecedentes e impide, o dificulta, el cometido de jueces y tribunales en orden a investigar los delitos y perseguir a sus autores (Villegas, E., 2018, p. 245).

También en España, autores como Jesús María Silva Sánchez, Zaragoza Aguado y en México López Betancourt, se inclinan por la tesis que el delito de lavado de

dinero, al ser una consecuencia natural del delito previo que lo origina, consecuentemente protege al mismo bien jurídico que el delito previo o precedente. En esta postura entonces, no será necesario analizar la afectación que produce la conducta de “lavar” sino únicamente, se requerirá del análisis del tipo penal del delito generador de la conducta.

Otro grupo importante de autores, donde destaca Del Carpio Delgado, se inclinan más bien por señalar que en esencia, el bien jurídico protegido por el delito de lavado de dinero es el sistema socio – económico, también denominado por algunos, pero refiriéndose al mismo concepto, sistemas financieros, orden social y económico, entre otros. En esta tesis, la posición doctrinal sostiene que, al introducir recursos obtenidos a un costo considerablemente menor respecto de las actividades lícitas, se generan graves alteraciones al sistema económico, por ello, “la reintroducción de la riqueza sucia en los cauces regulares de la economía generaría distorsiones en el funcionamiento normal de los mercados, anomalías que, en último extremo, pueden conducir a una progresiva supresión de la competencia” (Pérez, J., 2018, p.183).

En el caso del argentino Durrieu, recoge cada una de las posturas doctrinarias antes esbozadas y, a diferencia del resto sostiene que:

El delito de lavado de dinero se trata de un crimen independiente a cualquier otro, y que debe proteger, simultáneamente, cuatro valores jurídicos primordiales para el individuo y la vida en sociedad. Aquellos son: primero, el bien jurídico protegido por el delito previo; segundo,

la administración de justicia, tercero el sistema socio - económico y financiero y, finalmente, el sistema democrático de las naciones (Durrieu, R. 2011, p.28).

En nuestro país, por ejemplo, García Caveró sostiene respecto al bien que tutela este delito que:

Está constituido por la expectativa normativa de conducta de que el tráfico de los bienes se mueva por operaciones o transacciones reales de carácter lícito, de manera que los agentes económicos puedan orientarse en el mercado bajo la confianza de que las diversas operaciones o transacciones responden a procesos económicos legítimos (García, P., 2015, p. 76).

Se advierte de lo anterior, que, si bien el debate respecto al objeto en tanto valor jurídico merecedor de tutela en este delito lleva más de una década en el centro del debate, ni la doctrina ni la jurisprudencia, logran consensuar una posición mayoritariamente aceptada. Es en virtud de lo anterior, que cómo se mencionó anteriormente, dependerá del análisis que cada Estado en función a sus propios intereses y política criminal establecida, fijar cuál o cuáles serán los bienes jurídicos que merecerán protección en el ámbito penal frente al delito de lavado de dinero.

- **Toma de postura**

En nuestra opinión, respetando las posturas esbozadas por los autores antes mencionados, queda claro que, para determinar el o los bienes jurídicos tutelados por un delito, más allá de la ubicación del mismo en el Código Penal o como en el caso que nos ocupa contenido en una Ley especial, dependerá principalmente de los intereses sociales y legales que se pretenden salvaguardar en cada sociedad en particular.

En esa línea de pensamiento, si bien originariamente cuando se legisló el delito de lavado de dinero, el mismo contemplaba únicamente como delito previo al tráfico ilícito de drogas y, en consecuencia, se consideró a la Salud Pública como bien objeto de tutela, del análisis propio de las conductas tipificadas en el ilícito accionar de “lavar dinero” y principalmente, en las consecuencias que el mismo produce o puede generar, advertimos que efectivamente nos encontramos frente a un delito pluriofensivo, capaz de lesionar al mismo tiempo y en igual magnitud, más de uno de los valores o bienes que para nuestra sociedad merecen del amparo de la protección penal.

En ese sentido, coincidimos en parte con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 3 – 2010/CJ - 2016 de 16 de noviembre del año 2010, donde los Jueces Supremos en lo Penal, concretamente en su fundamento jurídico 13°, establecido además como doctrina legal, reconocen por la dinámica y finalidad de los comportamientos típicos del delito, una pluralidad de bienes jurídicos pasibles de afectación o puesta en peligro. En ese orden de ideas, reconocen, por ejemplo, que, en las diferentes etapas de la actividad criminal, como en el caso de la fase de colocación e intercalación se ven afectados la estabilidad y legitimidad del sistema económico.

Por su parte, en los actos de tenencia y ocultamiento, será la eficacia del sistema de justicia penal quien resulta vulnerado. Finalmente, consideran que en todas las etapas igualmente, resulta vulnerado también, en todas sus políticas y estrategias, el régimen internacional y nacional de prevención del lavado de dinero.

Como señalamos precedentemente, compartimos en parte lo señalado en el Acuerdo Plenario, pues si bien la tesis de la pruriofensividad del delito de lavado de activos hoy predominante en la doctrina, desde nuestro punto de vista es el correcto, sin embargo, en el mismo sentido que Garcia Cantizano (2012), el planteamiento expuesto en el Plenario resulta bastante limitado. Sin duda, se esperaba mayor análisis y explicación respecto a los argumentos jurídicos y político

- criminales de por qué y cómo concretamente, los bienes jurídicos descritos se ven realmente afectados (pp. 294 - 295).

Por todo lo anterior, compartimos la tesis de Blanco Cordero en el sentido que el delito de lavado de activos viene sufriendo enormes e importantes transformaciones en los últimos años. Conforme señala dicho autor:

Comenzó siendo un instrumento de lucha contra el tráfico de drogas y posteriormente se orientó a afrontar la lacra del crimen organizado. Hoy en día se ha superado esta idea, y el delito de blanqueo ha expandido enormemente su campo de aplicación a cualquier actividad delictiva (Blanco, I., 2011, pp. 43 - 44).

### **1.2.4.3.3. Las etapas o fases de la actividad criminal**

Conforme puede apreciarse, los comportamientos típicos que sanciona el delito de lavado se encuentran taxativamente expuestos en los diferentes artículos de la ley peruana. Los tres primeros artículos sancionan en consecuencias las denominadas figuras o tipos básicos, así, el artículo 1° contempla los actos de conversión y transferencia, el artículo 2° los actos de ocultamiento y tenencia y, por último, el artículo 3° describe los actos destinados al transporte y traslado de aquellos bienes de procedencia ilícita. Si bien en los siguientes artículos se estipulan atenuantes y agravantes específicas para ciertas conductas, consideramos detallar cada una de las fases de la actividad criminal que sirvieron de base para tipificar y entender los comportamientos que se sancionan en la norma.

- **Fase de colocación**

Denominada también como etapa de pre - lavado, es considerada por muchos como la fase más difícil del proceso y como la piedra angular del esquema empleado por los “lavadores”. Consiste en (Lahraoua, 2016) deshacerse materialmente de importantes sumas de dinero en metálico apuntando a lograr su introducción en el sistema financiero, existiendo para ello muchas técnicas entre tradicionales y no tradicionales (p. 3 – 4).

Dentro de las técnicas del pre – lavado más conocidas a manera de ejemplo se destacan las siguientes:

- Fraccionamiento de los depósitos bancarios: conocida también con el nombre de “pitufeo”. consiste en depositar pequeños montos de dinero en las instituciones financieras con la intención de no ser descubiertos. Esta técnica puede resultar propicia cuando el monto que se desea lavar no es tan elevado y tiene el riesgo permanente que el funcionario bancario en caso de advertir operaciones sospechosas tiene la facultad de alertar a las autoridades competentes. Amén de lo anterior, las operaciones bancarias que superen un monto determinado, dependiendo el país donde se realiza (en el Perú un monto equivalente o mayor a 10.000 mil dólares americanos, en Francia un monto mayor a 7600 euros), también están sujetas a declaraciones juradas por parte del depositante que de resultar sospechosas pueden originar el inicio de una investigación.

En este punto, merece ser al menos mencionado el caso puntual y reciente de nuestro país, donde hemos sido testigos como un partido político con más de 30 años de creación y participación activa en casi todos los procesos electorales de las últimas décadas, resultó ser precisamente utilizado por sus propios responsables, entiéndase directores y representantes, como instrumento de esta primera fase del proceso de lavado como es la colocación. En el caso concreto, esta agrupación política, utilizó a miles de personas naturales en varias regiones diferentes del país, quienes como falsos aportantes depositaron pequeñas sumas de dinero a nombre del partido, dinero que presumiblemente provenía de actividades ilícitas y que les fuera entregado a dichas personas con la única intención de camuflar su procedencia e ingresar lícitamente a las cuentas bancarias del partido.

- Declarar falsas ganancias en juegos o casinos: técnica consistente en transformar el dinero ilegal en piezas o fichas de casino para luego de unas horas o días, cobrar las mismas y transformarlas en dinero líquido proveniente de la propia casa de juegos o casino.
- Mezclar el dinero sucio con los ingresos y recibos de una empresa cómplice: en esta técnica puede estar involucrada cualquier actividad comercial, desde un restaurante, un hotel, una librería, una joyería, por señalar algunos, y consiste precisamente en falsear determinados ingresos de dicha actividad comercial con el dinero ilícitamente obtenido, cambiarlo por recibos o comprobantes de consumo para finalmente introducirlos ilícitamente en la contabilidad de dicho negocio.

En esencia, esta primera etapa del proceso, también denominada en la doctrina americana como “placement”, conforme lo destaca García Aquino (2018), es fundamental para las autoridades encargadas de la persecución del delito, entiéndase Ministerio Público o Juez penal, toda vez que, precisamente en esta primera etapa, el delito se hace más notorio, es más fácil su identificación que en las dos etapas ulteriores, donde adquiere un ropaje prácticamente invisible que dificulta su detección y probable acreditación. (175). Coincidimos plenamente con lo anterior, pues en esta fase de colocación, el delincuente “sale a la luz”, es decir, aparece en escena precisamente para mover y dar los primeros pasos en el camino de legitimación de los activos mal habidos. Por esta razón, como veremos más adelante, el legislador con la intención de posibilitar la detección temprana de los



actos de colocación, incluye deberes especiales a las entidades financieras que generalmente reciben estos activos, quienes deberán informar a las autoridades encargadas, de las transacciones sospechosas vinculadas al origen del dinero que se realicen en sus instituciones.

- **Fase de ensombrecimiento o de intercalación**

Denominada en la doctrina francesa como “dissimulation” o “l’empilage”, consiste como su nombre lo indica, en esconder u ocultar los orígenes ilícitos de los fondos adquiridos, mediante la ejecución de la mayor cantidad de transacciones financieras.

Según Caparrós, citado por Rosas Castañeda:

No todo proceso de blanqueo de inicia reduciendo grandes cantidades de dinero en metálico, resulta necesario someter al dinero a un ciclo de blanqueo stricto sensu que sea lo suficientemente eficaz como para borrar las huellas que puedan vincularlo a su origen ilegal y separarlo definitivamente del mismo. Con vistas al logro de esa apariencia de legitimidad, es necesario propiciar que toda esa masa patrimonial en el mercado, esto es, convertirlo en el objeto de una serie de operaciones económicas tan prolongada como sea preciso para conseguir tal finalidad (Rosas, J., 2015, p. 54).

Por su parte, Lamas Puccio (2009), quien define esta segunda etapa con el nombre de decantación, sostiene que lo más relevante en este estadio del delito, es que el autor, por cuenta propia o por intermedio de terceros, realiza diversas operaciones que pueden desplegarse en el ámbito nacional como internacional con el objetivo de cortar la cadena de evidencias ante la posibilidad que investigación respecto al origen del dinero (p.155).

Al igual que en la fase anterior, a manera de ejemplo podemos señalar la técnica denominada como:

- El vals o baile de las transferencias bancarias: se trata de realizar numerosas transferencias de cuentas bancarias entre la mayor cantidad de bancos posibles, generalmente todos ellos, entidades financieras de reconocido prestigio. Por citar un ejemplo, partiendo de una cuenta bancaria en un paraíso fiscal como las Islas Vírgenes, realizar una transferencia hacia un banco en Inglaterra, luego a Grecia, después a Mónaco para terminar finalmente en una cuenta en Uruguay o Lima – Perú.

Es importante recalcar también, que, en esta fase, tan importante como la primera, los blanqueadores no necesariamente buscan que las transferencias bancarias recaigan en nombres de terceras personas, comúnmente denominados testaferros, por el contrario, el titular de las cuentas sigue siendo la misma persona natural o jurídica, pues lo relevante en fase de intercalación, es aprovechar la velocidad y facilidad de las transferencias financieras en aras precisamente de esconder o disimular el origen ilícito de los fondos. Asimismo,

debe advertirse en esta fase, la colaboración necesaria que generalmente aportan ciertos profesionales altamente capacitados, generalmente abogados, contadores o profesionales especialidades en transacciones financieras, que, con su saber profesional, materializan estos actos de ensombrecimiento del dinero en favor de los titulares de los fondos ilegalmente obtenidos. En ese mismo sentido, conforme destaca Valderrama, en estas actividades, el delincuente:

Recurre a personas con un sólido conocimiento en materias económicas, financieras, contables y legales, que contribuyan con la ejecución de diversas actividades a fin de reducir la posibilidad de rastreo de los hechos económicos ilícitos por los organismos encargados de su identificación (Valderrama, Y., 2015, pp. 465 – 466).

Lo anterior nos permite afirmar entonces, que, durante el desarrollo del proceso de lavado de activos, producto de las enormes ganancias que generan los delitos precedentes, conforme se desarrollará más adelante, se requiere además de la participación activa de una serie de personas mayormente profesionales, quienes con sus conocimientos especializados en determinadas materias, coadyuvan a los delincuentes mediante distintas técnicas con el propósito de lograr la legitimación de los activos de procedencia ilícita.

- **Fase de integración**

Última etapa del proceso de lavado, es aquella actividad consistente en colocar e integrar el dinero previamente blanqueado en las etapas anteriores, en las actividades legales de la economía de un país, generalmente el mismo de donde se obtuvo el dinero sucio en favor de los delincuentes. En ese mismo sentido, García Cavero, señala que la integración “consiste en el retorno aparentemente legal de los fondos al delincuente de manera directa o por medio de personas o empresas vinculadas” (2015, p. 25).

Valderrama igualmente explica que en esta fase:

al ser colocado el dinero ilegal y estratificado dentro del sistema económico mundial. El delincuente procede a la integración o reintegro del capital ilícito, es el momento en el cual el dinero retorna al legitimador, una vez evadido los controles existentes y desvinculado el dinero ilícito de la actividad criminal que le antecede (Valderrama, Y., 2015, pp. 470- 471).

Como es lógico en esta fase de reintegro del dinero, la detección por parte de las autoridades se vuelve mucho más dificultosa, razón por la cual la prevención y los mecanismos de control apuntan a la identificación de operaciones sospechosas en las fases previas (colocación e intercalación). Ya en este nivel del proceso de lavado de activos o legitimación de capitales, los delincuentes, tras superar las barreras de control, proceden a gastar o liquidar precisamente sus ganancias, razón por la cual, a manera de ejemplo, es que adquieren bienes muebles o inmuebles, construyen centros recreativos, centros deportivos, estadios, u otras edificaciones

de valor considerable que generalmente requerirían de crédito o financiamiento externo.

Como puede advertirse, la identificación del proceso de lavado de dinero en estas tres fases ha sido ampliamente analizado y estudiado. Sin embargo, la globalización y el constante avance de la tecnología, demuestran que estas fases en muchas ocasiones pueden mezclarse entre sí, que las operaciones cada vez más complejas imposibilitan su rastreo y la utilización de artificios legales, contables y financieros puestos al servicio de la delincuencia organizada, configuran variantes que convierten el delito de lavado de activos en uno de los más difíciles de identificar y es precisamente por ello, la necesidad de capacitación y actualización constante de quienes conforman desde distintos ámbitos, las barreras de control, de persecución y de sanción del delito de blanqueo. En ese mismo sentido, entendiendo el blanqueo de capitales como un proceso complejo, Caparrós destaca que:

La segmentación del proceso de normalización de capitales de procedencia ilícita constituye un importante factor de carácter metodológico que facilita de manera considerable el estudio del fenómeno y ayuda a hacer más comprensible su exposición. Con independencia de cuál sea la sistemática adoptada, se asegura que cada una de las fases a través de las cuales discurre el proceso de lavado goza de una plena autonomía conceptual (Caparrós, E., 2014, p.57).

#### **1.2.4.3.4. Las conductas típicas**

En el texto de la ley, son cinco las principales conductas que constituyen el marco de los comportamientos pasibles de sanción dentro del denominado proceso de lavado de activos. Sobre el particular, consideramos oportuno hacer una breve reseña de cada una.

- **Actos de conversión y transferencia**

El artículo 1° sanciona a la persona que convierte o transfiere los beneficios ilícitos cuyo origen conoce o debía presumir. En ese sentido, por conversión debería entenderse cambio o mutación, que se materializa en el caso concreto, en la transformación del bien obtenido ilícitamente en cualquier otro. Por su parte, por actos de transferencia, debe entenderse de modo general, el traspaso o cesión de dicho bien en favor de una tercera persona, pudiendo ser esta última natural o jurídica. Asimismo, cabe resaltar que la transferencia no tiene necesidad de hacerse a título oneroso, siendo igualmente sancionada aquella que se efectúa a título gratuito.

- **Actos de ocultamiento y tenencia**

El artículo 2°, reprime a todo aquel que, adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir. De los verbos antes descritos, queda claro que los siete primeros están relacionados a los actos de tenencia, siendo el

principal el de recibir, debiendo entenderse en el contexto del delito de lavado, el acto mediante el cual el autor ingresa en su esfera de dominio, ya sea de manera temporal o permanente, el dinero, los bienes o ganancias que desde un inicio conoce o puede presumir su procedencia ilícita. Respecto a los actos de ocultamiento, conforme su propio nombre lo indica, deben entenderse aquellos comportamientos destinados a esconder o camuflar con la intención de no ser descubierto o que no puedan ser identificados.

Sobre este artículo, será suficiente con que el autor realice al menos uno de los comportamientos antes descritos, pues si bien todos ellos se relacionan entre sí, la decisión del legislador al otorgar autonomía a cada una de las conductas típicas mencionadas permitirá condenar al autor o partícipe de cada uno de las conductas establecidas dentro de los actos de ocultamiento y tenencia.

- **Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito**

Denominado en la doctrina como contrabando de dinero ilícito, este artículo de la ley, intenta hacer frente a una modalidad de lavado empleada con mucha frecuencia consistente en transportar o trasladar de manera clandestina dentro o fuera del territorio nacional ya sea dinero o títulos valores cuyo origen es ilícito.

Señalamos que dichas conductas de transporte y traslado, resultan harto complicadas para su detección por parte de las autoridades, teniendo en consideración la enorme cantidad de personas que cruzan las fronteras de cada

país diariamente, además de sus diversas modalidades, pues dicho traslado o transporte podrá realizarse en medios de transporte aéreos, en medios de transporte vehicular de cualquier índole e inclusive a pie, resultando imposible para las autoridades, realizar inspecciones constantes o permanentes para evitar estedelito.

Aunado a lo anterior, conforme lo destaca Prado Saldarriaga (2014), la inclusión de este delito, resultaba necesaria en aras de armonizar la legislación penal peruana con las políticas promovidas por el Grupo de Acción Financiera – GAFI, organismo que desde el año 2001, concretamente en su IX Recomendación Especial, disponía que los países deberían contar con medidas para detectar el transporte físico transfronterizo de dinero en efectivo, incluyendo de ser necesario, un sistema de declaración u otra obligación de revelación que estimen pertinentes (265).

Si bien la globalización y esencialmente la tecnología, permiten realizar transferencias bancarias de manera virtual y sin necesidad de trasladarse, no es menor cierto que, esta modalidad de transportar dinero clandestinamente de un lugar a otro, se mantiene vigente producto del incalculable tránsito de personas que circulan las fronteras diariamente, no siendo pasibles de control más allá de mecanismos aleatorios.

#### **1.2.4.3.5. Los delitos periféricos al lavado de activos**

En la ley materia de análisis, encontramos dos modalidades típicas adicionales a las que constituyen concretamente las operaciones de lavado de activos (los tres



primeros artículos de la ley). Denominados delitos periféricos al lavado de dinero, constituyen comportamientos autónomos que el legislador ha considerado incorporar, pues los mismos, constituyen un refuerzo o suplemento que permiten hacer más eficaz la persecución penal y, sobre todo, la prevención para detectar operaciones vinculadas al delito.

#### **1.2.4.3.6. Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas**

Descrita en el artículo 5°, con sustento en la Recomendación 20 del GAFI, lo que pretende es obtener de las instituciones financieras, comunicaciones fluidas respecto de cualquier operación que le pueda generar dudas o sospechas razonables, respecto de fondos provenientes de actividades ilícitas. Según Prado Saldarriaga:

Se exige de los sectores vulnerables la práctica continua y diligente de actos de colaboración con las agencias estatales del sistema de prevención del lavado de activos. Ello los convierte en sujetos obligados que deben cumplir con tales acciones de cooperación, sobre todo por la posición privilegiada que ocupan para el control operativo o para el bloqueo diligente de operaciones dirigidas a la legitimación de activos de origen ilícito o dudoso (Prado, 2014, p. 298).

Para cumplir con estos deberes especiales, específicamente para verificar precisamente el cumplimiento por parte de los sectores vulnerables, se creó

a inicios de esta década en el Perú, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), adicionalmente, de incorporó un apoyo interno dentro de las instituciones financieras denominado Oficial de Cumplimiento (OC), éste último con la intención de dar soporte y facilitar la comunicación constante en favor de las autoridades.

#### **1.2.4.3.7. Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información**

Injusto tipificado en el artículo 6° de la ley, resulta de interés pues no cuenta con antecedentes en el marco de la regulación del delito de lavado de activos en nuestro país. Con este segundo delito denominado periférico, es clara la intención del legislador en sancionar aquellos actos que directamente pretendan afectar la correcta administración de justicia, pues al tipificar aquellas conductas que pretendan omitir, retrasar o en su defecto adulterar información que pueda ser solicitada en una investigación de carácter penal en el marco del delito de lavado de activos, refuerza y garantiza la eficacia de la persecución penal, precisamente al amparo de la lucha eficaz dispuesta como política criminal en contra del delito de lavado.

#### **1.2.4.3.8. Autonomía del delito de lavado de activos**

El tema relacionado a la autonomía del delito de lavado de activos, podría ser específicamente el tema central de cualquier proyecto de investigación, pues en la actualidad, constituye uno de los temas doctrinariamente más discutidos en este delito, por esta razón, en el presente trabajo, dilucidaremos el concepto de

autonomía, al amparo de la normativa vigente y del Pleno Casacional emitido por los magistrados de la Corte Suprema.

Respecto a la actividad criminal como fuente del delito de lavado, Arbulú señala que:

El lavado de activos es un delito que está vinculado a una actividad criminal anterior generadora de activos ilegales y entre ellos se incluyen todos aquellos delitos que son capaces de generar – algunos de ellos detallados en el texto expreso de la Ley-, con excepción del delito tipificado en el artículo 194° del Código Penal. De modo que, sin la concurrencia de ese origen delictivo, no podemos afirmar la realización de un delito de lavado de activos (Arbulú, J., 2016, p. 50).

En ese sentido, debe precisarse que el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106 modificado por el Decreto Legislativo N° 1249, respecto de la autonomía del delito, señala en su primer párrafo expresamente que: “ el delito de lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto previamente de prueba o condena”.

No cabe duda que la presente redacción genera muchas incertidumbres y posibilita la discusión, pues al haber sido incluido en el texto mediante el Decreto Legislativo N° 1249 el término sanción, se podría interpretar entonces que, en el marco del proceso penal por el delito de lavado de activos, (Pérez, 2018) sería posible

condenar al autor sin que siquiera se conozca detalle alguno o simplemente descubierto el delito previo o generador de las ganancias ilícitas, situación que colisionaría con los principios fundamentales que rigen el derecho penal, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de imputación necesaria, por citar algunos. (p.200). Esta redacción poco afortunada, también genera serios inconvenientes respecto al nivel probatorio y grado de sospecha que requiere por un lado el procesamiento y posterior juzgamiento para eventual condena por el delito de lavado de activos, elementos sustanciales que, desde su promulgación, han motivado que muchos especialistas escriban sobre la materia e inclusive, la propia administración de justicia, emita fallos contradictorios entre sí respecto al concepto y naturaleza de la autonomía del delito de lavado de activos. Es en virtud de lo anterior y otros motivos provenientes de la interpretación del D.L. N° 1106 y su modificatoria, que el 11 de octubre del 2017, los jueces supremos en lo penal, reunidos en Pleno Jurisdiccional, pronunciaron la Sentencia Plenaria Casatoria N.° 1 – 2017/ CIJ – 433 con la finalidad de: “concordar criterios discrepantes sobre la interpretación en el delito de lavado de activos, del artículo 10° del D.L. N° 1106 y la precisión del estándar de prueba para su persecución y condena” (ver primer párrafo de antecedentes de la referida sentencia).

Precisamente para comprender el significado e importancia del concepto de autonomía del delito de lavado de activos respecto del delito previo o precedente, es menester desarrollar algunas ideas que permitan una mejor comprensión de dicho precepto en aras de una correcta interpretación y aplicación en la práctica.

En ese sentido, consideramos oportuno, desarrollar los conceptos de autonomía procesal, autonomía material y finalmente, una posición propia al respecto.

- **Autonomía Procesal**

Si bien a partir de la ley materia de análisis pareciera que la propuesta de la autonomía integral (material y procesal) del delito de lavado de activos ha quedado definitivamente plasmada, no es menos cierto que muchos abogados, aun sostienen que dicha opción resulta inaplicable y que en la práctica lo que verdaderamente ocurre es únicamente una autonomía procesal. En esos mismos términos, Gálvez señala que:

Si bien para iniciar la investigación por el delito de lavado de activos no se requiere que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, sin embargo, que, para condenar por dicho delito, necesariamente se tiene que acreditar en un debido proceso el delito precedente (delito fuente o delito previo) (Gálvez, T., 2016, p. 22).

Defender la autonomía procesal del delito de lavado de activos sin duda es correcto, sin embargo, conforme se explicará más adelante, resultaría incompleta si se deja de lado o al margen la autonomía material o sustantiva, pues permitir a las autoridades investigar un posible delito y llegando el momento imposibilitar la aplicación de una condena por encontrarse condicionada a la probanza del delito fuente, beneficiaría precisamente la impunidad de los delincuentes dedicados a este delito y atentaría contra los argumentos de política criminal que pretenden erradicar o limitar este ilícito. Asimismo, considerar que la posibilidad de investigar

un delito como el que nos ocupa sin necesidad que el delito previo o generador de las ganancias ilícitas sea descubierto, no es óbice para eliminar o desmerecer el principio de imputación necesaria, obligación que recaerá en todo momento en el representante del Ministerio Público, quien al momento de sindicar o atribuir responsabilidad penal, deberá sin duda, detallar el origen o procedencia presumible de dichas ganancias ilegales.

- **Autonomía Material**

La autonomía material del delito de lavado de activos, sostiene que, para la configuración del delito penal, no es necesario de modo alguno que exista vinculación o conexión entre los activos y el delito fuente o la actividad criminal precedente. Bajo esta premisa, bastará que un bien o activo no pueda acreditar su origen lícito o que exista un desbalance patrimonial no justificado para que se configure y eventualmente se condene penalmente por lavado de dinero.

Al respecto, al igual que en el análisis procesal, defender por sí sola esta postura resultaría insuficiente, pues pretender que no exista vinculación objetiva ni subjetiva con el delito o actividad precedente, constituiría desde nuestro punto de vista atentatorio contra los derechos fundamentales que rigen cualquier proceso penal, principalmente el principio de imputación necesaria, debido proceso y derecho a la defensa, en tanto pilares de un estado social, democrático y de derecho. De igual modo, Pariona Arana sostiene que:

En atención al principio de legalidad esto no es posible. No se puede sancionar a una persona como autora del delito de lavado de activos

si no se determina que los bienes provienen de la comisión de otro delito cometido previamente (Pariona, R., 2016, p.15).

- **Toma de posición**

A nuestro entender, siguiendo la intención del propio legislador al incluir en el artículo 10° de la Ley mediante la modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N. ° 1249 y la posterior interpretación de los jueces supremos en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1 – 2017, nos permiten colegir la importancia que adquiere el concepto de autonomía del delito de lavado de dinero en el marco de la política criminal destinada a combatir este ilícito penal.

Esto se debe principalmente a la incorrecta interpretación y consecuente aplicación del concepto de autonomía que venía imperando en nuestros tribunales. Sobre este punto, conforme destaca Toyohama: “la Sala Penal Nacional entre el periodo del 2016 – 2018 emitió tres sentencias condenatorias por lavado de activos, treinta y una fueron absolutorias y siete fueron absolutorias/condenatorias” (2019, p. 198). Es precisamente esta constante impunidad prácticamente absoluta que motivó desde nuestro punto de vista la modificación legal y la sentencia del año 2017.

Creemos, por tanto, que lo anterior debe entenderse en consecuencia como algunos sectores de la doctrina definen como la autonomía mixta del delito de lavado de activos, vale decir, tanto procesal como material. En ese sentido, consideramos que la intención del legislador y posterior interpretación judicial lo que pretende, al amparo de la decisión del Estado en concordancia con los acuerdos internacionales de los cuales forma parte, de luchar frontalmente contra esta

actividad ilícita lucrativa, es precisamente desde el plano procesal permitir a las autoridades sin limitación alguna más allá de las garantías de toda actividad judicial, instaurar y llevar adelante los procesos por la presunta comisión del delito de lavado sin la necesidad de acreditación previa del delito fuente y desde la perspectiva material, defender y con ello posibilitar la eventual condena en contra de los delincuentes, sin que puedan ampararse o pretender su impunidad, en la necesidad de vinculación objetiva entre la conducta de lavado y la actividad criminal que la precede. Esta postura es la más acertada desde nuestro punto de vista, en tanto la propia ley, en su artículo 10°, prescribe la autonomía del delito de lavado y hace referencia precisamente a actividades criminales que generaron los activos que posteriormente se pretendan lavar, redacción que permite colegir que, si bien la autonomía de este delito queda claramente establecida en sus dos vertientes. ello no implica de modo alguno, que tanto el Ministerio Público y eventualmente los jueces penales llegado el momento de sentenciar, no sólo referencien el origen de las ganancias ilícitas sino, además, logren acreditar de forma razonable, la vinculación existente entre el delito fuente y la conducta de lavado. De similar opinión, Villegas sostiene que:

Si bien no es necesario que la conducta criminal que dio origen a los activos haya sido previamente investigada, procesada u objeto de condena, si debe acreditarse dicho origen ilícito, lo que debe hacerse en el propio proceso por lavado de activos. (Villegas, E., 2016, p. 28).

Como corolario de lo anterior, justificamos la defensa de la autonomía mixta del delito de lavado de activos en virtud de los argumentos previamente esbozados, señalando, además, que producto de la complejidad y lesividad que genera en



nuestra sociedad esta actividad criminal, resulta absolutamente indispensable dotar a nuestras autoridades de las herramientas necesarias que permitan llevar adelante las investigaciones fiscales y judiciales persecutorias que correspondan, limitándose únicamente a garantizar el cumplimiento de las reglas y principios esenciales de cualquier investigación o proceso, que permita el irrestricto ejercicio del derecho a la defensa. En ese mismo sentido, Castillo Alva sostiene que:

La necesidad de precisar el delito previo o el origen criminal de los bienes deriva del respeto al principio de ser informado de la imputación, del principio de imputación adecuada, pero sobre todo del respeto al derecho de defensa y del contradictorio (Castillo, J., 2009, p. 361).

Aunado a lo anterior, debe entenderse entonces que el delito precedente o delito fuente en el delito de lavado de activos, salvo las excepciones previstas taxativamente, en realidad puede ser cualquier delito común, con la única condición de generar ganancias ilícitas en favor del delincuente, las mismas que posteriormente, al intentar ser introducidas en el mercado legal, se convierten en el objeto del injusto penal que nos ocupa. Respecto de las ganancias ilícitas, debe advertirse que, por lo general, en nuestro sistema de justicia, son perseguidas aquellas de relevancia social, dejando de lado aquellas ganancias que por más que sean ilícitas, no representan ya sea por el monto o por su importancia social, mayor interés para nuestras autoridades. De la misma opinión, Arbulú sostiene que, “vemos, a nivel jurisprudencial, que la acción penal usualmente se ejercita cuando dichos activos tienen cierta connotación cuantitativa, sobre todo cuando involucran

bienes muebles o inmuebles, depósitos de cuentas bancarias y transferencias electrónicas de determinado valor económico” (Arbulú, J., 2018, p. 209).

#### **1.2.4.3.9. El autolavado de activos**

El auto lavado o también denominado auto blanqueo de capitales, es junto con los demás temas analizados precedentemente, materia de mucha discusión y controversia en la doctrina nacional e internacional. Sobre el particular, Vílchez Limay sostiene que:

El “autoblanqueo de capitales” es una figura delictiva que no ostenta consenso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia (peruana y extranjera); en primer lugar, sobre la legitimidad de su punición, ni, en un segundo término, desde cuándo debería ser sancionada, en las legislaciones que lo prevén expresamente a nivel legislativo. (Vílchez, R., 2020, p. 72)

Conforme se ha advertido en el presente capítulo, la figura penal del auto lavado o también denominado auto blanqueo de capitales, suscita enorme interés y posiciones contrapuestas respecto de su punibilidad. Cada país, atendiendo a sus políticas de represión penal, ha optado por la inclusión o no de este comportamiento dentro del marco normativo. Por esta razón, y atendiendo que, en el caso del Perú, al igual que Portugal o Grecia por citar algunos países previamente comentados, si es sancionado penalmente el delincuente que incurre en los comportamientos de auto lavado, al respecto es preciso señalar que si bien inicialmente no estaba

tipificada esta conducta fue incluida a partir de la dación de la Ley N.º 27765, es que desarrollaremos algunos conceptos que permitan entender la noción, las diferencias del mismo con los denominados actos de agotamiento y finalmente, los fundamentos jurídicos adoptados por el Estado para incluirlo dentro de las figuras típicas de este ilícito.

- **Noción**

Por auto lavado de dinero, debe entenderse el comportamiento desplegado por el autor o el partícipe del delito generador de las ganancias ilícitas, el dinero o los bienes, que posteriormente a la consumación del delito precedente, realiza o ejecuta comportamientos destinados a ocultar o encubrir dichas ganancias con la finalidad de evitar ser descubierto o que las mismas le sean decomisadas. A manera de ejemplo, imaginemos el traficante de drogas, que tras vender los estupefacientes y recibir el dinero sucio de la venta, adquiere propiedades inmuebles a su nombre con la intención de disfrutar de sus ganancias ilícitas y evitar que dicho dinero sea descubierto.

Sobre este concepto, Prado Saldarriaga afirma que:

La legislación peruana no excluye que el autor del delito pueda serlo también aquel que intervino en la comisión del delito precedente, siempre que ejecute actos posteriores de movilización, transformación u ocultamiento de los activos ilícitos generados por su conducta delictiva previa (Prado, V., 2013, p. 45).

En el caso de nuestro país, la decisión de los legisladores de incluir dentro de las acciones típicas la figura del auto lavado, queda de manifiesto a tenor de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley, que regula expresamente la posibilidad de considerar como autor del delito de lavado a quien ejecutó o participó en las actividades criminales que generaron las ganancias ilícitas.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de Nulidad N.° 1403 – 2017 Lima, ponencia del Dr. Sequeiros Vargas, realizando un recuento histórico de la inclusión legislativa del auto lavado en la legislación peruana, reconoce su aparición en la Ley N. 27765, la misma que fue confirmada en el acuerdo plenario N. 3 – 2010, cuyo fundamento décimo cuarto estableció que: “...La ley penal nacional no exige cualidades especiales en el sujeto activo. Se trata pues de un típico delito común que puede ser realizado por cualquier persona, incluso la fórmula empleada por el legislador peruano no excluye de la condición potencial de autor a los implicados, autores o partícipes del delito que generó el capital ilícito que es objeto de posteriores operaciones de lavado de activos.”

- **Auto lavado vs Actos de Agotamiento o de Autoencubrimiento**

Contraria a la posición adoptada por el Perú, encontramos legislaciones como la de Francia o de Irlanda, también analizadas en el presente trabajo, donde se ha optado precisamente por la fórmula inversa, es decir, no incluir dentro de las conductas típicas del delito de lavado de activos, el denominado auto blanqueo.

Sin embargo, errado sería sostener que por encontrarse excluida esta conducta ejecutada por el propio autor o partícipe del delito precedente, el mismo resultaría impune en caso cometiera actos propios de lavado, ello en virtud a que, en dichas legislaciones, se ha optado por analizar de modo distinto los alcances de dichos comportamientos, prefiriendo así, la tesis de los actos propios del agotamiento del delito precedente en detrimento de la figura del auto lavado.

Conforme lo explica Rosas Castañeda, “sostiene la tesis de que el auto lavado no es punible porque existe un privilegio de auto encubrimiento o de post factum delicti (a manera de los actos posteriores de encubrimiento respecto al autor del delito que se pretende encubrir)” (Rosas, J., 2015, p. 173). Quienes defienden esta teoría, amparados en el principio de consunción y en el principio de “ne bis in ídem”, sostienen que ninguna persona puede ser sancionada nuevamente por una conducta posterior relacionada con el encubrimiento u ocultamiento del delito que consumó precedentemente. En ese contexto, equiparan los actos de agotamiento de otros delitos comunes, como, por ejemplo, el homicida que entierra el cuerpo para evitar ser descubierto, o el ladrón quien luego de sustraer el botín lo lleva a su casa para ocultarlo, conductas que, para los delitos antes descritos, sea homicidio o hurto, resultan irrelevantes para el derecho penal por tratarse precisamente de actos propios del agotamiento o del auto encubrimiento del hecho delictivo pasible de sanción. En ese contexto, sostienen que el delito previo, abarca la totalidad de actos posteriores a la consumación del delito de lavado, razón por la cual, sólo debe sancionarse el primero.

Desde nuestro punto de vista, coincidiendo con la opción de tipificar el auto lavado como en el Perú, la tesis de su impunidad basado en los actos de agotamiento o de auto encubrimiento deben desestimarse en virtud de dos argumentos centrales. El primero, basado en la autonomía tanto procesal como material que ostenta el lavado de activos globalmente reconocido, vale decir, ilícito independiente del delito fuente o generador de las ganancias ilícitas. Sostener lo contrario, nos regresaría al concepto primigenio del delito de lavado ligado exclusivamente a una actividad precedente como era el caso de tráfico ilícito de drogas, y, en consecuencia, desconocer su plena y legítima autonomía.

El segundo y no menos importante, radica en el hecho que los bienes jurídicos que tutela y anhela proteger el delito de lavado de dinero son completamente distintos a los que se vulneran en el o los delitos precedentes, resultando en consecuencia necesaria, su tipificación desde la óptica político criminal tendente a proteger entre otros, el orden socio – económico o el sistema monetario y financiero.

De la misma opinión en cuanto a la necesidad de tipificar el auto blanqueo, Blanco Cordero señala que:

Los intervinientes en el delito previo que blanquean sus ganancias quedan en el radio de acción del tipo de lavado de activos. De hecho, como venimos diciendo, las tendencias observables en los instrumentos internacionales más recientes, se dirigen a exigir responsabilidad penal a los responsables del delito previo por el posterior delito de lavado (Blanco, I., 2014, p. 129).

- **Fundamentos de Punibilidad**

Conforme se ha esbozado precedentemente, es potestad de cada país, atendiendo a su normativa interna, incluir dentro de las conductas típicas del delito de lavado de dinero al auto lavado. Dado que en nuestro país se ha optado desde hace más de una década por dicha opción, consideramos oportuno desarrollar cuales han sido y fueron los fundamentos que dieron origen a dicha determinación, es decir, considerar como sujeto activo del delito de lavado de dinero, a quien actuó como autor o partícipe del delito precedente.

### **En la normativa internacional**

Si bien el origen o antecedente de la lucha global contra el lavado de activos se remonta a la Convención de Viena de 1988, es de resaltar que la misma estaba únicamente orientada en ese momento, a los activos provenientes del tráfico ilícito de drogas. Es entonces a partir de la Convención de Naciones Unidas del año 2000, suscrita por el Perú en el año 2001, en el marco de represión de la criminalidad organizada transnacional, donde “la represión del lavado de activos se erige en este instrumento internacional como una de las piedras angulares de la lucha contra la criminalidad organizada” (García, P., 2015, p. 31).

Desde Palermo en el año 2000, de forma sistemática y sucesiva, las Naciones Unidas y diversas organizaciones internacionales donde se destaca la Organización de Estados Americanos (OEA) y el Grupo de Acción Financiera

(GAFI), conforme lo explica García Caveró (2015), vienen impulsando múltiples compromisos y cooperaciones que buscan una amplia incriminación del delito de lavado. En ese cúmulo de esfuerzos, por la especial dificultad que existe para detectar, investigar y sancionar a las organizaciones criminales, cada país de forma continua, viene legislando y ampliando la gama de conductas típicas materia de sanción en el complejo proceso que involucra el blanqueo de capitales (p. 35). Con mayor detalle respecto a la determinación general de luchar frontalmente con este ilícito, Zaragoza Aguado señala:

A pesar de que su configuración como conducta delictiva en los ordenamientos penales modernos es relativamente reciente, durante las últimas décadas se ha producido en el plano internacional una auténtica explosión normativa dirigida a conseguir que el blanqueo deje de ser una actividad impune, y a adoptar medidas apropiadas para prevenir este tipo de conductas, no solo las relacionadas con el tráfico ilícito de drogas, sino también las vinculadas con otras graves actividades delictivas inmersas en el ámbito de la criminalidad organizada, con la corrupción y más recientemente con cualquier actividad delictiva (Zaragoza, J., 2014, p.368).

### **En el plano nacional**

Naturalmente a lo sucedido en el plano internacional, nuestro país no es ajeno en la represión del delito de lavado de dinero. Conforme hemos advertido en este trabajo, desde su primera inclusión en el Código Penal hasta la fecha, son más de



una decena de modificaciones las que ha sufrido la norma primigenia con la intención de fortalecer y erradicar el lavado de activos en nuestra sociedad. En ese camino, sin duda en julio del 2011, mediante la publicación en el Diario Oficial el Peruano del D.S. 057 – 2011 – PCM, donde se aprueba el Plan Nacional de Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, se materializa la política criminal determinada por el estado, mediante el otorgamiento de recursos y distribución de responsabilidades entre diferentes entidades públicas, para hacer frente al lavado de dinero. En el referido Decreto, como objetivos centrales en esta reforma, se plantearon los siguientes:

- Incrementación de plazos para las investigaciones preliminares por el delito de lavado con el fin de permitir a las autoridades el tiempo necesario y evitar así, que por su complejidad los casos sean archivados.
  
- Incorporar dentro de los tipos penales de lavado de activos, los actos de transporte y traslado, así como el rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información.

Con la promulgación de dicha norma, nuestro país intenta equiparar la normativa internacional y los acuerdos prácticamente universales adoptados para combatir la criminal organizada transnacional y específicamente el lavado de dinero, que como veremos más adelante, constituye sin duda el fenómeno criminal más importante del presente siglo.

#### **1.2.4.4. El fenómeno del lavado de activos**

A lo largo del presente capítulo, ha quedado en evidencia que los componentes del delito de lavado de activos en su totalidad, se encuentran en pleno debate doctrinal y jurisdiccional. No existe de momento, otro injusto de nuestro ordenamiento que genere tantas controversias y posiciones encontradas, ya sea en torno al bien jurídico que protege, a su autonomía o a las conductas que sanciona, ello, por citar tan sólo algunos de los puntos que más discusión vienen generado,

De todo lo expuesto anteriormente, qué duda cabe, nos encontramos frente al delito más importante de nuestra legislación en lo que va del presente siglo. Cuando nos referimos a su importancia, no sólo abarcamos su enorme complejidad y alcances, sino como hemos desarrollado, es el único tipo penal de toda nuestra legislación, que ha sufrido más de una decena de modificaciones desde su aparición a inicios de los años noventa. Sobre el particular, Ore Souza señala que “no parece existir figura penal que haya generado tantos cuestionamientos como el delito de lavado de activos” (Ore, E., 2018, p.110).

El fenómeno de la globalización del cual somos parte, genera también un fenómeno en la criminalidad, y precisamente el lavado de dinero es pieza fundamental en esta nueva forma de delinquir que persigue la obtención de grandes sumas de dinero en favor de los delincuentes. Por ello, en esta ampliación en el ámbito de lo punible, coincidimos con la postura de Toyohama Arakaki, cuando refiere que:

Esta situación obliga a replantear la política penal, ya que no se puede prevenir ni combatir al fenómeno delictivo actual, con herramientas jurídicas antiguas, ni menos emplearse una visión estratégica delucha contra la delincuencia que no se encuentre acorde con los avances tecnológicos propios de la sociedad de la información (Toyohama, M., 2019, p. 203).

En la actualidad, se estima que más de medio millón de ciudadanos en el Perú afrontan una investigación o proceso penal por la comisión del delito de lavado de activos, número inimaginable para cualquier otro tipo penal, que pone en evidencia su real magnitud en nuestro sistema de justicia. Por esta razón, como se reseñó anteriormente, se han creado Fiscalías especializadas y dedicadas exclusivamente a esta forma de delinquir, quedando en evidencia que las investigaciones, los procesos y las eventuales condenas derivadas de este accionar seguirán en aumento.

Por citar dos ejemplos emblemáticos de nuestro sistema de justicia actual, el caso más grande visto de criminalidad organizada nacional relacionado con el Clan Orellana, en la actualidad cuenta con más de 100 personas naturales encausadas y 50 personas jurídicas comprendidas dentro de la investigación, situación jamás antes enfrentada por la justicia peruana, inclusive en las peores épocas del terrorismo a finales del siglo pasado.

De igual modo, pero esta vez relacionado con la criminalidad organizada transnacional, el caso denominado Lava Jato, además de contar con más de 350

personas procesadas por la justicia, involucra como en ningún otro país del mundo, a los últimos cinco presidentes de la República, además de Ministros de Estado, Presidentes Regionales. Alcaldes Metropolitanos e innumerables funcionarios públicos de las últimas dos décadas. Adicionalmente a ello, el impacto de este caso que ha puesto en evidencia como un grupo de empresas extranjeras, concretamente brasileras, mediante actos de corrupción lograron beneficiarse con innumerables licitaciones de gran envergadura para el país, nos demuestra como nuestro sistema de control es fácilmente vulnerable por las organizaciones criminales y como consecuencia de lo anterior, la forma como los delincuentes inician los procesos de lavado de dinero con la intención de legitimar los activos obtenidos de sus actividades ilícitas.

Estos acontecimientos, sumados a la cantidad de procesos de investigación y juicios penales actualmente en giro, sitúan al delito de lavado de activos en el centro de la problemática judicial penal de nuestro país, resultando involucrados muchos actores de la sociedad civil, quienes, a la luz de los hechos, no se encuentran debidamente preparados para afrontar y principalmente prevenir, el fenómeno que representa y que sin duda persistirá a lo largo del tiempo como es el delito de lavado de activos. Por esta razón, resulta fundamental a la par con los esfuerzos que realiza el Estado por adaptar su normativa con las exigencias internacionales vinculadas a la lucha contra este flagelo, y con su compromiso por dotar a las instituciones de mayores recursos para enfrentar este ilícito, preparar adecuadamente a los actores civiles que deberán enfrentar y combatir el avance inexorable de este delito. Precisamente, es en las universidades de derecho, en los futuros abogados que se desempeñaran en las diversas áreas que la carrera les

ofrece, interiorizar la importancia y el conocimiento de los alcances del delito de lavado de activos, para en un futuro no tan lejano, reducir el fenómeno que hemos descrito.

### **1.3. Definición de términos Básicos**

#### **1.3.1. Educación Superior**

Si entendemos la educación como “un proceso formativo cuyo objetivo es preparar a los egresados, sea el nivel que adquieran para su inserción en los procesos de reproducción que demande el sistema, sean económicos, sociales, ideológicos, políticos y otros”, (Calderón. G., et altres., 2017, p.310) por educación superior, debemos entender aquella dedicada a la última etapa del proceso de aprendizaje académico, precisamente aquella que continua a los estudios secundarios y que se imparte en las Universidades, Institutos Superiores o academias de formación técnica.

Su propósito es otorgarle al estudiante capacidades y aptitudes para luego ingresar en el campo laboral. Del mismo modo, debe orientarse hacia la investigación y a su vez debe vincularse estrechamente con la sociedad.

En ese mismo sentido, Ibáñez (1994) citado por Guerrero Barrios y Faro Reséndiz (2012), señalan que la educación superior:

Tiene como objetivo la formación de capacidades y actitudes de los individuos para su integración a la sociedad como seres que sean capaces de regular el statu quo y a la vez puedan transformar la realidad social en

pos de los valores vigentes en un momento histórico determinado. Por tanto, la tarea de la educación superior es “la formación de profesionales competentes, individuos que resuelvan creativamente, es decir, de manera novedosa, eficiente y eficaz, problemas sociales (citado por Guerrero, J., Faro, Ma. T, 2012, p.39)

### **1.3.2. Aprendizaje**

El aprendizaje según Hilgard (1979) es:

El proceso en virtud del cual una actividad se origina o cambia a través de la reacción a una situación encontrada, con tal que las características del cambio registrado en la actividad no puedan aplicarse con fundamento en las tendencias innatas de respuesta, la maduración o estados transitorios del organismo (por ejemplo: la fatiga, las drogas, entre otras), sino al proceso continuo de reacciones al ambiente en relación a una meta (citado por Guerrero, J., Faro, Ma. T, 2012, p.35)

En esencia, el aprendizaje debe ser entendido como un proceso, mediante el cual se adquieren o se modifican habilidades, conocimientos, conductas, destrezas o valores, como resultado del estudio, la experiencia, la instrucción, el razonamiento y la observación. En ese entendido, el aprendizaje constituye una de las funciones mentales más importantes en los seres humanos, razón por la cual es estudiada desde hace muchos años por las denominadas teorías del aprendizaje

### **1.3.3. Enseñanza**

Entendida también como un proceso, pero en este caso de transmisión ya sea de conocimientos, de ideas, de normas, de técnicas o habilidades que recibe una persona en aras de adquirir las competencias y habilidades que le permitan afrontar un problema o situación determinada.

### **1.3.4. Corrientes pedagógicas**

Por corrientes pedagógicas son “explicaciones teóricas sobre la manera de orientar el proceso de formación de la personalidad de los sujetos, en coherencia con las características del contexto y las circunstancias históricas” (Quiroz, R., 2006, p.342).

Dentro de las tendencias o corrientes pedagógicas contemporáneas y que analizaremos en torno de su aplicación posteriormente, destacamos principalmente, la escuela tradicional, la escuela nueva, el sistema de instrucción personalizada, la tecnología educativa, la pedagogía autogestionaria, la pedagogía operatoria y el aprendizaje basado en problemas.

### **1.3.5. Didáctica**

La didáctica es la disciplina que estudia y se encarga de desarrollar diversas técnicas de enseñanza y, por tanto, del proceso de enseñanza - aprendizaje. Su

propósito consiste en mejorar la enseñanza y con ello conseguir que los diferentes conocimientos lleguen de forma más eficaz y eficiente a los estudiantes.

### **1.3.6. Derecho Penal**

Santiago Mir Puig define el Derecho penal como “conjunto de normas jurídicas que asocian al delito, cometido o de probable comisión, penas, medidas de seguridad y sanciones reparatorias de naturaleza civil” (Mir, S.,2003, p.19).

Jiménez de Asúa define el Derecho Penal, como:

Un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora (Mariaca, M. 2010, p. 3)

A nuestro entender, el derecho penal es una rama del Derecho Público, compuesto por un conjunto de disposiciones y normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, donde se detallan de forma expresa, clara y concreta las conductas o comportamientos denominadas delitos o faltas que serán sancionadas con una pena o medida de seguridad según el caso en particular.



### **1.3.7. Delito de lavado de Activos. -**

Se entiendo por lavado de activos:

El ocultamiento o encubrimiento de la verdadera naturaleza, fuente, disposición, traslado y propiedad de productos ilícitos. El cual, conforme lo precisan las naciones Unidas, incluye el traslado, conversión de haberes o de su producto, por cualquier medio, incluida la transmisión electrónica, con objeto de hacerlos pasar por el producto de actividades lícitas. El lavado de activos consiste en lavar, blanquear o dar apariencia de legalidad a bienes que tienen su origen en la comisión previa de otros delitos graves (Pérez, J., 2018, p.180).

El lavado de activos, también denominado blanqueo de capitales, es definido por el Diccionario Económico Financiero Francés (JDN) como:

El lavado de dinero o de capitales consiste en esconder el origen de una suma de dinero que ha sido obtenida por la vía de una actividad ilegal reinyectándola dentro de actividades legales. El término lavado de dinero o activos encuentra su origen en el hecho que hablamos de finanzas oscuras para designar el dinero adquirido de manera ilegal. El blanqueo de capitales consiste en volver limpio el dinero adquirido de manera ilegal, vale decir, reinyectar el dinero sucio en el circuito económico clásico, vía los negocios inmobiliarios o el comercio, entre otros. El objetivo consiste en utilizar una suma de dinero sin despertar

sospechas y sin ser descubierto. Este comportamiento delictivo no es reciente, pero ha tomado importancia y gran significado a partir de los años 70 producto de la mundialización de los flujos financieros.

Como corolario de lo anterior, podríamos destacar la definición que esboza la Dra. Ramón Ruffner quien define el lavado de dinero como:

La legitimación del dinero circulante obtenido de fuentes ilícitas (Tráfico Ilícito de Drogas), mediante su introducción en la economía de los países, ya sea a través del Sistema Financiero o Bancario o su inversión en los campos de exportación, importación o compra de bienes raíces, para mezclarlo con el flujo monetario legítimo y hacerlo aparecer como fuente legal. (Ramón, J., p.210)

En términos propios, definiríamos el lavado de activos o blanqueo de capitales, como aquél proceso que desarrolla operaciones de contenido patrimonial, comercial o financiera, cuyo objetivo es legitimar los recursos que provienen de actividades ilícitas.

## **CAPÍTULO II**

### **HIPÓTESIS Y VARIABLE**

#### **2.1. Hipótesis**

La enseñanza del Derecho en las universidades privadas de la capital no contribuye a prevenir el delito de lavado de activos, de manera significativa.

#### **2.2. Variable**

Enseñanza del derecho penal y prevención del delito del lavado de activos.

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. Diseño Metodológico**

La profesora María Rosa Rodríguez, citando a Openheimer señala: “investigar es como pagar por adelantado por lo que vas a encontrar”.

El diseño o enfoque metodológico en la presente investigación será cualitativo, esencialmente teórico y basado en la experiencia y percepción de alumnos y docentes. La presente tesis, describe las falencias encontradas en la metodología de enseñanza del derecho penal, concretamente en el delito de lavado de activos y propone diversas alternativas, tanto teóricas como prácticas para enfrentar y superar dicho problema.

Asimismo, se ha recurrido al método histórico y exegético para conocer y comprender la complejidad del delito de lavado de activos en el ámbito internacional y local, y a su vez, con el análisis del tipo penal materia de investigación, advertir las falencias o deficiencias de su enseñanza a nivel universitario. Del mismo modo, se ha recurrido a los métodos funcional y comparado con el análisis de los SILABOS

universitarios donde aparecen los lineamientos y contenidos del curso de derecho penal donde se imparte la enseñanza del delito de lavado de activos.

### **3.2. Nivel de Investigación**

El nivel de la presente investigación será esencialmente descriptivo, toda vez que, se pretende describir la realidad de la enseñanza del delito de lavado de activos a nivel universitario en sus componentes principales. Asimismo, se desarrollará el nivel explicativo, en tanto se buscarán las causas principales del problema que afronta la enseñanza del ilícito de lavado de activos en sede universitaria.

### **3.3. Método de Investigación**

El método utilizado en la presente investigación es el lógico inductivo, en tanto se parte del análisis de los casos concretamente analizados para llegar a conclusiones generales.

### **3.4. Diseño de Investigación**

El diseño de la presente investigación es experimental, en tanto y en cuanto del análisis de los hechos y de cómo se viene dando en la práctica la enseñanza del delito de lavado de activos se advierten las falencias y se proponen modificaciones sustanciales para el mejor desarrollo del proceso de enseñanza – aprendizaje.

### **3.5. Población y Muestra**

La población en la presente investigación son los alumnos universitarios, los egresados actualmente abogados de profesión y los docentes universitarios de las facultades de derecho de las universidades privadas de Lima que han cursado o que han dictado el curso de derecho penal parte especial donde se enseña el delito de lavado de activos.

### **3.6. Técnicas para la recolección de datos**

Con el apoyo de algunos docentes, quienes anónimamente han colaborado con la presente investigación y principalmente con la participación de alumnos de las diferentes Facultades de Derecho a las cuales hemos podido acceder y también la colaboración de algunos egresados actualmente abogados que han cursado el curso de derecho penal especial y concretamente el estudio del delito de lavado de activos, recogiendo sus experiencias y percepciones en su proceso de aprendizaje, corroboramos los problemas expuestos para su respectivo análisis y sugerencias. Es de señalar sobre este acápite, que las entrevistas realizadas han sido de carácter personal, llevadas a cabo directamente por el investigador y con el apoyo de una guía de entrevista semi estructurada diferenciada entre alumnos/egresados y docentes, que nos permite el análisis en conjunto de las respuestas recabadas.

Adicionalmente, para el efectivo análisis de nuestra investigación, hemos tomado en cuenta y revisado cuidadosamente los diferentes SILABOS de la materia de derecho penal en su parte especial dedicada a la enseñanza de los tipos penales,

específicamente el delito de Lavado de Activos, lo que nos permite corroborar y contrastar las percepciones esgrimidas de los alumnos y egresados.

### **3.7. Aspectos Éticos**

El investigador declara bajo juramento que es el autor de la presente tesis. Desde el inicio y a lo largo del trabajo, se ha buscado personalmente todo el material que acompaña cada una de nuestras ideas y comentarios. Asimismo, ha sido el suscrito quien personalmente elaboró los cuestionarios de soporte y las entrevistas personales a cada uno de los participantes y colaboradores, con la firme intención de recoger las experiencias y apreciaciones que demostrarán y pondrán en evidencia los problemas propuestos.

Del mismo modo, se declara haber citado a todos los autores, instituciones y fuentes de manera fidedigna, amén de respetar las especificaciones y técnicas señaladas en la sexta (6) versión del Manual de citado de estilo APA, aprobado por el American Psychological Association.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. Resultados del cuestionario

Ante la pregunta, **¿Cuándo cursó la materia de derecho penal especial?** Se obtuvieron las siguientes respuestas

Gráfico 1: Semestre en que cursó la materia de Derecho Penal



Como puede apreciarse, el universo de las personas entrevistadas, cursó la asignatura de derecho penal especial, donde se imparte concretamente el tema de lavado de activos, principalmente en la última década, teniendo a la mayoría de los participantes como alumnos recientes de dicha materia, situación que permite un mejor desarrollo de la problemática propuesta.



Ante la pregunta **¿En dicho curso, llegó a analizar el delito de lavado de activos?** Se obtuvieron las siguientes respuestas.

Gráfico 2: Presencia del delito de lavado de activos en el curso de Derecho Penal Especial



En este cuadro, de manera introductoria al tema que nos ocupa, se pone en evidencia que inclusive un número elevado de alumnos, ni siquiera tuvieron la oportunidad de abordar el tema de lavado de activos a pesar de cursar la asignatura de delitos especiales. Observamos con preocupación que caso un 10% de los entrevistados, futuros abogados no hayan recibido ningún tipo de formación académica en lo que respecta el delito de lavado de activos.

Ante la pregunta **¿Cuáles son tus principales recuerdos del curso de derecho penal dónde estudiaste el delito de lavado de activos?** Se obtuvieron como principales respuestas las siguientes:

- Estudiar los distintos tipos penales alrededor de una actividad económica
- Estudiamos de forma general el tipo de lavado de activos.

Ante la pregunta **¿En cuántas sesiones estudiaron dicho tipo penal?**

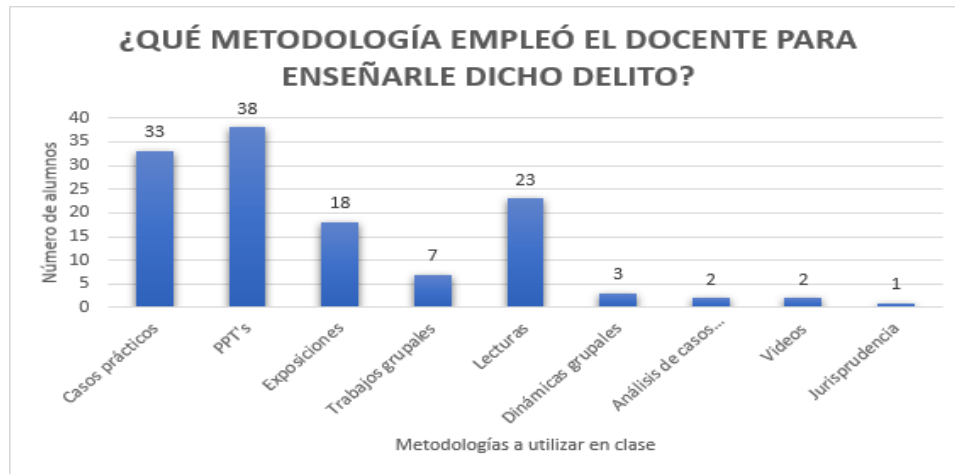
Gráfico 3: Cantidad de sesiones en que se estudió el tipo penal de lavado de activos.



Se comprueba, que la mayoría de los encuestados señala que se tomaron solamente dos sesiones para estudiar y analizar el delito de lavado de activos. Conforme se ha desarrollado en el presente trabajo, esta cantidad de horas resulta absolutamente insuficiente para que se puedan abordar de manera satisfactoria los puntos centrales que requiere el análisis del tipo penal materia de análisis.

Ante la pregunta **¿Qué metodología empleó el docente para enseñarles dicho delito?**

Gráfico 4: Metodología utilizada en la enseñanza del tema de lavado de activos



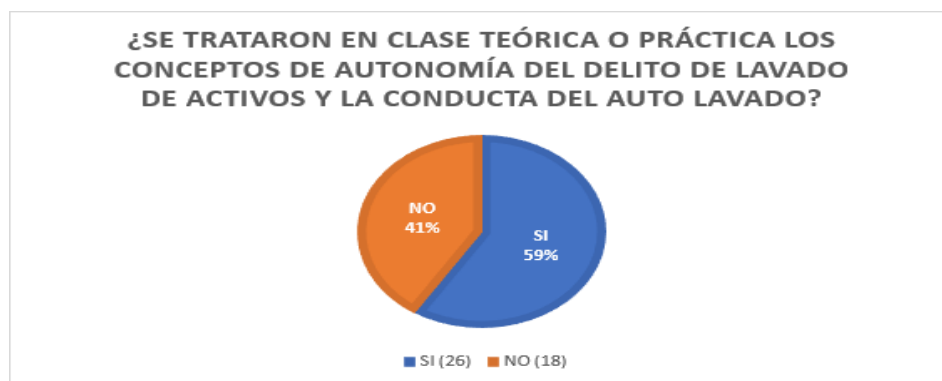
En esta pregunta y merced a las respuestas, observamos que no existe un método ordenado o pensado previamente para la enseñanza del delito que nos ocupa. En esa línea de pensamiento y conforme lo expusimos, advertimos la necesidad de homogeneizar los métodos de enseñanza en favor de los alumnos, evitando que los docentes de manera arbitraria escojan la metodología a desarrollar sin la finalidad de la obtención de un aprendizaje significativo en favor de los educandos

Ante la pregunta **¿en qué consistió dicho estudio?** Se obtuvieron las siguientes respuestas

- Definición de lo que es el delito de activos y diferentes ejemplos sobre cuando estamos frente a un caso de lavado de activos y cuando no.
- Exponer los verbos rectores de dicho delito, así como sus características

Ante la pregunta **¿se trataron en clase teórica o práctica los conceptos de autonomía del delito de lavado de activos y la conducta del auto lavado?** Se obtuvieron las siguientes respuestas

Gráfico 5: Presencia de los conceptos de autonomía del delito de lavado de activos y conducta del auto lavado en el curso



Como corolario de las respuestas anteriores, ante la evidencia de la insuficiencia de horas tanto prácticas como teóricas para el abordaje del delito de lavado de activos, queda en evidencia que gran parte de los alumnos que sí cursaron o tuvieron acceso a la enseñanza del tipo penal, no tuvieron la posibilidad de acceder o conocer temas centrales o también denominados neurálgicos en el marco del lavado de activos como son la autonomía de este delito y la figura del auto lavado.

Sin duda este resultado poco alentador, refleja la problemática que se ha planteado en el presente trabajo, toda vez que, evidenciar que materias de tanta trascendencia para los alumnos y futuros juristas como los antes destacados, no han sido tratados en las aulas universitarias, reflejaran a posteriori las dificultades con las que se enfrentarán los futuros abogados cuando en su desarrollo

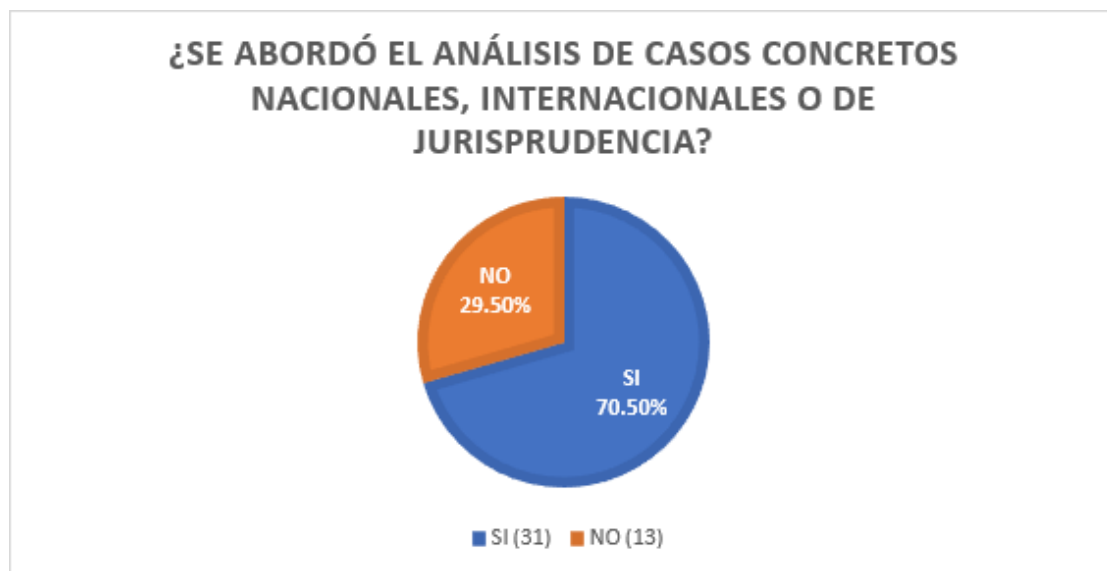
profesional tengan que enfrentar conductas delictivas relacionadas con el lavado de dinero.

Ante la pregunta **¿Para que los encuestados detallen en pocas palabras su respuesta anterior**, se obtuvieron las siguientes respuestas

- No recuerdo haber tratado el concepto de autolavado
- No llegamos a ver el tema
- No recuerdo mucho sobre el tema

Ante la pregunta **¿se abordó el análisis de casos concretos nacionales, internacionales o de jurisprudencia?** Se obtuvieron las siguientes respuestas

Gráfico 6: Presencia del análisis de casos concretos nacionales o internacionales de jurisprudencia en el curso

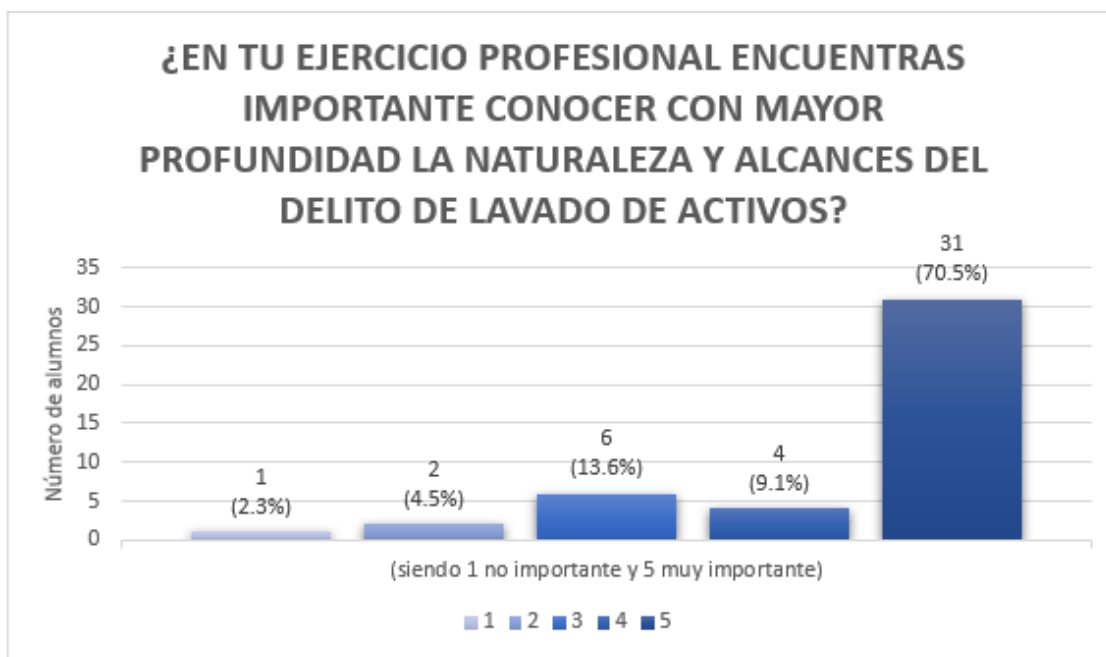


Al igual que en la pregunta anterior, observamos que uno de cada tres alumnos no tuvo la oportunidad de analizar jurisprudencia internacional relacionada con el delito de lavado, situación que evidencia los grandes déficits de su enseñanza en la

actualidad, teniendo en consideración que el presente delito, además de estar presente en todas las legislaciones occidentales sin excepción, y conforme se ha desarrollado en la presente investigación, existen lineamientos internacionales y tratados que comprometen a nuestro país, a cumplirlos en materia de prevención y sanción de las conductas relacionadas al blanqueo de capitales.

Ante la pregunta **¿En tu ejercicio profesional encuentras importante conocer con mayor profundidad la naturaleza y alcances del delito de lavado de activos?** Se obtuvieron las siguientes respuestas

Gráfico 7: Importancia de conocer a profundidad la naturaleza y alcances del delito de lavado de activos en el ejercicio profesional



En este cuestionamiento, confirmamos una de las tesis propuestas en la investigación, aquella relacionada con la importancia que tiene hoy en día para todos los juristas, independientemente de su especialidad, el hecho de conocer el

delito de lavado de activos, sus alcances e implicancias en la actividad comercial y jurídica de toda sociedad.

Efectivamente, el 70% de los encuestados, ratifica esta postura que hemos destacado y demostrado que ya en otros países de la región, se imparte conocimientos del delito de lavado de activos no sólo en las facultades de derecho, sino de contabilidad, economía y otros.

#### **4.2. Resultados de la entrevista**

En aras de validar las tesis propuestas en la presente investigación, se procedió a realizar una entrevista semiestructurada entre diversos alumnos, egresados por un lado y por el otro, educandos quienes aún cursan los estudios de derecho en las facultades de universidades privadas de la capital y que, a su vez, ya cursaron la materia de lavado de activos, siendo los resultados sumamente reveladores en la línea de lo propuesto. Veamos a continuación los mismos:

Es menester antes de pasar al desarrollo de cada una de las preguntas formuladas, destacar que las entrevistas fueron realizadas a más de cuarenta (40) personas, todos ellos juristas egresados o en plena formación, quienes participaron activamente y proporcionando mucha información que resulto de vital importancia para los fines de la presente investigación.

La pregunta inicial luego de identificar a cada participante y señalar cuando cursó la asignatura denominada derecho penal especial donde generalmente se aborda

el tema de lavado de activos, fue la siguiente: ¿En dicho curso llegó a analizar el delito de lavado de activos?

Sorprendentemente desde esta pregunta inicial, advertimos que el 13% de los entrevistados respondió que no. Debemos señalar que es un porcentaje bastante elevado, pues considerar que dichos alumnos no han tenido la oportunidad de estudiar el delito de lavado de activos, qué duda cabe, es un dato revelador y por demás preocupante.

La siguiente pregunta, estuvo orientada a conocer cuales habían sido los principales recuerdos de los alumnos en relación con el delito de lavado de activos, obteniendo nuevamente respuestas muy diversas, que llamaron poderosamente la atención. En efecto, no se obtuvo una respuesta mayoritaria por parte de los educandos y más bien, las múltiples respuestas pusieron en evidencia que los recuerdos principales de la asignatura al ser tan variados, demostraban que los temas principales que abarcan este delito no resultaron significativos, evidenciando con ello un déficit precisamente en el proceso de su enseñanza.

Seguidamente, se optó por preguntar a los entrevistados, en cuantas sesiones y en cuantas horas teóricas y prácticas estudiaron el delito de lavado de activos, con la intención de verificar o comprobar el tiempo que se había asignado a dicha materia. Nuevamente las respuestas pusieron de manifiesto una de nuestras principales preocupaciones, aquella relacionada con las pocas horas lectivas, sean teóricas o prácticas con la que se pretende que los alumnos aprendan esta materia o delito concretamente, resultado imposible que, en dos sesiones, conforme a la respuesta



mayoritaria, los estudiantes de derecho puedan si quiera comprender medianamente, un tipo penal de tanta complejidad como es el delito de lavado de activos.

Comprobadas estas primeras inquietudes formales que resultan tan importantes como las de fondo, procedimos a preguntar a los entrevistados, respecto a la metodología empleada por el docente para enseñar y abordar el delito de lavado de activos.

Si bien las respuestas fueron variadas, una buena parte de los alumnos comentaron que los docentes utilizaron la metodología de casos prácticos y de PPT (power point) para el dictado de la materia. Sin embargo, sólo el 2.2% de los entrevistados señaló que los docentes utilizaron la jurisprudencia para el análisis del tipo penal de lavado de activos, respuesta que sin duda pone en evidencia nuevamente nuestra hipótesis respecto a la necesidad de realizar cambios urgentes en los métodos y herramientas que deben ser utilizados y profundizados en favor de los educandos.

Finalmente, en aras de conocer que temas se trataron dentro del delito materia de análisis, se consultó a los entrevistados concretamente si durante las clases ya sean teóricas o prácticas, el docente tuvo la oportunidad de explicar o desarrollar los conceptos de autonomía del delito de lavado de activos y la figura del autolavado.

Nuevamente sorprendieron muchos las respuestas, al verificar que el 43.5% de los entrevistados reconoció que dichos conceptos no fueron abordados durante sus

clases. Lo anterior denota claramente que dicho curso para muchos alumnos, prácticamente la mitad resulta ser absolutamente insuficiente a la luz de comprobar que temas fundamentales como los preguntados, ni siquiera fueron tratados durante el curso.

Si bien trataremos a detalle los resultados de esta entrevista en el siguiente capítulo relativo a la discusión, consideramos que el propósito de las entrevistas efectuadas ha quedado evidenciado. Desde el análisis inicial y el planteamiento del problema, expusimos nuestra inquietud por dos aspectos centrales, por un lado, en el ámbito general de la docencia universitaria en relación a la necesidad de lograr que los alumnos obtengan un aprendizaje significativo de las materias que se imparten en las aulas, situación que a la luz de los resultados claramente no se viene logrando, y por el otro, puntualmente en lo que respecta al delito de lavado de activos en el marco del curso de derecho penal especial, apreciamos que el mismo es por decirlo menos dejado prácticamente de lado, otorgándole una cantidad de horas insuficientes para que pueda ser desarrollado. Aunado a lo anterior, se verifica que las herramientas didácticas empleadas por los docentes no son las adecuadas, situación que refleja precisamente los resultados expuestos.

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN**

La investigación conforme se ha propuesto y los resultados advertidos en el capítulo precedente, ponen en evidencia varios temas que merecen ser tratados y debatidos, todo ello, en aras de potenciar principalmente a los docentes universitarios para el mejor dictado de sus clases y en consecuencia, lograr que los alumnos puedan recibir un aprendizaje idóneo y significativo que los prepare de mejor manera para enfrentar el gran reto que significa ostentar una carrera universitaria en la sociedad actual.

Del análisis de las entrevistas, hemos seleccionado los puntos más importantes que desarrollaremos a continuación, pues discutir sobre ellos permitirá a su vez realizar algunas reflexiones que coadyuven a entender la problemática propuesta y sobre la base de la crítica constructiva, recabar algunas propuestas que, sin duda, servirán para mejorar con ayuda de las nuevas herramientas y tecnologías puestas a disposición de la educación, el proceso de enseñanza – aprendizaje en las aulas universitarias de las universidades privadas de la capital.

#### **5.1. Las clases teóricas**

La mayoría de los entrevistados, han ratificado que la metodología empleada por los docentes para transmitir los conocimientos de la parte teórica ha sido la

denominada clase magistral, consistente en la oralización y exposición por parte del docente de sus conocimientos.

Conforme hemos abordado oportunamente en el presente trabajo, esta metodología si bien tiene algún grado de utilidad no es hoy en idea la ideal, pues privilegia el aprendizaje memorístico de los alumnos e impide conocer realmente el grado de aprendizaje adquirido. En ese sentido, nuestra propuesta postula la combinación de dicha técnica, con las denominadas lecciones participativas, además con la implementación de mapas conceptuales y el favorecimiento del debate.

Creemos que, con este aporte, además de adaptarnos a las nuevas tecnologías que nos ofrece el mundo de hoy en día, exigimos por parte del docente una mejor y mayor preparación que la que se acostumbra tener para una clase magistral. Aquello, debe sumarse además al punto central de nuestra investigación, aquella que coloca al educando como el centro del proceso de aprendizaje, situación que, con estas nuevas herramientas, precisamente por su participación activa en las mismas, le permite acceder de manera más directa y personal al conocimiento de la materia que se imparte.

## **5.2. Del tiempo empleado**

Otro acápite relevante obtenido de las entrevistas, es el poco tiempo que los alumnos perciben haber recibido en relación a la teoría y la práctica del delito de lavado de activos, situación que como expusimos en su momento, radica en las

pocas horas destinadas al mismo y el momento en el que se imparten, por lo general, en las últimas semanas de la asignatura próximas a la evaluación final de todo el curso.

Dentro de las propuestas formuladas, sugerimos incrementar las horas destinadas al proceso de enseñanza del delito de lavado de activos, en sus dos vertientes tanto lectivas como prácticas, ello, sin la necesidad de crear una sola asignatura específica para el tratamiento de este delito, al menos en este estadio universitario de pre grado que venimos analizando.

En ese orden de ideas, queda evidenciado que 2 sesiones resultan netamente insuficientes para satisfacer y abordar un delito de tan alta complejidad como el que nos ocupa. es importante que las universidades revisen esta situación que se repite constantemente, pues el tipo penal de lavado de activos, exige desde nuestro punto de vista y en concordancia con los argumentos desarrollados a lo largo del presente trabajo, una mayor cantidad de horas tanto teóricas como prácticas, en favor de los alumnos.

Otra de las coincidencias negativas que hemos podido advertir en las respuestas de los alumnos, y que seguramente se replica en general en la docencia universitaria de cualquier carrera profesional, es la poca o nula utilización de las herramientas tecnológicas por parte de los docentes en el desarrollo de sus cursos. Consideramos que sería ignorar la realidad y darle la espalda a nuestra época, el desaprovechar las enormes oportunidades que se pueden obtener de las herramientas tecnológicas disponibles en el rubro educativo.

Es en virtud de lo anterior, que en el presente trabajo hemos destinado un análisis específico de las habilidades del docente y de las tecnologías de la información y comunicación, pues creemos firmemente en sus altas posibilidades de sumar en el objetivo de lograr aprendizajes significativos en alumnos que pertenecen precisamente a esta época marcada por los avances tecnológicos.

Sin pretender en lo absoluto con diseñar una fórmula perfecta o un mecanismo único que cumpla con el propósito de impartir una enseñanza relevante en los alumnos respecto del delito que nos ocupa, a la luz de las evidencias expuestas y de las carencias advertidas, proponemos mejoras en el curso de la enseñanza del presente delito, las mismas que sin duda podrán replicarse en diversas materias y asignaturas, pues comprendemos y afirmamos que en la enseñanza actual, al ser el alumno el eje principal y constructor de su propio aprendizaje, debe de impartirse y proporcionarse una cátedra mucho más activa y participativa, la misma que debe sostenerse en herramientas tecnológicas que por lo general la juventud conoce y maneja con suficiencia. Sumado a lo anterior, consideramos fundamental el aspecto motivacional, pues reafirmamos nuestra posición al señalar que los alumnos motivados siempre aprenderán mejor y sobre todo más. En esa línea de ideas, con el soporte de otras investigaciones realizadas en importantes universidades europeas, es que proponemos las siguientes mejoras:

### **5.3. La cátedra participativa**

En lo concerniente a la metodología en la enseñanza teórica, que por cierto en el delito de lavado de activos consideramos una parte fundamental debido a su complejidad y extensión, la propuesta concreta es que la misma debe desarrollarse mediante la denominada cátedra participativa y, en consecuencia, dejar de lado la tradicional cátedra o lección magistral que hasta la fecha viene utilizándose.

Respecto de la lección magistral conforme hemos expuesto, consiste en la exposición oral que el docente realiza frente a sus alumnos, en ella, el docente sin más, trasmite sus conocimientos de forma directa y general al auditorio que lo escucha, sin diferencia ni distinción entre los alumnos que la reciben.

Nuestra propuesta, sugiere modificar esta metodología por una lección magistral participativa, la misma que concretamente en el delito de lavado de activos, al contener diversos tópicos que requieren de una explicación de carácter técnica y jurídica, “pretende suplir la deficiencia del proco protagonismo del estudiante en la lección magistral tradicional con la estimulación del dialogo y la utilización de preguntas que llamen la atención del mismo” (Rodríguez, S., Fernández, E., 2015, p. 9).

Debe considerarse que ya en el nivel académico en que se imparte la asignatura de derecho penal económico, los alumnos ya se encuentran bastantes avanzados en su formación jurídica, en ese sentido, sus conocimientos previos les permiten cuestionar y reflexionar respecto de las asignaturas y materias que aprenden, debiendo ellos mismos a través de su participación activa percibir hasta qué punto entienden o interiorizan los conocimientos que se imparten. En ese mismo sentido,

la posibilidad de realizar diversas preguntas e intercambiar respuestas durante la cátedra, resulta fundamental para los alumnos, en tanto y en cuanto, ello les permite relacionar los conceptos y sus ideas generando precisamente un aprendizaje significativo.

Adicionalmente a lo anterior, consideramos que, para reforzar la lección participativa, (Rodríguez, 2015) otra de las técnicas muy útiles e innovadoras empleadas en la exposición es la de los mapas conceptuales que facilitan enormemente mediante la expresión gráfica las relaciones proporcionales entre conceptos. (p.10).

En última instancia, dentro del marco teórico, en aras de completar el proceso antes descrito, consideramos importante incluir también el debate, pues esta técnica docente servirá para complementar los desarrollos anteriores y lo más importante, contribuirá en el proceso de enseñanza aprendizaje del alumno.

A la luz de lo expuesto, ratificamos que las horas empleadas para el desarrollo del campo teórico del delito de lavado de activos, resulta insuficiente. Proporcionar un máximo de seis (6) horas universitarias para tal efecto y pretender la aplicación de las metodologías descritas es desde nuestro punto de vista inaplicable. En ese sentido, además de la intensa preparación que requiere el docente más allá de sus conocimientos profesionales sobre la asignatura, en la medida que la preparación de las clases teóricas requieren sin duda de un trabajo previo y debidamente coordinado, atendiendo también a las necesidades propias del alumnado, sugerimos un mínimo de diez (10) horas destinadas a las lecciones teóricas que



permitan ahondar y profundizar debidamente en el conocimiento y entendimiento de la figura delictiva del lavado de activos.

#### **5.4. Técnica del puzzle o rompecabezas de Aronson**

En lo que respecta la metodología en la enseñanza de las horas prácticas, donde se pretende facilitar a los alumnos la adquisición de destrezas y procedimientos que les permitan entender y aplicar lo aprendido, tras revisar en la enorme gama de posibilidades con las que se cuenta en la actualidad, nuestra propuesta concreta para este delito de lavado de activos, insistiendo en su complejidad y características propias, sería la aplicación del puzzle de Aronson.

Esta metodología, que desarrollaremos a continuación, desafortunadamente no es muy utilizada en nuestras universidades, sin embargo, conforme describiremos, lo que pretende, mediante un proceso colaborativo entre los alumnos y el docente, al igual que todas aquellas herramientas destinadas a impartir o desarrollar las lecciones prácticas, es cumplir con los siguientes objetivos:

- i) Que la tarea sea percibida por el estudiante como significativa para sus propios intereses
- ii) Que facilite el aprendizaje en cumplimiento con los requisitos de retroalimentación y adecuada valoración de los resultados
- iii) Que se realice de manera planificada y correctamente justificada

- iv) Que persiga la motivación del alumno en su ejecución y se combinen mediante el aprendizaje colaborativo los intereses propios y comunes en el proceso de aprendizaje.

Respecto a la teoría propuesta, conforme expone Traver (2015), citado por Mayorga y Madrid:

La jigsaw o técnica Puzzle, fue diseñada por Aronson y colaboradores en 1975, (Aronson y otros, 1975), completándose su análisis y desarrollo en posteriores investigaciones del mismo autor (Aronson y Osherow, 1980, Aronson y Gonzalez, 1988, Aronson y Patnoe, 1977). Esta técnica potencia el aprendizaje cooperativo, en el que encuentra su fundamentación principal dentro de una opción constructivista e interaccionista de la enseñanza aprendizaje (Mayorga, J., Madrod, D., 2012,).

En ese mismo sentido, “la técnica puzzle de Aronson es una herramienta fundamental para confrontar diversos puntos de vista, para aplicar una metodología dinámica y funcional y aumentar las competencias del alumnado. (Martínez, J., Gómez, F., 2010, p.1)

Consideramos que esta metodología, resulta idónea para el aprendizaje que proponemos, pues además de resultar muy participativa y colaborativa para los alumnos, permite que cada uno de ellos realice ejercicios individuales y luego grupales, con lo cual, la exposición de sus ejercicios y tareas encomendadas,

enriquece el aprendizaje grupal. Dentro de ese contexto, la propuesta concreta para el desarrollo de esta metodología, consiste en los siguientes cinco (5) pasos:

1. Como primer paso, se encuentra la selección de temas y ejercicios que deberá pormenorizadamente realizar el docente, siempre en atención a los fines propios de la asignatura y con los objetivos del aprendizaje predeterminados. Se recomienda que los temas a desarrollar en el ejercicio práctico deben ser equivalentes al número de personas que conforman el grupo, así como veremos a continuación.
2. En segundo lugar, la selección de los grupos o equipos de trabajo, recomendándose, dependiendo del número de alumnos a su cargo, un número máximo de cinco o seis personas. Es importante descartar que, en cada grupo deben interactuar tanto hombres como mujeres, además, lo más recomendable es realizar una mixtura adecuada en relación a las habilidades de cada alumno, debiéndose seleccionar en dicha mixtura, alumnos con altos resultados académicos junto con alumnos de promedios intermedios e inferiores, con lo cual, la mixtura del equipo de trabajo será la ideal.
3. Como tercer paso, esta la asignación de cada miembro del grupo de un número determinado, imaginémonos que son cinco (5) participantes y cada alumno de cada grupo ostenta un número del uno al cinco. Realizada dicha atribución, el docente reparte las cinco tareas encomendadas a cada grupo,

siendo el alumno asignado con el número de cada uno el encargado de realizarla.

4. En cuarto paso en el desarrollo de esta metodología desde nuestro punto de vista es uno de los más importantes, pues la idea es que cada alumno del grupo en un primer momento realice y desarrolle individualmente la tarea encomendada para posteriormente, compartirla no con su grupo original, sino con los diferentes alumnos de los otros grupos a quienes también se les ha asignado la misma tarea. Este primer trabajo de retroalimentación, además, deberá ser seguido muy de cerca por el docente, quien acompañará y guiará a cada grupo de alumnos, de manera personal y colectiva en el desarrollo de la misma. Imaginemos entonces, que los cinco integrantes de un equipo, de manera individual y luego participativa, viene ejecutando y revisando los mismos trabajos encomendados por los alumnos asignados para la misma tarea del otro grupo, con la idea de fortalecer sus conocimientos y perfeccionar su trabajo practico.
  
5. Como último paso, los alumnos regresan con su grupo original y completan las tareas encomendadas, las mismas que como hemos explicado previamente, han desarrollado individualmente y colectivamente con los otros alumnos, para dar inicio a la fase final, consistente en la exposición grupal que cada grupo predeterminado ha concluido de las tareas encomendadas.

Hemos seleccionado esta metodología innovadora, pues a decir de los expertos y los estudios realizados en importantes universidades de España, como la Universidad de Málaga, según lo exponen Madrid Vivar y Mayorga Fernández, con la misma se satisfacen los siguientes del proceso de enseñanza – aprendizaje:

- Interdependencia positiva: ya que la participación de todos los miembros del grupo es necesaria para el éxito de la tarea, por sí solo, ninguno de los miembros del grupo tiene ni la información, ni el tiempo necesario para realizar con éxito la tarea por sí solo. El resultado final es que se requiere una participación activa de todos.
- Exigibilidad individual: porque cada alumno/a debe rendir cuantas de su nivel de aprendizaje, de acuerdo con los objetivos establecidos, porque debe explicar a su grupo lo aprendido, debe saber resolver las tareas, actividades.... que se les planteen.
- Como las actividades se realizan fundamentalmente en el aula, tienen la posibilidad de interactuar cara a cara con las profesoras.
- El alumnado, pondrán en práctica habilidades interpersonales y de trabajo en grupo, al explicar sus aprendizajes, asimilar los de otros, y enfrentarse a las tareas, actividades planteadas.
- Reflexión sobre el trabajo realizado. En la autoevaluación, los alumnos tienen la oportunidad de reflexionar sobre lo aprendido, los

puntos fuertes y débiles encontrados en esta metodología de trabajo, y establecer posibles estrategias de mejora. (Mayorga, J., Madrid, D., 2012)

De la misma manera como expusimos al analizar las horas teóricas destinadas al proceso de enseñanza - aprendizaje del delito de lavado de activos, volvemos a advertir que cuatro (4) horas en promedio destinadas a su aprendizaje en el aspecto práctico resultan absolutamente insuficientes para el propósito de lograr un aprendizaje significativo en los alumnos. Aunado a lo anterior, sí deseamos que se abraquen procesos de investigación determinados por el método científico y el correspondiente análisis de jurisprudencia relevante, sugerimos un mínimo de diez (10) horas universitarias destinadas en favor de los alumnos para la concreción del objetivo propuesto.

## CONCLUSIONES

1. Es primordial para las siguientes generaciones de juristas y también para los docentes que los acompañarán, entender que el objetivo central de la enseñanza del delito de lavado de activos y del derecho en general, es el de promover que los alumnos adquieran las técnicas y herramientas que les permitan conocer la asignatura para lo cual será necesario acompañarlos y proporcionarles los métodos y procesos de autoaprendizaje que conlleven a la adquisición de habilidades y competencias que a su vez, les permitan entender y aplicar los principios y normas del derecho.
2. La educación del siglo XXI debe avanzar de la mano con los avances tecnológicos y con el desarrollo de las herramientas didácticas disponibles. En ese escenario, la capacitación constante del docente resultará vital para la formación de los futuros juristas, quienes, durante su proceso de aprendizaje universitario, deben ser debidamente acompañados y motivados por profesores además de especialistas en la materia o asignatura que enseñan, con conocimientos y habilidades propias del ámbito educativo, generando esa mixtura ideal para la obtención de un aprendizaje significativo.
3. Constatamos, que el lavado de activos hoy en día es una actividad que abarca y compete mucho más que a los juristas y abogados. Su campo de acción es tan complejo y diverso, que profesionales de muchas otras especialidades deben

conocer este accionar y en consecuencia prevenirlo. Hoy en día un administrador de empresas, un contador, un economista y en general cualquier profesional debe recibir capacitación respecto a las características y consecuencias del bloqueo de capitales, resultando indispensable que la mismas se realicen durante su formación profesional en las universidades.



## **RECOMENDACIONES**

1. El currículo de los programas de Derecho y los sílabos de las asignaturas relacionadas con el delito de lavado de activos debe actualizarse de manera periódica, de manera que incluyan todos los contenidos necesarios y pertinentes, de manera que los futuros abogados estén adecuadamente formados para enfrentar de manera eficaz estas manifestaciones de la actividad criminal, a nivel nacional e internacional.
2. Las estrategias didácticas que utilicen los docentes deben promover que los alumnos adquieran las competencias establecidas para la asignatura, por lo cual será necesario acompañarlos y proporcionarles los métodos y procesos de autoaprendizaje que sean pertinentes.
3. Para lograr lo anterior la capacitación pedagógica y especializada del docente debe ser constante, acorde con los avances en la utilización de las tecnologías de la información y las exigencias del Derecho.
4. La enseñanza de las cuestiones relacionadas con el delito del lavado de activos debe extenderse a otras disciplinas relacionadas con el combate de este delito, tales como administradores, contadores, economistas y otras, dado el carácter multidisciplinario de esta problemática.

## REFERENCIAS

- Arbulú, J., (2016). La conexión criminal y el delito de lavado de activos, *Diálogo con la Jurisprudencia*, N.º 213, pp. 47 - 56, junio, Gaceta Jurídica, Lima, ISSN: 1812 - 9587.
- Arbulú, J., (2018), Análisis crítico del valor del dinero, bienes efectos y ganancias en el delito de lavado de activos. *Actualidad Penal*, N°43, pp. 197 - 2010, enero, Lima. ISSN: 2313 - 268X.
- Arribas Estebaranz, José., (2017), La Evaluación de los aprendizajes, Problemas y Soluciones. *Profesorado. Revista de Curriculum y Formación de Profesorado*, vol. 21, núm. 4, setiembre - diciembre, pp. 381 - 404. Universidad de Granada, Granada, España. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=56754639020>
- Blanco, I., 2011, El delito Fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales, *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, núm. 13 - 01, pp. 01:1-01:46, España. ISSM 1695 - 0194. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/16024987.pdf>
- Blanco, I., (2014), *Principios y Recomendaciones Internacionales para la Penalización del lavado de Dinero. Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial*, Edición Especial para el Perú, Organización de los Estados Americanos - OEA, Consejo Interamericano para el Control del abuso de

drogas - CICAD, Banco Interamericano de Desarrollo - BID, Tercera Edición, pp. 91 - 201, Estados Unidos de Norteamérica. ISBN: 978 - 0 - 8270 - 5186 - 7.

Calderón Ortiz, G., Zamora Fonseca, R., & Medina Ruíz, G. (2017). La Educación Superior en el contexto de la globalización. *Universidad y Sociedad*, 9(2), 300-305. Recuperado de <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>

Caparrós, E., (2014), *La Fenomenología del lavado de dinero, sus efectos sobre la Economía y el Bien Jurídico Protegido, Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial*, Edición Especial para el Perú, Organización de los Estados Americanos - OEA, Consejo Interamericano para el Control del abuso de drogas - CICAD, Banco Interamericano de Desarrollo - BID, Tercera Edición, pp. 17 - 89, Estados Unidos de Norteamérica. ISBN: 978 - 0 - 8270 - 5186 - 7.

Castillo, J., (2009), *La necesidad de determinación del “delito previo” en el delito de lavado de activos. Una propuesta de interpretación constitucional*. Gaceta Penal & Procesal Penal, Gaceta Jurídica, Tomo 4, octubre, pp. 339 - 363, Perú.

Corbino, M. (sin fecha). La Fundación UADE y su compromiso académico con la prevención del lavado de activos. Instituto de Relaciones Internacionales. Recuperado de:

[http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/100360/Documento\\_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/100360/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

David Aníbal Ortiz Gaspar, 5 de abril de 2016, título Una lectura crítica de la enseñanza del derecho en el Perú, disponible en:

<https://lpderecho.pe/una-lectura-critica-de-la-ensenaza-de-derecho-en-el-peru/>

De Garay, Adrián (2008). *Los Acuerdos de Bolonia; Desafíos y Respuestas por parte de los sistemas de educación superior e instituciones en Latinoamérica*, Universidades, núm. 37, abril - junio, pp.17 - 36, Unión de Universidades de América Latina y el Caribe, Distrito Federal. Organismo Internacional, México. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=37311274003>

Durrieu, R., 2011, El bien jurídico protegido en el delito de lavado de dinero, Revista del Colegio de Abogados de la República Argentina, XI, 15, pp. 8 - 28, Argentina. Disponible en: <http://www.colabogados.org.ar/larevista/pdfs/id13/el-bien-juridico-protegido-en-el-delito-lavado-de-dinero.pdf>

Espinoza Silva, F., (2009). Métodos y estrategias para la enseñanza - aprendizaje del derecho. *Daena, International Journal of Good Conscience*, 4 (1), marzo, pp. 31 - 74. ISSN 1870 - 557X. Disponible en: [www.daenajournal.org](http://www.daenajournal.org)

Espinoza, M., (2005). *La interdisciplinariedad en la enseñanza del Derecho y en el Derecho Penal*. Disponible en: <http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/13/espinoza13.pdf>

Gálvez, T., (2016), Autonomía del delito de lavado de Activos y la prueba del delito previo. *Diálogo con la Jurisprudencia*, N.º 213, pp. 17 – 37, junio, Gaceta Jurídica, Lima. ISSN: 1812 – 9587.

García Cavero, Percy, (2015), *El delito de lavado de Activos*, Jurista Editores, 2 Edición, octubre, Perú. ISBN: 978 – 612 – 4184 – 08 – 6

García, J., (2018), *La prueba en el delito de lavado de Activos a propósito de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1 – 2017/CIJ – 433*. *Actualidad Penal*, N° 45, Instituto Pacífico, marzo, pp. 171 – 191, Perú.

García, M., et et altres, VI Pleno Jurisdiccional en materia Penal: materia de Lavado de activos, 2012, *Ius et Praxis*, Revista de la Facultad de Derecho, Encuentros Académicos, N. 43, pp. 287 – 305, Lima. ISSN 1027 – 8168.  
Disponible en:  
[https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius\\_et\\_Praxis/article/download/336/32](https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/download/336/32)

Giuseppe Nérici, Imideo (1985). *Hacia una guía didáctica general dinámico*. Editorial kapelusz. Pp. 56 – 70 [http://biblio3.url.edu.gt/Libros/didactica\\_general/2.pdf](http://biblio3.url.edu.gt/Libros/didactica_general/2.pdf)

Gonzales Mantilla, G. (2003). La enseñanza del Derecho en el Perú: cambios, resistencias y continuidades. *Derecho PUCP*, (56), 889 - 944. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/10600/11072>

González Galván, Jorge Alberto. (2012). El constructivismo pedagógico aplicado al derecho: hacia una formación dinámica. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 45 (133), 119 – 139. Recuperado el 29 de junio de 2020, de: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttex&pid=S0041-86332012000100004&Ing=es&ting=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttex&pid=S0041-86332012000100004&Ing=es&ting=es).

Gonzalez, G. (2008). *La enseñanza del derecho en la perspectiva de un sistema integrado: entre la sombra de la reforma y la innovación como utopía*. Disponible en: <https://dialnet.uniroja.es/descarga/articulo/3998328.pdf>

Guerrero, J., Resendiz, Ma. T., (2012), Breve análisis del concepto de Educación Superior, *Alternativas en Psicología, Revista Semestral, Tercera Epoca, Año XVI, Número 27, Agosto – septiembre 2012, FES Iztacala UNAM, Mexico*. Disponible en: <http://pepsic.bvsalud.org?pdf/alpsi/v16n27/n27a03.pdf>

Lahraoua, B., 2016, *Etudes sur Les Aspects Criminologiques du Blanchiment D'Argent*, *Revista de Estudios Fronterizos del Estrecho de Gibraltar, Refeg* 4 (Nueva Época), pp. 1-38, Marruecos Disponible en: <https://dialnet.uniroja.es/descarga/articulo/5873954.pdf>

Lira Apaza, Luis A. (2007). Didáctica universitaria. *Innovación Educativa*, 7(39), 47-48. [fecha de consulta 2 de noviembre de 2020]. ISSN: 1665-2673. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=1794/17942121005>.

Lamas, L., (2009), Las modalidades del delito de Lavado de Activos, *Gaceta Penal & Procesal Penal*, *Gaceta Jurídica*, Tomo 1, julio, Perú. ISSN versión impresa: 2072 - 6305

Mariaca, M., (2010), INTRODUCCION AL DERECHO PENAL, Universidad San Francisco Xavier, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Serie Cartillas Penales, Sucre, Bolivia. Disponible en: <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/dp01-intro.pdf>

Mayorga, J., Madrid, D. (2012). La técnica del puzzle como estrategia de aprendizaje cooperativo para la mejora del rendimiento académico. Recuperado de: <https://dialnet.uniroja.es?descarga/articulo/412755.pdg>

Mérida Serrano, R. (2013). La controvertida aplicación de las competencias en la formación docente universitaria. *Revista de Docencia Universitaria*. REDU. Vol. 11 (1) Enero – Abril. Pp. 185 – 212. Recuperado el 23 de febrero de 2021 en: <http://www.red-u.net>

Mir Puig, S., (2003), INTRODUCCION A LAS BASES DEL DERECHO PENAL, Editorial IB de F, 2 Edición, Montevideo – Buenos Aires. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30052.pdf>

Mir, S., *Bien jurídico y bien jurídico – penal como límites del ius puniendi*. pp 204 - 2015. Disponible en: [https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/4205/pg\\_204-217\\_penales14.pdf?sequence=1](https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/4205/pg_204-217_penales14.pdf?sequence=1)

Oré, E., (2018), La problemática del delito de lavado de activos, libro El delito de Lavado de Activos, Gaceta Jurídica, 1 Edición, Perú. ISBN: 978-612-311-526-5

Ore, E., (2018), La problemática del delito de lavado de activos. Portal Jurídico LP Derecho. Disponible en: <https://lpderecho.pe/problematika-delito-lavado-activos-eduardo-ore-sosa/>.

Pariona, R., (2016), La ilusión de la “autonomía” del delito de lavado de activos. Gaceta Penal & Procesal Penal, N° 90, diciembre, pp. 11 - 17, Perú. ISSN: 2075 – 6305.

Páucar, M., et altres, VI Pleno Jurisdiccional en materia Penal: materia de Lavado de activos, 2012, Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho, Encuentros Académicos, N. 43, pp. 287 – 305, Lima. ISSN 1027 – 8168. Disponible en:



[https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/lus\\_et\\_Praxis/article/download/336/](https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/lus_et_Praxis/article/download/336/)

32

Paz Ramirez, Silvana, & Deyci Arancibia, & Padilla Vedia, Jimena, & Torrejón Tejerina, Efraín, & McLean, Sally (2009). LAS TIC EN LA DOCENCIA UNIVERSITARIA. *Ánfora*, 16(26), 11-130. (fecha de consulta 2 de noviembre de 2020). ISSN: 0121-6538. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=3578/357834258008>.

Pérez, J., (2018), El delito de lavado de Activos, *Gaceta Jurídica*, 1 Edición, abril, Lima, Perú. ISBN: 978-612-311-526-5

Pérez, J., (2018), Aspectos Sustantivos del delito de lavado de activos, libro *El delito de Lavado de Activos*, *Gaceta Jurídica*, 1 Edición, Perú. ISBN: 978-612-311-526-5

Pérez, J., et altres, (2018), El delito de lavado de Activos, *Gaceta Jurídica*, 1 Edición, abril, Lima, Perú. ISBN: 978-612-311-526-5

Portero Ibarra, A., (2018). Sistema de acciones didácticas para el desarrollo del tema sobre la prevención del lavado de activos en la asignatura de derecho penal de la carrera de derecho de Uniandes. Proyecto de investigación previo a la obtención del grado académico de Magister en Docencia Universitaria Mención Ciencias Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de los Andes, Ambato, Ecuador. Disponible en:

<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9442/PIUMCJ018-2018.pdf>

Prado Saldarriaga, V., (2013), *Manual Autoinstructivo del Curso de Lavado de Activos*, Academia de la Magistratura, junio, Perú <http://www.cefi.edu.pe/publicaciones1/Manual%20autoinstructivo%20del%20curso%20sobre%20Delito%20de%20Lavado%20de%20Activos.pdf>.

Prado Saldarriaga, V., (2014), *El delito de lavado de activos en la Legislación Penal Peruana. Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial. Edición Especial para el Perú*. Organización de los Estados Americanos - OEA, Consejo Interamericano para el control de abuso de drogas - CICAD, Banco Interamericano de Desarrollo - BID, tercera Edición, pp. 225 - 331, Estados Unidos de Norteamérica. ISBN: 978 - 0 - 8270 - 5186 - 7.

Prado, V., (2018), Las circunstancias específicas en el delito de lavado de activos, libro *El delito de lavado de Activos*, Gaceta Jurídica, 1 Edición, Perú. ISBN: 978-612-311-526-5

Pulido Cortés, Oscar, & Gómez Gómez, Leonor (2017). Del enseñar y el aprender. *Praxis & Saber*, 8 (18), 9-14. [fecha de consulta 24 de junio de 2020]. ISSN: 2216-0159. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=4772/477254674001>

Quiroz, R., (2006). La enseñanza de las corrientes pedagógicas: una propuesta didáctica desarrolladora. *Ikala, revista de lenguaje y cultura*, vol. 11, núm. 17, enero – diciembre, pp. 339 – 361, Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=255020424012>

Ramón, J., 2011, Control, Prevención y represión ante el Lavado de Activos en el Perú, QUIPURAMAYOK, Revista de la Facultad de Ciencias Contables, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Vol. 18 N° 35, pp.209-220. Perú. ISSN: 1609-8-196 (versión electrónica). Disponible en: <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/quipu/article/view/3812>

Regis, L. (2013). El nuevo tratamiento penal del blanqueo de capitales en el derecho brasileño. *Revista de Derecho penal y Criminología*, 379-412. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaderechoPenalyCriminologia-2013-10-4045/Documento.pdf>

Ríos, J. (2012). Sobre la metodología y herramientas en la enseñanza del moderno derecho penal. *REJIE: Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, Núm.6. pp.55-80. España Recuperado de: <https://www.eumed.net/rev/rejie/06/jrmc.html>

Rodríguez, M., Diferencia entre investigación cualitativa y cuantitativa - YouTube.

Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=FtkTY9WQX6g>

Rodríguez, S., Fernández, E. (2015). El modelo de la enseñanza - aprendizaje del Derecho Penal. *Revista de Educación y Derecho*. Número 13. Abril - septiembre. España. Pp.1 - 22. Recuperado de: <https://revistes.ub.edu/index.php/RED/article/view/15503/18658>

Román Sánchez, José María, & Carbonero Martín, Miguel - Ángel, & Martín Antón, Luis - Jorge, & de Frutos Diéguez, Carlos (2010). *Docencia presencial y habilidades docentes básicas en profesorado universitario*. *International Journal of Development and Educational Psychology*, 4 (1), 85-95. (fecha de consulta 14 de octubre de 2020). ISSN: 0214-9877. Disponible en: <https://redalyc.org/articulo.oa?id=3498/349832327008>.

Rosas, J., (2015), La prueba en el delito de lavado de activos, *Gaceta Jurídica*, 1 Edición, junio, Lima - Perú.

Rosas, J., (2015), El autor del delito previo como autor del delito de lavado de activos: legitimidad de la represión del “autolavado”, *Gaceta Penal & Procesal Penal*, *Gaceta Jurídica*, Toma 75, septiembre, pp. 147 - 174, Perú. ISSN versión impresa: 2075 - 6305.

Ruiz - Morales, M., (2018). *Aprendizaje basado en el pensamiento: su aplicación en la docencia del derecho penal*. *Revista de Educación y Derecho*. Número

18, septiembre, pp. 1 – 19, España. DOI  
<http://dx.doi.org/10.1344/REYD2018.18.24120>. Disponible en:  
[https://rodin.uca.es/bitstream/handle/10498/21880/2019\\_327.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://rodin.uca.es/bitstream/handle/10498/21880/2019_327.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Sanromán, R., Morales, L.G. (2016). La educación por competencias en el campo del derecho. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 49 (146), 179 – 203. Recuperado el 21 de febrero de 2021, de:  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?acript=sci\\_arttext&pid=S0041-8633201600002000179&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?acript=sci_arttext&pid=S0041-8633201600002000179&lng=es&tlng=es)

Sílabo 2020 - 2, Facultad de Derecho, Carrera de Derecho, Universidad de Lima.

Sílabo 2021 - 1, Facultad de derecho, Carrera de Derecho, Universidad San Martín de Porres

Silvente, J. (2013). Críticas a la prevención y represión del blanqueo de capitales en España desde la Jurisprudencia y el Derecho Comparado con los países de la Unión Europea. (Tesis doctoral). Universidad Católica San Antonio, España.  
<http://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/10952/686/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Solari, E., 2012, *Revista de derecho de la Pontificia Universidad católica de Valparaíso XXXIX* (Valparaíso Chile 2012, 2° Semestre pp. 703-734 y lo obtuve de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n39/a24.pdf>

Toyohama, M., (2019), La efectividad del sistema de justicia frente al delito de lavado de activos en el Perú, Revista de investigación de la Academia de la Magistratura, Vol. 1, N° 1, pp. 193 - 220, ISSN: 2707 – 4056 (en línea).  
Disponibile en:  
<http://revistas.amag.edu.pe/index.php/amag/article/download/777>

Valderrama, Y., (2015), *La legitimación de Capitales y sus implicaciones económicas. Una aproximación a la conceptualización de este delito*. Telos, vol. 17, núm. 3, Septiembre - Diciembre, pp. 460 - 475 <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=99342682006>.

Vázquez - Potomene, F., Pérez, N., 2012, Técnicas de Enseñanza - Aprendizaje del Derecho Penal en el marco del EEES, AFDUC, 16, pp. 647 - 659.  
Disponibile en:  
<https://pdfs.semanticscholar.org/2bfe/2214ba038856d3d3468b137c481db748522.pdf>

Vílchez, E., et altres, (2020). La figura delictiva del autoblanqueo de capitales en el Ordenamiento Jurídico - Penal peruano: ¿la criminalización de un hecho copenado? Ediciones de la Universidad de Castilla - La Mancha, CEPDE (Centro de estudios de derecho penal económico y de la empresa). Colección Jornadas y Congresos N° 24. I.S.B.N.: 978 - 84 - 9044 - 397 - 2  
D.O.I.: [http://doi.org/10.18239/congresos\\_2020.24.00](http://doi.org/10.18239/congresos_2020.24.00)

Villalpando, W. (2009). La formación del jurista: objetivos y competencias en la enseñanza del derecho. *Revista de Investigación académica*. Argentina, Pp. 13 – 28. Disponible en: <https://dialnet.uniroja.es/descarga/articulo/3349642.pdf>.

Villegas, E., (2016), La autonomía del delito de lavado de activos y la prueba del delito previo. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, N° 90, diciembre, pp. 18 - 32, Perú. ISSN: 2075 - 6035.

Villegas, E., (2018), Determinación del objeto de protección (bien jurídico penal) en el delito de lavado de activos. *El delito de Lavado de Activos*, Gaceta Jurídica, 1 Edición, Perú. ISBN: 978-612-311-526-5

Zaragoza, J., (2014), La nueva regulación del Decomiso de Bienes en el Código Penal y en el Derecho Comparado. *Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial, Edición Especial para el Perú*, Organización de los Estados Americanos - OEA, Consejo Interamericano para el Control del abuso de drogas - CICAD, Banco Interamericano de Desarrollo - BID, Tercera Edición, pp. 333 - 416, Estados Unidos de Norteamérica. ISBN: 978 - 0 - 8270 - 5186 - 7.

Zhimiraycela Cuenca, Manuel Fernando, Delgado Echeverría, Palmer Stalin, & Durán Ocampo, Armando Rogelio. (2019). Metodologías para la enseñanza del Derecho Penal. *Conrado*, 15(70), 274-283. Epub 02 de diciembre de 2019. Recuperado en 30 de junio de 2020, de

[http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1990-86442019000500274&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442019000500274&lng=es&tlng=es). o también en:  
[http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1990-86442019000500274](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442019000500274))

Zusman Tinman, S., Castillo Freyre, M., & Vasquez Kunze, R. (2009). ¿Cómo se debe enfocar la educación legal? THEMIS - Revista de Derecho, (57), 69-89. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9145>.

*International Journal of Developmental and Educational Psychology*, INFAD Revista de psicología, N° 4, 2010. ISSN: 0214 - 0877. Pp. 85 - 95. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=3498/349832327008>

El Acuerdo Plenario N° 3 -2010/ CJ - 116 del 16 de noviembre del 2010 desarrolla la pluriofensividad del delito de lavado de activos.

Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 152 - 2013 - MP - FN - JFS, de fecha 21 de octubre de 2013  
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/crean-fiscalias-especializadas-en-delito.de-lavado-de-activo-resolucion-n-152-2013-mp-fn-jfs-1002984-1/>

Concepto definicion.de, Redacción (Última edición: 9 de septiembre de 2019).

Definición de Educación Superior. Recuperado



de://conceptodefinicion.de?educacion-superior/. Consultado el 25 de junio de 2020

Versión original en francés, obtenida de Blanchiment d'argent: définition simple et traduction, Journal du Net (JDN) Disponible en: <https://www.journaldunet.fr/business/dictionnaire-economi-que-et-financier/1198865-blanchiment-definition-traduction/>

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, 1988. Obtenido en: [https://www.unodc.org/pdf/convention\\_1988\\_es.pdf](https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf) Fecha de consulta: 16 de julio de 2020.

La Convención de Palermo contra la delincuencia Transnacional Organizada, 2000. Obtenido en: [https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/convention\\_de\\_palermo\\_contra\\_la\\_delincuencia\\_transnacional\\_organizada.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/convention_de_palermo_contra_la_delincuencia_transnacional_organizada.pdf) Fecha de consulta: 16 de julio de 2020.

Unidad de Análisis Financiero - Asuntos Internacionales - Gafi, Gobierno de Chile. Obtenido en: <https://www.uaf.cl/asuntos/gafi.aspx> Fecha de consulta: 19 de julio de 2020.

Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, “Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del terrorismo, y el

Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción masiva”, 2018.

Obtenido en:

[https://www.uaf.cl/descargas/legislacion/internacionales/GAFI%20Nuevas\\_40\\_Recomendaciones.pdf](https://www.uaf.cl/descargas/legislacion/internacionales/GAFI%20Nuevas_40_Recomendaciones.pdf) Fecha de consulta: 20 de julio de 2020.

Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción. Obtenido en:

<http://www.anticorrupcion.gov.co/Documents/Convenciones%20Internacionales/convención-un-contra-corrupcion.pdf>

Recurso de Nulidad N.º 1403 - 2017, Lima. Disponible en: [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/R.N.-1403-2017-Lima-Autolavado-de-activos-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/R.N.-1403-2017-Lima-Autolavado-de-activos-Legis.pe_.pdf)

Decreto Legislativo de Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, DL N° 1106. Jurista Editores, Edición Julio 2020. ISBN: 9972 -229-10-6.

Sentencia Plena Casatoria N° 1 – 2017/CIJ – 443. Disponible en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3aa99480431a4dd198899ee6f9d33819/l+Pleno+Jurisdiccional+Casatorio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3aa99480431a4dd198899ee6f9d33819>

Decreto Legislativo N° 736, promulgado el 12 de noviembre de 1991. Disponible en:

<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00736.pdf>

Ley 27765 denominada Ley Penal de Lavado de Activos promulgada el 27 de junio de 2002. Disponible en: [https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/ley\\_27765\\_ley\\_penal\\_contra\\_lavado\\_de\\_activos.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/ley_27765_ley_penal_contra_lavado_de_activos.pdf)

Decreto Legislativo N° 986 del 22 de julio de 2007. Disponible en: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00986.pdf>

Decreto Supremo N. ° 057 - 2011 - PCM. Disponible en: <http://sc.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/files/contralaft/legislacionnac/Decreto%20Supremo%20N%C2%B0%20057-2011-PCM.pdf>

Tumbes: Detienen a hombre que llevaba más de un millón de dólares en una mochila – América Noticias. Disponible en: <https://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/tumbes-detienen-hombre-que-llevaba-mas-millon-dolares-mochila-n424966>. Fecha de consulta: viernes 18 de septiembre de 2020, 21:20 horas.

## ANEXO

### GUIA DE ENTREVISTA SEMI ESTRUCTURADA PARA LOS ALUMNOS Y EGRESADOS

1. ¿Nombre y Apellido por favor y número de DNI?
2. ¿Cuándo cursaste el curso de derecho penal especial?
3. ¿Llegaron a analizar el delito de lavado de activos?
4. ¿Cuáles son tus principales recuerdos del curso de derecho penal donde estudiaste el delito de lavado de activos?
5. ¿En cuántas sesiones estudiaron dicho tipo penal?
6. ¿Qué metodología empleó el docente para enseñarles dicho delito?
7. ¿En qué consistió dicho estudio?
8. ¿Se trataron en clase teórica o práctica los conceptos de autonomía del delito de lavado de activos y la conducta del auto lavado? Podría darnos detalles
9. ¿Se abordó el análisis de casos concretos nacionales o internacionales o de jurisprudencia?
10. ¿En tu ejercicio profesional encuentras importante conocer con mayor profundidad la naturaleza y alcances del delito de lavado de activos?
11. ¿Tiene algo más que agregar?